

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría de Investigación en Derecho

**Cuestiones acerca de la independencia de la Corte Interamericana de
Derechos Humanos**

Luis Miguel Tuco Alvizu

Tutora: Claudia Flavia Storini

Quito, 2018

Trabajo almacenado en el Repositorio Institucional UASB-DIGITAL con licencia Creative Commons 4.0 Internacional

	Reconocimiento de créditos de la obra No comercial Sin obras derivadas	
---	--	---

Para usar esta obra, deben respetarse los términos de esta licencia

Cláusula de cesión de derecho de publicación de tesis

Yo, Luis Miguel Tuco Alvizu, autor de la tesis titulada “Cuestiones acerca de la independencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magister en Derecho en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo, por lo tanto, la Universidad utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en formato virtual, electrónico, digital u óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Fecha.: 31 de octubre de 2018

Firma:

Resumen

La presente tesis evalúa y cuestiona la independencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; analizando el papel que desempeña actualmente la Corte, los posibles problemas que se desprenden de su estructura y del proceso de (s)elección de jueces, que pueden afectar su buen desempeño. Para finalmente realizar una evaluación de independencia a través del estudio de la jurisprudencia del derecho de libertad de expresión.

En el primer capítulo examina la función actual que cumple la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación de su papel de guardiana de la Convención, los efectos de sus decisiones y la incidencia que tienen en los ordenamientos jurídicos de los estados parte. Se repasa y critica además los estudios previos realizados sobre independencia de la Corte.

En el segundo capítulo se estudia la estructura y proceso de (s)elección de jueces, evidenciando un abanico de problemas que puede desencadenar en posibles escenarios de falta de independencia. Se verifica la importancia de una (s)elección adecuada, transparente que incorpore jueces capaces, y con una amplia trayectoria en la protección de los derechos humanos.

El último capítulo distingue a los actores que pueden incidir en su independencia, actores internos como externos. Se propone una metodología que cuestione la independencia de los jueces, mediante un análisis al derecho a la libertad de expresión. Analizando casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que versen sobre este derecho. Este estudio abarca desde el primer caso tratado por la Corte sobre este derecho en 2001: *Olmedo Bustos vs. Chile* (“la última tentación de Cristo”); hasta la sentencia sobre el *Caso Granier y otros (Radio Caracas de Televisión) vs. Venezuela* (2005). El presente estudio pretende realizar un análisis concreto y objetivo sobre la independencia de la Corte IDH.

Dedicado con todo el aprecio y cariño a mis queridos padres Elizabeth Alvizu y
Franklin Tuco

Agradecimientos

Con profunda gratitud a mi querida Universidad Andina Simón Bolívar que me cobijo por más de un año en sus instalaciones convirtiéndose en mi segundo hogar. A todas las personas que hacen grande a esta institución: personal de limpieza, guardias de seguridad, recepcionistas, administrativos, docentes y autoridades. Y en especial a mi querida profesora, tutora Claudia Flavia Storini y ahora parte de la familia que la vida me regala.

Tabla de contenidos

Introducción.....	13
Capítulo primero El papel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la actualidad: importancia de su independencia	15
1. Supremacía del derecho internacional de los derechos humanos	15
1.1.El papel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la actualidad	20
1.2. La Independencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	30
Capítulo Segundo Problemas que se desprenden de la estructura y (s)elección de jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las posibles consecuencias en su independencia	39
1. Estructura y (s)elección de miembros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	39
1.1. Estructura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	40
1.2. Requisitos para la elección de jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	45
1.3. Procedimientos para la (s)elección de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	48
2. Problemáticas, vicios y politización que se desprenden de la estructura de la Corte IDH, de sus requisitos y procedimiento de (s)elección de sus miembros. Y la posibilidad de ausencia de independencia de la Corte IDH respecto a estos presupuestos.....	49
Capítulo tercero Una propuesta metodológica para evaluar la Independencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	63
1. Actores que pueden poner en riesgo la independencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	63
2. ¿Cómo cuestionar la independencia o no independencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?.....	67
2.1. Medida de la Independencia.....	68
2.2. Delimitación temática y temporal	69
2.3. Casos a ser analizados.....	70
2.4. Parámetros a ser Analizados.....	71
3. Análisis de casos	72
3.1. Caso “La última tentación de Cristo”.	72

3.2. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú	74
3.3. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica	75
3.4. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay	77
3.5. Caso Palamara Iribarne vs. Chile	78
3.6. Caso Claude Reyes vs. Chile	80
3.7. Caso Kimel vs. Argentina	82
3.8. Caso Tristán Donoso vs. Panamá	84
3.9. Caso Ríos y otros vs. Venezuela	86
3.10. Caso Perozo y otros vs. Venezuela	88
3.11. Caso Usón Ramírez vs. Venezuela	90
3.12. Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia	91
3.13. Caso Gomez Lund y otros vs. Brasil	93
3.14. Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina	94
3.15. Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia	96
3.16. Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela	97
3.17. Caso Mémoli vs. Argentina	99
3.18. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela	102
3.19. Relación de Casos	106
Conclusiones	109
Bibliografía	113

Introducción

El presente trabajo de investigación visibiliza la importancia e incidencia que ha adquirido la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Analiza los posibles escenarios de falta de independencia a través de un estudio de su estructura y de los procesos de (s)elección de jueces. Al haber adquirido paulatinamente más incidencia en la región, es necesario un análisis crítico de su independencia, ya que en sus decisiones se juega la efectiva protección de los derechos humanos de millones de personas. Por lo tanto, se planteará una metodología de evaluación de independencia para finalmente concluir si la Corte es independiente o no.

El objetivo general es determinar si la Corte es independiente. Entre los objetivos específicos se tienen: establecer la relevancia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la actualidad; Analizar los problemas que se desprenden de la estructura y (s)elección de jueces y visibilizar las posibles consecuencias en su independencia y; evaluar a través del estudio de casos concretos si la Corte es Independiente.

El estudio evalúa la independencia de la Corte analizando dieciocho casos que versan sobre el derecho a la libertad de expresión que son los siguientes: caso “La Última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs Chile (2001), caso Ivcher Bronstein vs. Perú (2001), caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica (2004), caso Ricardo Canese vs. Paraguay (2004), caso Palamara Iribarne vs. Chile (2005), caso Claude Reyes y otros vs. Chile (2006), caso Kimel vs. Argentina (2008), caso Tristán Donoso vs. Panamá (2009), caso Ríos y otros vs. Venezuela (2009), caso Perozo y otros vs. Venezuela (2009), caso Usón Ramírez vs. Venezuela (2009), caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia (2010), caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil (2010), caso Fontevecchia y D`Amico vs. Argentina (2011), caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia (2012), caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela (2012), caso Mémoli vs. Argentina (2013), caso Granier y otros (Radio caracas Televisión) vs. Venezuela (2015).

Para lo cual se tomó los siguientes parámetros: procedencia del juez: hace referencia al estado que lo promovió en su cargo; Coherencia de la decisión: hace alusión a las decisiones que toma la Corte sean acordes con lo dispuesto en su jurisprudencia y con las normas que regulan este tribunal; el voto del juez: hace referencia al voto individual de los jueces respecto a la decisión. Se realiza un análisis particular de cada caso: para luego analizar los datos en conjunto, y establecer la coherencia de los jueces

respecto a sus decisiones y vincular los datos de todos los casos para concluir si la Corte efectivamente es independiente o han existido factores que afecten este presupuesto.

Capítulo primero

El papel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la actualidad: importancia de su independencia

En el presente capítulo se analizará la supremacía del derecho internacional de los derechos humanos, y como esta nueva realidad se ve plasmada en el papel actual que ha adquirido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), así como la vinculatoriedad de sus decisiones en los ordenamientos jurídicos de los estados que reconocen su jurisdicción. La Corte Interamericana de Derechos Humanos al haber adquirido tanta preminencia e incidencia, es necesario realizar un estudio que cuestione la independencia de este Tribunal.

1. Supremacía del derecho internacional de los derechos humanos

Después de las atrocidades generadas por la Primera y Segunda guerra mundial, se planteó la construcción de un instrumento que garantice el bienestar y la protección necesaria contra las violaciones de derechos de los individuos frente al Estado. Mucho antes que este fenómeno se internacionalice, ya empezaron a reconocer derechos a grupos minoritarios al interior de los estados. Los derechos humanos empezaron a plasmarse en los ordenamientos jurídicos nacionales.¹

Siguiendo al profesor Brewer Carías podríamos hablar de tres etapas de la consolidación de “la aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos [en] el orden interno en virtud de la constitucionalización de sus regulaciones”.² Dichas etapas van concretando paulatinamente la vinculatoriedad e importancia del derecho internacional de los derechos humanos en la actualidad.

La primera etapa, se desarrolla al interior de los ordenamientos jurídicos nacionales: “durante el siglo XIX y la primera mitad del siglo XX [en este periodo] [...] lo que hubo fue un proceso de constitucionalización de los [...] [derechos humanos], incluso ampliándose sucesivamente en las denominadas ‘generaciones’ de derechos”;³

¹Véase en: Allan R Brewer-Carías, "La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el orden interno de los países de América Latina" en *Revista IIDH* 46, (2007), 231, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22024.pdf>.

²Ibíd.

³Ibíd.

con la protección de las minorías y el reconocimiento de derechos a grupos vulnerables, creando paulatinamente garantías al poder hegemónico del Estado. Por lo tanto “puede decirse que [hasta entonces, la protección de los derechos humanos] había sido un tema exclusivamente del derecho constitucional interno”.⁴

Una segunda etapa de “internacionalización [...] [de los derechos humanos ocurre] precisamente después de la Segunda Guerra Mundial, con la aprobación en 1948”⁵ de la Declaración universal de derechos humanos. Un verdadero hito a nivel mundial. Con este hecho histórico ya no solo se concibe una protección nacional de los derechos, y se abre la posibilidad de una protección *universal*. Este hecho es reforzado en el continente con la aprobación de la Carta de estados americanos,⁶ la Declaración americana de los derechos y deberes del Hombre y la Convención americana de derechos humanos.

Estos avances en la protección de las personas por parte del Derecho Internacional establecieron una ruptura con el Derecho Internacional clásico,⁷ que no concebía a las personas naturales como sujetos de derecho internacional. Por el contrario ahora: “[E]l bienestar del individuo es materia de preocupación internacional, con independencia de su nacionalidad”⁸.

La progresiva aplicación del derecho internacional de los derechos humanos no se dio sino, como consecuencia de la ratificación de estos tratados y los compromisos internacionales que paulatinamente fueron adquiriendo los estados con la finalidad de preservar la paz⁹ en el mundo y generar garantías que permitan el adecuado desarrollo y bienestar de las personas.

El reconocimiento internacional de los derechos humanos se plasmó en el preámbulo y en varios artículos de la Carta de naciones unidas: “El sistema Universal de

⁴Ibíd.

⁵Ibíd., 232.

⁶“El proceso de consolidación de la Internacionalización de los derechos humanos se consolidó en 1966, con la adopción de los pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en Vigor desde 1976; y en 1969, con la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entro en vigor en 1979. Esta última ha sido ratificada por todos los países latinoamericanos, los cuales han reconocido la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El único país americano que no firmó la Convención fue Canadá, y en cuanto a los Estados Unidos, si bien firmó la Convención en la Secretaría General de la OEA en junio de 1977, aún no lo ha ratificado”. Veáse en: *Ibíd.*, 232.

⁷Ya no solo se reconoce al Estado como sujeto de Derecho Internacional sino también a los individuos que mediante la ratificación de un tratado se constituyen con la titularidad de derechos y deberes jurídicos.

⁸Max Sørensen, *Manual de derecho internacional público* (Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2010), 474.

⁹Veáse en: Carías, “La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos”, 232.

Protección de los Derechos Humanos nace en el seno de la [Organización de Naciones Unidas] [ONU], de la que son miembros casi todos los estados del mundo”.¹⁰ Evidenciando así la pretensión global de este organismo para una adecuada promoción y protección que traspase las fronteras estatales:

“[T]odos [sus] miembros [miembros de la ONU] se comprometen a tomar medidas, conjuntas o separadamente, en cooperación con la Organización para la realización de los propósitos consignados en el artículo 55”.¹¹ Donde se plantea el respeto universal a los derechos humanos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.¹²

Afirmando el propósito de promoción de los derechos humanos, el 10 de diciembre de 1948 se adoptó la Declaración universal de derechos humanos, colocando así a los derechos humanos al lado del principio de soberanía de los estados y produciendo una erosión y relativización de este principio.¹³ Erosión que lo único que busca es una protección que sobrepase las fronteras nacionales para garantizar los derechos de todos los seres humanos.

Es a través de estos instrumentos universales y su posterior desarrollo mediante tratados, que se hace posible el seguimiento del cumplimiento de estas disposiciones, gestándose así el sistema de protección universal de derechos humanos que “consiste en un conjunto de mecanismos orientados a proteger los derechos de todas las personas”.¹⁴ Con una necesidad de velar el accionar de los estados signatarios y cooperar con el cumplimiento de las recomendaciones o disposiciones de protección de estos derechos. La vinculatoriedad por tanto, es efecto del asentimiento de los estados a través de la ratificación de tratados internacionales.

En la tercera fase de protección de los derechos humanos, los acuerdos y compromisos internacionales son incorporados en el derecho constitucional interno de los estados¹⁵: “[e]ste proceso se puede caracterizar, [...] por la progresiva tendencia a otorgarle determinado rango constitucional o legal en el orden interno a las declaraciones

¹⁰Renata Bregaglio, “Sistema Universal de derechos humanos”, en *Protección multinivel de derechos humanos Manual*, coord. George Rodrigo Bandeira Galindo, René Urueña y Aida Torres Pérez (Barcelona, ESP: Universitat Pompeu Fabra, 2013), 91.

¹¹Max, Sørensen, “*Manual de derecho internacional público*”, 476–77.

¹²Véase en: ONU Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, Carta de las Naciones Unidas, 26 de junio de 1945, núm. 1, <http://www.un.org/es/charter-united-nations/index.html>.

¹³Véase en: Bergaglio, “Sistema Universal de derechos humanos”, 91.

¹⁴Ibíd., 92.

¹⁵Véase en: Brewer-Carías, “La aplicación de los tratados internacionales”, 233.

o tratados internacionales sobre derechos humanos [permitiendo la aplicación de estos instrumentos internacionales desde los tribunales internos]”.¹⁶

La internacionalización de la protección de los derechos humanos y su posterior constitucionalización son fases necesarias para entender el papel de los derechos humanos en la actualidad; es gracias a estos procesos y a la constitución de tribunales internacionales de derechos humanos que se ha logrado consolidar los sistemas de protección de derechos humanos:

Las innumerables transgresiones y violaciones de derechos humanos han dado paso a la creación de sistemas internacionales de protección con el objetivo de sancionar a los estados por las violaciones a los compromisos realizados con la *comunidad internacional* mediante la ratificación de tratados¹⁷. La preocupación por la lucha en contra de la impunidad permitió la constitución de tribunales encargados de determinar la responsabilidad internacional de los estados por violación a derechos humanos¹⁸. Para una adecuada protección, fue necesaria la constitución de organismos judiciales que ante posibles violaciones de derechos humanos tuviesen la capacidad de determinar la responsabilidad y sus respectivas sanciones.

La protección de derechos humanos en el continente americano, esta a cargo del sistema interamericano de derechos humanos,¹⁹ “parte integral del paisaje institucional regional de América Latina desde mediados del siglo XX”²⁰ y que en la actualidad es parte fundamental y fuente necesaria y esencial de la mayoría de los ordenamientos jurídicos de los países del continente.

“El sistema regional de derechos humanos se ha desarrollado en las condiciones específicas que prevalecen en la región, [visibilizado con] [u]n desarrollo progresivo de

¹⁶ Brewer-Carías, "La aplicación de los tratados internacionales", 233.

¹⁷Véase en: Yennesit Palacios Valencia, “Tribunales internacionales de protección de derechos humanos en casos de crímenes internacionales. Especial referencia al Tribunal Europeo de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista IIDH* 60, (2014): 170, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r34023.pdf>.

¹⁸Véase en: *Ibíd.*, 170-172

¹⁹“El sistema Interamericano de Derechos Humanos “es un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos que ha sido creado por los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), sobre la base de una serie de instrumentos internacionales que consagran estos derechos y definen las obligaciones de los Estados para su respeto y garantía”. Véase en: Perú Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, “Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*, consultado el 4 de septiembre de 2018, <http://observatorioderechoshumanos.minjus.gob.pe/jmla25/index.php/sistemas-de-proteccion-de-derechos-humanos2/sistema-interamericano2>.

²⁰Par Engstrom, “El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y las relaciones Estados Unidos-América Latina” , en *Foro internacional* 55, n.º 2 (2015): 454. <http://www.scielo.org.mx/pdf/fi/v55n2/0185-013X-fi-55-02-00454.pdf>.

la jurisprudencia [...]”²¹ de la Corte IDH y su incorporación dentro la normativa de los estados parte de la Convención, fortaleciendo consecuentemente al sistema interamericano de derechos humanos.

La Convención americana de derechos humanos estableció la obligación de los estados de “respetar y garantizar los derechos y deberes establecidos en la Convención”.²² Esta obligación debe ser garantizada incluso si existiesen normas contrarias en los ordenamientos jurídicos internos. Para lo cual los estados deben tomar las medidas legislativas y medidas necesarias²³ para el efectivo cumplimiento de la Convención.²⁴ Los órganos competentes, encargados de conocer todas las obligaciones contraídas por los estados a través de la ratificación de la convención son: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.²⁵

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ejerce dos funciones: la función jurisdiccional y la función consultiva; de la función jurisdiccional es importante destacar dos elementos: la obligación del Estado de cumplir con la sentencia que vaya a emitirse y la obligación de cumplir medidas de reparación integral. En cuanto al primer elemento: los estados se encuentran en la obligación de cumplir con las sentencias que vaya a emitir la Corte Interamericana de Derechos Humanos,²⁶ a tal punto que inclusive ésta realiza seguimiento a dicho cumplimiento.

En la misma línea la Convención de Viena de derecho de los tratados entre estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales del 28 de abril de 1988 establece en su artículo 27.1 que: “un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado que tenga obligaciones por cumplir”.²⁷ Como se observa la ratificación de estos instrumentos de Derecho Internacional implica obligaciones de los estados frente a la comunidad internacional, creando una interrelación y protección conjunta para garantizar un efectivo cumplimiento y respeto de los derechos humanos, *consolidando así su supremacía* en el ámbito nacional, regional como también universal.

²¹Ibíd.

²²OEA Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 22 de noviembre de 1969, núm. 1, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

²³Véase en: Ibíd., art. 2.

²⁴Véase en: Ibíd.

²⁵Véase en: Ibíd., art. 29.

²⁶Véase en: Ibíd., art. 68.

²⁷ONU, Asamblea General, *Convención de Viena de derecho de los tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales*, 21 de marzo de 1986, art. 27.1, https://treaties.un.org/doc/source/docs/A_CONF.129_15-E.pdf.

1.1.El papel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la actualidad

A sus 32 años de actividad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH o Corte en lo sucesivo) ha adquirido cada vez mayor relevancia, debido a la incidencia de sus fallos en la región. La protección de derechos humanos es un fenómeno relativamente nuevo y que ha incidido cada vez más en los ordenamientos jurídicos nacionales.

La Corte IDH fue ganando reconocimiento en la región y dejando todos los problemas que acarreo desde su fundación. Este proceso se agilizó con los cambios políticos desarrollados en América a inicios de los años ochenta que terminaron con muchos regímenes opresores. Se constituyeron nuevos gobiernos elegidos democráticamente, los cuales se apresuraron en ratificar la Convención americana y en reconocer gradualmente la jurisdicción de la Corte.²⁸

Los casos recepcionados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su inicio fueron 2 en 1997, aumentó a 15 el 2003 y, el 2017 contó con 17 casos. El año con mas casos fue el 2011, con 23. La media de casos presentados a la Corte desde 2003 hasta 2017 es de 14,2 por año.²⁹ Según estos datos los casos enviados a la Corte IDH no han aumentado de forma exponencial en los últimos años, ¿esto significaría entonces la falta de incidencia de la Corte en la región?: ¡pues no!. No podemos ver el aumento de casos enviados a la Corte IDH como una medida que permita ver la influencia de ésta en la región, debido a que es la Comisión, la que envía los casos a la Corte después de haber cumplido los requisitos establecidos en la Convención.³⁰

En el caso de las peticiones, la cantidad es muy distinta. En 1997 se recibieron 435 peticiones, el 2003:1050 de ahí para adelante las peticiones fueron aumentado hasta llegar a su máxima el 2016, 2567 peticiones y el 2017 una leve caída con 2494³¹. El aumento de peticiones podría ser considerado un aumento de credibilidad en el sistema interamericano de derechos humanos o también como un aumento de casos y violaciones

²⁸Véase en: Thomas Buergenthal, "Recordando los inicios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Revista IIDH*, 39 (2004), 28, <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1410/revista-iidh39.pdf>.

²⁹Véase en: OAS, "Estadística, CIDH, 31 de diciembre de 2016, <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/estadisticas/estadisticas.html>.

³⁰ Véase en: OEA, *Convención Americana de derechos humanos (Pacto de San José)*, art. 46.1. inciso a.

³¹ Véase en : OAS, "Estadísticas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos".

de derechos humanos en la región, o incluso un aumento de credibilidad específica en la Corte.

El presente estudio considera que si bien estos datos son relevantes a la hora de evaluar el funcionamiento de la Corte no reflejan la magnitud, ni la incidencia real que sus decisiones tienen, en los ordenamientos jurídicos internos de los estados signatarios, por la vinculatoriedad de sus decisiones y los efectos que esto conlleva.

1.1.1. Control de Convencionalidad

La Corte IDH “tiene la competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de [la] Convención [...] siempre que los estados partes hayan reconocido o reconozcan su competencia.”³² La importancia de la Corte IDH radica entonces, en que es la *encargada de la aplicación e interpretación de la Convención americana de derechos humanos*.

La Convención al ser un instrumento internacional necesita de un mecanismo de control contra posibles incompatibilidades en la normativa interna de los estados signatarios. Es así que, por vía jurisprudencia la misma Corte crea un mecanismo que todos conocen como control de convencionalidad.

El control de convencionalidad es un mecanismo de resguardo para la protección de la Convención americana de derechos humanos que consiste en verificar que la normativa interna de los estados no contradiga ni total ni parcialmente la Convención; ni los principios vertidos en este instrumento internacional. Esta definición es un tanto básica pero sirve de aproximación para entender un concepto mucho más amplio que se construirá al final de este apartado después de analizar los cambios realizados por la jurisprudencia emitida por la Corte en estos últimos años sobre este punto.

Desde el voto concurrente del juez Sergio García Ramírez en el caso *Myrna Mack Chang vs Nicaragua* el control de convencionalidad empezó a tener contenido: “La idea, en un principio, parecía simple: mientras los jueces internos con competencia para apreciar materia constitucional ejercían un control de constitucionalidad, los jueces internacionales de la Corte Interamericana de Derechos humanos ejercerían un control de convencionalidad”.³³ Esta concepción básica fue mutando y precisándose mediante la

³² OEA, *Convención American sobre derechos humanos (Pacto de San José)*, art. 62.3.

³³ George Rodrigo Bandeira, “El valor de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Protección multinivel de derechos humanos Manual*, coord. George Bandeira Galindo, René Urueña y Aida Torres Perez (Barcelona: Universitat Pompeu Fabra, 2013), 262.

jurisprudencia de la Corte Interamericana que amplió su entendimiento sobre la base de dos cuestionamientos: ¿Quiénes son los encargados de realizar este control? y ¿sobre la base de que instrumentos jurídicos internacionales debe realizarse dicho control?

En el Caso *Almonacid Arellano y otros vs Chile*, la Corte expresa que los jueces de los estados signatarios al ser parte del aparato del Estado están obligados a hacer cumplir la Convención americana³⁴. *estableciendo así el control de convencionalidad en el ámbito interno.*

En el caso *Boyce y otros Vs. Barbados* se extiende ya no solo a hacer cumplir la Convención, sino también a *la interpretación que hace la Corte sobre la Convención, mediante su jurisprudencia como ente titular de dicha función.*³⁵ Poco a poco el control de convencionalidad va ampliando su margen de aplicación.

Mas tarde ya no solo se habla de jueces sino también de órganos del poder judicial.³⁶ Este concepto de órganos encargados del control de convencionalidad es expandido en el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*; no refiere únicamente a los órganos del Estado, refiriéndose a vínculos con el poder judicial, sino también a órganos vinculados a la administración de justicia en todos sus niveles, que están en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre normas internas y la Convención americana..³⁷

El control de convencionalidad en este proceso de ampliación llega incluso a poner límites a la legitimidad democrática.³⁸ En el Caso *Gelman Vs. Uruguay Fondo y Reparaciones* Sentencia de 24 de febrero de 2011, la Corte expresa que:

La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana [...] por lo que , particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de

³⁴Véase en: Corte IDH, “Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, 26 de septiembre de 2006, párr. 124, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf.

³⁵ Véase en: Corte IDH, “Sentencia de 20 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Boyce y otros Vs. Barbados*, 20 de noviembre de 2007, párr. 77, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_169_esp.pdf.

³⁶ Véase en: Corte IDH, “Sentencia de 24 de noviembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*, 24 de noviembre de 2006, párr. 128, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf.

³⁷ Véase en: Corte IDH, “Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, 26 de noviembre de 2010, párr. 225, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf.

³⁸ Véase en: Esto es muy importante porque es un parámetro para afirmar el poder que viene adquiriendo la Corte Interamericana de Derechos humanos con sus decisiones que son parte de la interpretación de la Convención.

los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de las mayorías, es decir, a la esfera de lo ‘susceptible de ser decidido’ por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un ‘control de convencionalidad’ [...] que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no solo del poder judicial.[...].³⁹

En las instancias democráticas, por más que exista una decisión de las mayorías, debe primar ante todo el respeto al derecho internacional de los derechos humanos. Este resguardo debe realizarse a través del control de convencionalidad. La Corte IDH, en su línea jurisprudencial expresa que el control de convencionalidad debe realizarse como se viene analizando no solo por el poder judicial y los órganos vinculados con la administración de justicia en todos sus niveles, sino también es tarea de cualquier autoridad pública. Reafirmando ésta postura en el caso *Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*.⁴⁰ Y en el caso *Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador* donde recuerda que la obligación de hacer cumplir la Convención vincula a todos los órganos, autoridades y poderes.⁴¹

Un caso muy relevante es *Gudiel Álvarez y otros Vs. Guatemala*, donde se extiende el margen de normas internacionales para realizar el control de convencionalidad. Ya no solo se debe garantizar el efectivo cumplimiento y respeto a la Convención americana sobre derechos humanos, sino también: de la convención interamericana sobre desaparición forzada, la Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura y la Convención belém do Pará que obligan a todos sus órganos incluido también el poder judicial.

No solo la jurisprudencia ha expandido el alcance del control de convencionalidad, sino que además también se han utilizado con este fin opiniones consultivas como por ejemplo: la Opinión Consultiva OC-21/14 derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración o en necesidad de protección internacional, donde se establece que los diversos órganos del Estado tienen la facultad de realizar el

³⁹Corte IDH, “Sentencia de 24 de febrero de 2011 (Fondo y Reparaciones)”, *Caso Gelman Vs. Uruguay*, 24 de febrero de 2011, párr. 239. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf.

⁴⁰Véase en: Corte IDH, “Sentencia de 28 de agosto de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*, 28 de agosto de 2014, párr. 471, http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf.

⁴¹Véase en: Corte IDH, “Sentencia de 14 de octubre de 2014 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*, 14 de octubre de 2014, párr. 213, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_285_esp.pdf.

control de convencionalidad no solo aplicación de la Convención y las normas ya mencionadas, sino también mediante las opiniones consultivas.⁴²

Como se observa el control de convencionalidad ha sufrido varias incorporaciones en su concepción para la efectiva aplicación y resguardo de la Convención americana de derechos humanos en la región. Por lo tanto, se entiende que “el control de convencionalidad es una obligación propia de todo poder, órgano o autoridad de los estados partes en la Convención, los cuales deben, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, controlar que los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción sean respetados y garantizados”.⁴³ Por lo cual todo “control de constitucionalidad implica necesariamente un control de convencionalidad”.⁴⁴ El cumplimiento del control de convencionalidad, se traduce en sentencias “produciendo efecto de cosa juzgada y tienen carácter vinculante.”⁴⁵

El control de convencionalidad no implica solamente el cumplimiento de estas disposiciones por parte de los estados mediante un control interno, sino también a nivel internacional a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En este caso dicho control puede realizarse gracias al principio de complementariedad o subsidiariedad después de que el Estado haya tenido la oportunidad de declarar la violación y reparar el daño,⁴⁶ y lo haya omitido.

Se observa como poco a poco mediante la jurisprudencia de la Corte Interamericana y también opiniones consultivas se fue nutriendo al control de convencionalidad y su efectiva aplicación en resguardo de los instrumentos regionales de protección de derechos humanos en el continente, evidenciando la incidencia e importancia de las decisiones de la Corte IDH traducidas en este caso en su jurisprudencia.

⁴²Véase en: Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-21/14*, 19 de agosto de 2014, párr. 31, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf.

⁴³Corte IDH, *Supervisión de cumplimiento de sentencia Caso Gelman Vs. Uruguay*, 20 de marzo de 2013, párr. 72, http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gelman_20_03_13.pdf.

⁴⁴Ibíd., párr. 88.

⁴⁵Ibíd., párr. 87.

⁴⁶Véase en: Corte IDH, “Sentencia de 30 de noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones)”, *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, 30 de noviembre de 2012, párr. 142, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_259_esp.pdf.

1.1.2.Efectos erga omnes de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Como bien plantea Juan Carlos Hitters “la duda aparece cuando se pretende saber si [los] fallos de la Corte IDH originan una especie de ‘doctrina legal’ de aplicación digamos obligatoria [...] para todos los casos similares, en cualquiera de los países signatarios”.⁴⁷ Por lo tanto, ¿debemos suponer entonces que la jurisprudencia de la Corte IDH tiene una incorporación directa en los ordenamientos jurídicos signatarios que reconocen la jurisdicción de la Corte?, o por lo contrario solo tiene efectos inter partes.

Esta última apreciación carece de todo fundamento, ya que como se ha analizado podemos afirmar que en la actualidad ya sea por la ratificación de la Convención, reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Interamericana, es imposible considerarse ajenos a las decisiones de la Corte. Por lo tanto, “reconocer que las decisiones de los tribunales internacionales poseen exclusivamente un efecto inter partes es reducir la capacidad del derecho internacional de resolver cuestiones complejas que, algunas veces, exigen respuestas vigorosas y de alcance muy amplio”,⁴⁸ mas aún cuando la Corte IDH es la encargada de la interpretación de la Convención americana, y esto se traduce en su jurisprudencia a través de sus sentencias y de las opiniones consultivas que tienen una naturaleza netamente interpretativa y por tanto son también parte de la Convención.

Hitters realiza una clasificación para determinar si los fallos de la Corte Interamericana son vinculantes y, con este propósito, distingue: efecto en casos concretos, efecto expansivo y efecto erga omnes.⁴⁹ No cabe duda que las sentencias de la Corte son vinculantes para las partes en el caso concreto.⁵⁰ Pero ¿que hay de la vinculatoriedad del fallo respecto a los restantes estados signatarios?.

Al referirse a los efectos expansivos el citado autor analiza los casos Barrios Altos, Tribunal Constitucional de Perú y la Cantuta. Donde la Corte Interamericana se comporto como un Tribunal Constitucional anulando las leyes de amnistía, con efectos erga omnes de tal manera que en estos casos se amplía la percepción de que la

⁴⁷Juan Carlos Hitters, “¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad)”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, n° 10 (2008), 147. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25295.pdf>.

⁴⁸ Bandeira, El valor de la jurisprudencia de la Corte IDH, 265.

⁴⁹ Véase en: Hitters, “¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte IDH?”, 141–50.

⁵⁰ Véase en: OEA, *Convención Americana de derechos humanos (Pacto de San José)*, arts. 62.3 y 68.1.

vinculatoriedad solo versa en la parte resolutive, sino también en los fundamentos del fallo, obligando a futuro a los poderes del estado a actuar de la misma forma en la generalidad de los casos.⁵¹ Esta incidencia en la generalidad de los casos dentro de un Estado puede llegar al extremo de modificar su ordenamiento jurídico de un estado: En el Gobierno de Pinochet se prohibió por decreto la exhibición de la cinta *la última tentación de Cristo* amparados en la figura de la censura previa establecida en la Constitución Política de Chile. Durante varios años esta prohibición causó un debate jurídico que terminó en la Corte Interamericana Derechos Humanos con un fallo que:

[D]eclar[ó] que el estado incumplió los deberes generales de los artículos 1.1 y 2 de la Convención americana sobre derechos humanos confirmando la violación del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.⁵² por lo que dispuso entre otras cosas la modificación del ordenamiento jurídico interno. Con este tipo de efectos vamos comprobando la magnitud de la incidencia de los fallos de la Corte dentro los ordenamientos jurídicos nacionales.

Este fue el caso más extremo sobre la modificación interna de la normativa de un Estado: la modificación de la Constitución Chilena por mandato de la Corte IDH, en el caso más conocido como: “la Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros Vs. Chile). Que llevaría a un debate nacional durante varios años en Chile sobre las atribuciones que se habían conferido a la Corte IDH.

El carácter *erga omnes* consiste en el reconocimiento y la vinculatoriedad de los fallos de la Corte en cualquiera de los estados signatarios.⁵³ Ésta vinculatoriedad de las decisiones de la Corte se expresa en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 11 número 3 inciso 1: “los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o petición de parte”.⁵⁴ Así como también en el artículo 172: “Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales

⁵¹Véase en: Hitters, “¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte IDH?”, 147.

⁵² Véase en: Corte IDH, “Sentencia de 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso La última tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*, 5 de febrero de 2001, párr. 90, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf.

⁵³ Véase en: Hitters, “¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte IDH?”, 147.

⁵⁴ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 298.

de derechos humanos y a la ley”.⁵⁵ Observamos claramente la preeminencia y la aplicación directa de los derechos humanos en el sistema jurídico ecuatoriano.

“En caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución”⁵⁶ por lo tanto “La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado [ecuatoriano] que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”.⁵⁷ Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al igual que las opiniones consultivas son instrumentos internacionales de derechos humanos, siendo la Corte por antonomasia el titular de la interpretación de la Convención por ende estas disposiciones integran automáticamente al ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Un claro ejemplo del carácter erga omnes en el Ecuador se refleja en los alcances del caso Satya, donde la Corte Constitucional dio la razón a las madres de Satya una pareja británica (ambas mujeres) a registrar a su hija con sus apellidos respectivos⁵⁸ entre otras tantas medidas, que incluyen reparación y satisfacción. Este precedente no es más que el reconocimiento de la vinculatoriedad de las Opiniones Consultivas OC-17/02, OC-18/03, y OC 24/17,⁵⁹ demostrando la importancia de las funciones de la Corte IDH. En el caso del Estado Plurinacional de Bolivia éste carácter erga omnes se refleja en el artículo 256 de la Constitución:

Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicará de manera preferente sobre esta [...] Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables⁶⁰

Siguiendo ese mandato el Tribunal Constitucional Plurinacional boliviano, en la Sentencia Constitucional 110/2010-R del Estado Plurinacional de Bolivia de forma clara y precisa establece que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

⁵⁵Ibid., art. 172.

⁵⁶Ibid., art. 417.

⁵⁷Ibid., art. 424.

⁵⁸Véase en: Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia”, en *Caso N° 1692-12-EP*, 29 de mayo de 2018, 101-2. http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2018/184-18-SEP-CC/REL_SENTENCIA_184-18-SEP-CC.pdf.

⁵⁹Véase en: Ibid., 18,70,79,85.

⁶⁰Bolivia, *Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia*. Gaceta Oficial, 7 de febrero de 2009, art. 256.

forman parte del bloque de constitucionalidad⁶¹ por ende su automática incorporación en la cúspide jurídica boliviana. La Sentencia Constitucional 0038/2012 enuncia que “la piedra angular que estructura [el] Sistema interamericano de protección de derechos humanos, esta constituido por la Convención Americana de derechos humanos [...] inserto en el artículo 410 de la CPE”.⁶² Esto significa que la Convención es parte del bloque de constitucionalidad, por lo tanto la “normativa, decisiones, opiniones consultivas [...] son vinculantes para el Estado Plurinacional de Bolivia[...]”.⁶³ Si bien esto ocurre con Bolivia o Ecuador, *no todos los estados establecen dentro su normativa de forma expresa la vinculatoriedad de las decisiones de la Corte mas allá del carácter inter partes o expansivo.*

Al respecto Hitters expresa que: el carácter erga omnes de los fallos de la Corte debe ser reconocido como doctrina legal en cualquiera de los estados signatarios en cumplimiento de los compromisos asumidos internacionalmente con la Convención de Viena y el Pacto de San José de Costa Rica que genera una *vinculatoriedad moral y también una vinculatoriedad jurídica de acatamiento*.⁶⁴ Que implica una vinculatoriedad a sus decisiones en pro de la efectiva protección de los derechos humanos reconocidos en diferentes instrumentos internacionales que hacen efectiva la competencia de la Corte sobre los estados que reconocieron su jurisdicción.

Siguiendo esta postura vemos como la Corte a través de sus fallos y opiniones consultivas interpretan la Convención, y estas interpretaciones se van incorporando a los ordenamientos jurídicos nacionales, creando progresivamente un derecho sin fronteras, el cual tiene una doble influencia, por un lado la Convención americana le da un control a través de la Comisión y la Corte y por el otro se va implantando a través del nexo normativo interno, en los ordenamientos jurídicos nacionales.⁶⁵

Este derecho sin fronteras en América es el resultado de la suscripción y ratificación de tratados y convenios internacionales que versan sobre la protección de los derechos humanos, y claro esta en primer plano la Convención americana de derechos humanos y las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁶¹Véase en: Bolivia Tribunal Constitucional Plurinacional, *Sentencia Constitucional 0110/2010-R*, Gaceta Oficial, 9, 10 de mayo de 2010, 2006-13381-27-RAC.

⁶²Bolivia Tribunal Constitucional Plurinacional, *Sentencia Constitucional 0038/2012*, Gaceta Oficial, 26 de marzo de 2012, párr.32, 00013-2012-01-AL, <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/ObtieneResolucion?idFicha=856>.

⁶³Ibid.

⁶⁴Véase en: Hitters, “¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte IDH”, 147.

⁶⁵Ibíd., 133.

Ahora bien el control supranacional se traduce, en el ya analizado control de convencionalidad, incorporado y desarrollado a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que vela el cumplimiento cabal de la Convención.

La incorporación y correspondiente interpretación de la Convención americana y en los ordenamientos jurídicos nacionales cierran el círculo del carácter erga omnes de las decisiones de la Corte en la región, garantizando la finalidad de la propia Convención y creando el denominado *derecho sin fronteras*; se podría decir entonces: que se va construyendo e imponiendo un núcleo fundamental de derechos humanos dando paso a un *ius commune* para Latinoamérica.⁶⁶ Y el principal artífice de este fenómeno es la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de sus decisiones como guardián y promotor de la aplicación e interpretación de la Convención americana..

El papel de la Corte Interamericana ha adquirido un carácter relevante en relación con la influencia que ejercen sus decisiones dentro de los ordenamientos jurídicos de los estados, incluida sus constituciones como se analizó en el caso *La última tentación de Cristo*.

La garantía, y resguardo e interpretación de la Convención, es facultad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y es a través de esta facultad que se desarrolló el control de convencionalidad como mecanismo que incide directamente en los ordenamientos jurídicos de los estados signatarios para la efectiva aplicación de la Convención.

Entonces la importancia de la Corte radica en que sus sentencias tienen una vinculatoriedad jurídica al igual que la interpretación que realiza mediante las opiniones consultivas, y su alcance va mucho más allá. Para activar las medidas provisionales se debe dar un caso de extrema gravedad y urgencia, además y cuando se haga necesario evitar daños irreparables.⁶⁷ El acatamiento de estas medidas también es vinculante; no reconocer esto es ir en contra de todas las obligaciones internacionales y de la efectiva aplicación de la Convención americana de derechos humanos de 1969.

El papel actual de la Corte es muy relevante ya que sus decisiones, transforman el derecho interno de los estados, contribuyendo así con la formación de un derecho sin fronteras, un derecho común que abraza a la totalidad de los estados que suscribieron la

⁶⁶Claudia Storini, “Efectos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los países miembros de la OEA”, en *Foro Revista de Derecho*, n.º 11 (2009): 69.

⁶⁷Véase en: Corte IDH, *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, (San José: Corte IDH, 2018),11.

Convención. Este papel protagónico y la magnitud de su influencia en la región hace que sea imprescindible contar con su independencia.

1.2. La Independencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El análisis de la independencia del poder jurisdiccional en general y de las Cortes nacionales en particular ha sido recurrente; no es extraño encontrar cientos de trabajos detallados y muy bien esquematizados sobre independencia judicial, fenómeno producido por la concepción que se tenía del estado como ente soberano y absoluto. En contraposición a este fenómeno, el estudio de la independencia de las cortes internacionales es reciente.

Como ya se apuntó, finalizada la Segunda Guerra Mundial, debido a las atrocidades que aconteció con la muerte de millones de personas, se abrió un espacio a la internacionalización de los derechos humanos, y con esto a “la creación de tribunales Internacionales”⁶⁸ para su efectiva protección.

Esta protección mereció la reestructuración de las instituciones estatales acordes a los compromisos asumidos para el efectivo cumplimiento de tratados que obligaban a los sujetos constitutivos del derecho internacional público (los estados) a tener responsabilidad por sus actos. Dando así el paso inevitable al estudio de la independencia de las Cortes de carácter internacional.

1.2.1. Definición de Independencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Es necesario comenzar por entender ¿Qué quiere decir independencia?, según la Real Academia española, independencia se entiende como: “1. f. Cualidad o condición de independencia. [...] 3. f. Entereza, firmeza de carácter”.⁶⁹ “Situación en que se encuentra el sujeto que no depende de otro. [...]. Situación en que se encuentra el sujeto que no está sometido a instrucciones para la adopción o ejecución de decisiones”⁷⁰. Se

⁶⁸Aida Torres Pérez, “La Independencia de La Corte Interamericana de Derechos Humanos Desde Una Perspectiva Institucional”, *Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política*, paper 121 (2013), 1, https://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1120&context=yfs_sela.

⁶⁹España Real Academia Española, “diccionario de la Lengua Española”, *Real Academia Española*, *accedido* 17 de septiembre de 2018, *independencia* <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=independencia>.

⁷⁰España Real Academia Española, “diccionario del español jurídico”, *Real Academia Española*, *accedido* “independencia | Definición de independencia - Diccionario de la lengua española - Edición del Tricentenario”.

entiende por independencia: la cualidad de no depender de la voluntad de otro; el goce de libertad y la facultad de no estar condicionado por presiones o interferencias de otros o de cualquier tipo.

Para poder construir el concepto de independencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es necesario precisar que se entiende por independencia judicial. Según Margaret Popkin la independencia judicial es:

“[La resolución de los jueces en los asuntos] con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”.⁷¹ Esta concepción incorpora un término muy relevante *la imparcialidad* que es el efecto de la independencia:

“[S]ignifica que la independencia del juzgador no se establece en beneficio suyo sino de la imparcialidad que el sistema –y los ciudadanos- esperan de él en el desempeño de sus funciones”.⁷² Su importancia radica en la percepción que tienen las partes y la población en general en considerar a un juez o a una corte imparcial con base en su independencia. Por lo tanto, el hecho que una corte sea independiente genere sensación de imparcialidad entre las partes y la comunidad en general. Aunque esto es muy importante, no es asunto de este estudio analizar los efectos de la independencia desde esa perspectiva, por lo cual este término queda fuera del concepto que aquí se intenta construir.

La independencia judicial para Luis Pásara, se refiere a: [...] la inexistencia de condiciones susceptibles de plasmarse en interferencias en la actuación de la administración de justicia.⁷³ Existen dos formas de concebir la independencia judicial; la primera en el nivel de la institución y la segunda en el nivel del juez individual.⁷⁴

La institución puede gozar de independencia-respecto a injerencias extrañas a ella, pero el juez puede no serlo, en razón de presiones provenientes de la propia organización. Cuando se trata del juez individual, la independencia consiste en la ausencia de vínculos o interferencias que lo lleven a decidir en un sentido determinado; esto es, que le impidan ser imparcial al resolver los casos que conoce.⁷⁵

⁷¹Margaret Popkin, “Fortalecer la independencia judicial”, en *En busca de una justicia distinta. Experiencias de reforma en América Latina*, compilado por Luis Pásara (Lima: Justicia Viva 2004), 409, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/id/1509>.

⁷²Luis Pásara, *Independencia judicial en la reforma de la justicia ecuatoriana* (Lima: Fundación para el Debido Proceso / Centro de Estudios de Derecho / Justicia y Sociedad / Instituto de Defensa Legal / 2014), 9.

⁷³Véase en: *Ibíd.*

⁷⁴Véase en: *Ibíd.*

⁷⁵*Ibíd.*

En esta definición a diferencia de la de Popkin, ya no solo se toma a los juzgadores como individuos, sino también se incorpora el nivel institucional, concibiendo así el tratamiento de las cortes y tribunales en su conjunto. Estos dos conceptos nos permiten entender la independencia desde una concepción de corte de justicia o tribunal de justicia que es una institución que está incorporada por varios jueces (juzgadores).

“[E]l juez [parte de esta corte o tribunal, que generalmente aglutina más de dos juzgadores] puede ser independiente cuando su nombramiento en el cargo y la permanencia en él no se halla bajo el control de alguien que tiene interés en un pleito”.⁷⁶ Por lo tanto, los jueces deben actuar libre de influencias que interfieran con la efectiva aplicación de las normas y principios que fundamenten el funcionamiento de la corte o tribunal y los fines que este órgano persigue.

Adentrándonos en lo que significa la independencia en el análisis que nos incumbe, Aida Torres Pérez crítica la existencia de varios trabajos sobre las cortes nacionales y critica la falta de estudio en los tribunales internacionales, así también plantea las diferencias que conlleva el análisis de ambas y entiende por independencia:

La capacidad de tomar decisiones sin la interferencia de otros actores, especialmente del poder ejecutivo, pero también de instituciones internacionales o grupos de presión social o política.⁷⁷ Haciendo alusión a la independencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; se incorporan elementos relevantes a la independencia a diferencia del análisis de una corte nacional, ya no solo la interferencia de otros poderes sino también la interferencia político estatal o de algún organismo internacional.

Por su parte, Karlos A. Castilla Juárez defiende que: lo contrario a independencia, serían: “esas malas prácticas que anteponen intereses políticos o personales a la efectiva protección de los derechos humanos, esos vicios que involucran poder, nepotismo amiguismo, corrupción, fraude de la ley y otro tipo de prácticas que tanto padecemos a nivel nacional, pero que también reproducimos a nivel Interamericano”.⁷⁸ Lo cual

⁷⁶Ibíd.

⁷⁷Véase en: Pérez, “La Independencia de La Corte Interamericana de Derechos Humanos”, 25.

⁷⁸Karlos Castilla Juárez, “Lo bueno, lo malo, lo feo y lo deseable en la (s)elección de integrantes de la Comisión y la Corte interamericanas de derechos humanos”, *Iuris Dictio* 20, (2017), 130, <https://doi.org/10.18272/iu.v20i20.921>.

provocaría que las decisiones tomadas sean “fruto del capricho, el tráfico de influencias o el decisionismo”.⁷⁹

Se entiende entonces por independencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *La facultad que tiene este órgano constituido por juzgadores que basándose en los hechos, en consonancia del derecho y los fines últimos que persigue fundamente sus decisiones sin injerencia ni influencia de elementos extraños o propios, sea de forma directa o indirecta, que puede ser realizada por interferencia estatal, de los órganos políticos de la OEA, como también de los mismos jueces que componen la Corte IDH, anteponiendo intereses políticos o económicos a la efectiva protección de los derechos humanos y por ende el adecuado funcionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

1.2.2. Críticas y estudios sobre la independencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En los últimos años las críticas a la Corte Interamericana se han intensificado, se la ha catalogado como instrumento para lograr fines políticos. El juez Villa Stein miembro de la Corte Suprema de la República del Perú en marzo de 2015 se refirió a la Corte en estos términos : “hace tiempo que dejo de ser una corte de justicia y se ha convertido en un frente político financiado por los países miembros del Sistema Interamericano”.⁸⁰ Estas declaraciones fueron expresadas después de conocer la decisión de la Corte Interamericana respecto al caso Gladys Espinoza.

Esta sentencia causó muchas discusiones en el Perú, en la mayoría de los casos se acusó a la Corte Interamericana de favorecer a los terroristas. De la misma forma una congresista peruana [Martha Chávez] se refirió a la Corte: “En algún momento el Perú debió salirse porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido capturada por una ideología; para que el señor García Sayán sea su presidente de la CIDH, él que es él marxista leninista, ¡por favor!”.⁸¹ Como se observa, se lanzan críticas a la Corte como órgano con tendencias políticas de izquierda, cuestionando de hecho su independencia. Cabe aclarar que las declaraciones vienen de una congresista fujimorista.

⁷⁹Saúl López Noriega, “La Suprema Corte y la construcción de su legitimidad”, *El Juego de la Suprema Corte*, México, 10 de octubre de 2016, párr. 8, <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=6131>.

⁸⁰PERÚ21, “Javier Villa Stein plantea que Perú se retire de la Corte-IDH”, *Peru21*, el 11 de marzo de 2015, párr. 4, <https://peru21.pe/politica/javier-villa-stein-plantea-peru-retire-corte-idh-171263>.

⁸¹Caretas, “La Sombra del Fujimorismo”, *Caretas*, 7 de noviembre de 2013, 16, file:///C:/Users/hp/Downloads/Martha%20Ch%C3%A1vez_2308.pdf.

Así también la *izquierda latinoamericana* expresó su descontento con la Corte, un poco antes, en septiembre de 2011 el máximo impulsor de la *Izquierda latinoamericana* de los últimos tiempos Hugo Chávez Frías, dijo: “Para mí no vale nada, cero a la izquierda [...] Un corte de cabello vale más que esa Corte”.⁸² En alusión a la misma por haber fallado en favor de Leopoldo López por la violación a su derecho a ser elegido, y encontró a Venezuela culpable.

El año 2012 Hugo Chávez, criticó duramente la forma de resolución, haciendo alusión a casos que consideraba claves para entender el actuar de la Corte:

Todavía estamos esperando [...]. A esa Corte llegó, estando yo secuestrado, una solicitud de protección. No, nunca respondieron, la respuesta fue llamar [al empresario Pedro] Carmona [quien se autoproclamó gobernante de facto durante el golpe de Estado y está asilado desde 2002 en Colombia], añadió Según el mandatario, todavía están esperando el pronunciamiento de esa corte ‘sobre la masacre en Honduras, el golpe de Estado’ en ese país que desalojó del poder al entonces presidente Manuel Zelaya en junio de 2009.⁸³

Y de la misma forma como lo haría más tarde el Juez de la Corte Suprema del Perú también acusó a la corte de apoyar el terrorismo,⁸⁴ todas estas declaraciones se dieron antes de que Venezuela dejara la jurisdicción de la Corte. Estos comentarios que no fueron ajenos a otros estados:

También hay quienes denuncian una parcialización de la Corte-IDH hacia cierta ideología y cierto tipo de casos, lo cual ha generado que sus sentencias pierdan legitimidad en algunos casos y que muchos estados de la región piensen en retirarse: en dos años, los presidentes del Perú, Chile, Bolivia, Brasil, República Dominicana, Ecuador y Venezuela se han pronunciado en contra de ella.⁸⁵

Si bien estas declaraciones fueron vertidas en 2015, en los últimos años con la incorporación de nuevos jueces a la Corte Interamericana, como es el caso de Patricio Pazmiño del Ecuador y Eugenio Zaffaroni de Argentina reavivaron las críticas sobre la politización de la Corte al estar estos jueces vinculados directamente con los gobiernos de Cristina Fernández de Kirchner y Rafael Correa respectivamente.

⁸²Agencia EFE, “Chávez arremete contra Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *El espectador*, 17 de septiembre de 2011, párr. 2, <https://www.elespectador.com/noticias/elmundo/chavez-arremete-contra-corte-interamericana-de-derechos-articulo-300021>.

⁸³Ibíd., párr. 8.

⁸⁴Véase en: Abraham Zamorano BBC Mundo y Caracas, “Venezuela abandona la Corte Interamericana ¿cambia algo?”, *BBC News Mundo*, 11 de septiembre de 2013, párr. 7, consultado el 18 de septiembre de 2018, https://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/09/130909_venezuela_corte_interamericana_salida_derechos_humanos_az.

⁸⁵Altavoz Perú, “Informe: ¿es tiempo de salir de la Corte-IDH?”, *Altavoz*, 13 de marzo de 2015, párr. 13, consultado el 17 de septiembre de 2018, <https://altavoz.pe/2015/03/13/9286/informe-es-tiempo-de-salir-de-la-cidh/>.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor actual presidente de esta institución reconoce que la Corte Interamericana siempre ha vivido en crisis, en una entrevista a finales de Julio para el periódico EL PAIS de España a los 40 años de la Corte expresa: “La Corte nunca ha estado en un buen momento [...] es difícil estar en buen momento porque condenamos a estados”.⁸⁶ Y esto tendría lógica al entender que mientras una decisión no afecte a un estado en particular será bien recibida. Pero cuando se lo condena, allí surgen los problemas.

Este estudio pretende cuestionar el postulado que plantea Ferrer a través del estudio de la independencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, para adentrarnos a este cometido es necesario analizar estudios previos sobre esta temática.

Entre los estudios sobre este tema se encuentra el de Aida Torres Pérez denominado: “*La independencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde una perspectiva institucional*” donde se hace un análisis en primer lugar a los actores que pueden poner en riesgo la independencia de la Corte para pasar a una evaluación en función de diversas variables vinculadas al diseño institucional de los cuales se desprende los factores estructurales (selección, mandato y reelección e incompatibilidades)⁸⁷ y la composición de la corte (acceso individual y recursos económicos)⁸⁸ este se realiza desde una perspectiva de derecho y de facto haciendo algunas comparaciones con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.⁸⁹

Concluye que el panorama que se pinta es inquietante, “no existen mecanismos para garantizar la independencia y competencia de los candidatos, y la elección está

⁸⁶Álvaro Murillo, “La Corte Interamericana siempre ha vivido en crisis”, *El País*, 25 de octubre el 24 de julio de 2018, párr. 6, accedió el 2 de septiembre de 2018, https://elpais.com/internacional/2018/07/23/america/1532373331_503475.html.

⁸⁷Aida dentro los factores estructurales identifica: 1. Selección: donde desarrolla la composición de la Corte, la forma de elección y requisitos de los candidatos. Critica la falta de distribución geográfica de los jueces, la falta de reglas que regulen el equilibrio por razón de género y el proceso de selección a nivel nacional.; 2. Mandato y reelección: establece una posible vinculación amable entre el estado promotor para la elección y reelección y el juez elegido, concluyendo en que un mandato largo, pero no renovable sería el ideal.; 3. Incompatibilidades: Analiza el artículo 18 del Estatuto de la Corte IDH y critica sus postulados concluyendo que el ejercicio del poder público desde cualquier punto de vista debe ser excluido. Véase en: Torres, “Independencia Judicial”, 10-17.

⁸⁸En la Composición de la Corte Aida cuestiona la participación de jueces en conflictos de los cuales son nacionales y repasa de forma general la actuación de los jueces ad hoc antes y después de la opinión consultiva OC-20/09. Desarrolla dentro de la composición dos elementos: 1. Acceso individual: donde afirma que el acceso a la Corte no debe contar con intermediación. Esto aumentaría las oportunidades y expectativas de independencia; 2. Recursos económicos: Expresa que una adecuada remuneración a los jueces y un presupuesto regular y sostenible sería lo adecuado para garantizar la independencia de la Corte IDH. Véase en: González, 10.

⁸⁹Véase en: González, 10.

politizada”⁹⁰ encuentra que la principal amenaza para la independencia judicial es el Estado, además que critica la ausencia de acceso individual a la Corte, el carácter no permanente del Tribunal, los salarios irregulares de los jueces, y el sistema de incompatibilidades, además de plantear algunas perspectivas generales de solución.⁹¹

No toma clara postura acerca de la independencia o no de la Corte y solo se remite a posibilidades, si bien se comprueba la politización del proceso esto no evidencia los efectos de esta politización en una decisión de la Corte que es lo que pretende indagar en el presente trabajo.

Así también el estudio de Sergio Verdugo R. y José Francisco García G. denominado *Radiografía al sistema Interamericano de derechos humanos*, analiza al sistema interamericano en su conjunto, el diseño y la integración de los actores más relevantes del sistema interamericano y cuestiona si este es el más conveniente para la comunidad política democrática de la región.⁹²

Estudia los miembros de la Corte Interamericana, según la tendencia política del Ejecutivo que promovió su nominación asumiendo también que si el partido del ejecutivo tiene la mayoría de los representantes de la Asamblea entonces estos promueven la candidatura de un nominado afín dividiéndolos en izquierda, centro izquierdo, derecha y centro derecha⁹³ Un dato relevante es que la mayoría de los jueces después de sus funciones siguen vinculados al sector público internacional, y una buena cantidad sigue la carrera pública dependiente del gobierno de su país.⁹⁴

Este trabajo es muy importante, porque vincula al juez con la tendencia política del gobierno que promovió la postulación de su cargo. Un elemento necesario para realizar un análisis sobre la independencia de los jueces de la Corte IDH. Concluye en el punto que interesa a este estudio que “el régimen judicial no cuenta con arreglos institucionales que defiendan y promuevan la independencia de los jueces [...]”.⁹⁵

Otro trabajo interesante se titula, *Lo bueno, lo malo, lo feo y lo deseable en la selección de integrantes de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos* donde se da “un panorama completo (de los procesos de (s)elección de jueces de la Corte

⁹⁰Ibíd., 25.

⁹¹Véase en: Ibíd., 24–25.

⁹²Véase en: José Francisco García y Sergio Verdugo, “Radiografía al sistema interamericano de los derechos humanos”, en *Actualidad Jurídica*, n.º 25 (2012): 175–6, <http://derecho-scl.udd.cl/centro-justicia-constitucional/files/2015/08/Radiograf%C3%ADa-al-sistema-interamericano-de-los-derechos-humanos.pdf>.

⁹³Véase en: García y Verdugo, “Radiografía al sistema interamericano”, 190.

⁹⁴Véase en: Ibíd., 192.

⁹⁵ Ibíd., 201.

IDH) que históricamente han sido más un intercambio de votos y acuerdos políticos que un escrutinio de los mejores perfiles o selección por mérito”.⁹⁶

El anterior análisis permite concluir que estos antecedentes son una gran contribución al estudio de la independencia de la Corte IDH. Sin embargo, se debe cuestionar la independencia no solo desde la estructura de la Corte, la forma de incorporación de los jueces al tribunal o la politización o no de este órgano. El presente trabajo pretende ir más allá, analizando las sentencias, para identificar factores que pueden influir en detrimento de una adecuada administración de justicia y cuestionar efectivamente la independencia de la Corte.

⁹⁶ Castilla, “Lo bueno, lo malo, lo feo de la Comisión y la Corte IDH”, 120.

Capítulo Segundo

Problemas que se desprenden de la estructura y (s)elección de jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las posibles consecuencias en su independencia

En este capítulo se partirá desde un análisis de la estructura de este Tribunal, para entender: su funcionamiento, los miembros que la componen, los requisitos para habilitarse como candidato y cual es finalmente el procedimiento para ser elegido juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; para dar paso posteriormente a un abanico de problemáticas, vicios y politizaciones que se desprenden de estos postulados. Solo así se visibilizará los factores que pueden incidir en su independencia.

1. Estructura y (s)elección de miembros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”,⁹⁷ siempre que los estados partes hayan reconocido o reconozcan dicha competencia.⁹⁸ “La Corte Interamericana ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales”.⁹⁹ Esta última solo puede ser invocada en casos de extrema gravedad y urgencia para evitar daños irreparables a las personas.¹⁰⁰

Al ser una institución autónoma, es necesario un análisis desde su estructura interna, con base en su normativa. Tener claro los requisitos para la (s)elección de sus miembros, tiempo de mandato, sus procedimientos de (s)elección y como finalmente todos estos mecanismos se articulan y ponen en funcionamiento a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁹⁷OEA Asamblea General, *Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, octubre de 1979, art.1, <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/estatuto>.

⁹⁸Véase en: “Son veinte los Estados que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte, a decir: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay. Véase en: Corte IDH, “ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, 6.

⁹⁹Ibíd.

¹⁰⁰Véase en: OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, art. 63.2.

1.1. Estructura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La estructura de la Corte IDH, está regulada por tres instrumentos jurídicos: la Convención Americana, el Estatuto de la Corte y su Reglamento expedido por la propia Corte¹⁰¹ y aprobado por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) que posibilitan el desarrollo legal y fáctico de esta institución.

¿Dónde sesionan los jueces de la Corte?; El 1 de julio de 1978, la Asamblea General de la OEA recomendó la aprobación del ofrecimiento formal del Gobierno de Costa Rica para que la sede de la Corte se estableciera en San José de Costa Rica¹⁰². Esta decisión fue ratificada por los estados partes de la Convención durante el sexto periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General, celebrado en noviembre de 1978 en La Paz, Bolivia.¹⁰³

Esta decisión se plasmó mediante la suscripción y posterior ratificación del Convenio Sede, firmado entre el Gobierno de Costa Rica y la Corte siguiendo el mandato del artículo 58 de la Convención. El fin de este acuerdo fue facilitar el buen desenvolvimiento de las actividades de la Corte,¹⁰⁴ con esta firma se consolidó a San José de Costa Rica como Sede de este órgano judicial. La ceremonia de instalación de la Corte se realizó en San José el 3 de septiembre de 1979,¹⁰⁵ empezando así la vida de este órgano judicial internacional.

El establecimiento de la sede oficial no elimina la posibilidad de sesionar en otros estados parte de la Organización de los Estados Americanos, siempre que la mayoría de sus miembros así lo consideren conveniente además, para ello se habrá de contar con la aprobación del estado donde se pretende realizar la sesión.¹⁰⁶ En caso de existir situaciones excepcionales la Corte también tiene la facultad de celebrar audiencias fuera de su sede y decidirá quién o quiénes pueden asistir a ellas.¹⁰⁷

¹⁰¹Véase en: Corte IDH, “ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, 7.

¹⁰²No solo se sesiona en San José sino también “[...] los estados partes en la Convención, [podrán] celebrar reuniones en el territorio de cualquier estado miembro de la Organización de Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del estado respectivo. Los estados partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte”. Véase en: OEA, *Convención Americana sobre derechos humanos*, art. 58.1.

¹⁰³Véase en: Corte IDH, “ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, 6.

¹⁰⁴Véase en: OEA, *Estatuto de la Corte IDH*, art. 3.

¹⁰⁵Véase en: “ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, 6.

¹⁰⁶Véase en: OEA, *Estatuto de la Corte IDH*, art. 3.1.

¹⁰⁷Véase en Corte IDH LXXXV Período Ordinario de sesiones, *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, del 16-28 de noviembre de 2009, art. 14.1, http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf.

¿Qué relación existe entre la Comisión Interamericana de derechos humanos y la Corte IDH? La Comisión comparece en todos los casos ante la Corte¹⁰⁸ además los únicos que pueden someter un caso a decisión de la Corte son los estados y la Comisión¹⁰⁹: La Comisión actúa en defensa de personas como también de grupo de personas que han sido víctimas por la violación de sus derechos humanos, es también el órgano del sistema interamericano de derechos humanos que cumple claramente una función de Ministerio Público, teniendo la posibilidad de investigar los hechos de la presunta violación de derechos y llevar al estado ante la Corte IDH.¹¹⁰

¿Cuántos jueces integran la Corte? La Corte está compuesta por siete jueces¹¹¹, los cuales a través de votación secreta de los jueces titulares presentes eligen un presidente(a) y una vicepresidenta(a). Estos cargos (presidente/a y vicepresidenta/a) duran dos años y pueden ser reelectos¹¹². El encargado de representar a la Corte es el presidente¹¹³. La composición (2018) y composición de la Corte 2019 es la siguiente:

Tabla 1
Miembros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2018

Cargo	Nombre	País	Período
Presidente	Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot	México	2013-2018
Vicepresidente	Eduardo Vio Grossi	Chile	2016-2021
Juez	Humberto Antonio Sierra Porto	Colombia	2013-2018
Jueza	Elizabeth Odio Benito	Costa Rica	2016-2021
Juez	Eugenio Raúl Zaffaroni	Argentina	2016-2021
Juez	Patricio Pazmiño Freire	Ecuador	2016-2021

Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos, <http://www.corteidh.or.cr/index.php/acerca-de/composicion>

Elaboración: propia.

¹⁰⁸Véase en: OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, art. 57.

¹⁰⁹Véase en: *Ibíd.*, art. 61.

¹¹⁰ Rafael Nieto Navia, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Estudios básicos de derechos humanos*, ed. IIDH Serie estudios de derechos humanos, (San José CR: Instituto Interamericano de Derechos Humanos: Comisión de la Unión Europea, 1994), 266, <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/2250/estudios-basicos-01-1994.pdf>.

¹¹¹Véase en: OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, art. 52.1.

¹¹² Véase en: Corte IDH, *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, art. 1-2.

¹¹³ *Ibíd.*, art. 4.

Tabla 2
Miembros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2019

Cargo	Nombre	País	Período
Presidente	Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot	México	2019-2024
Vicepresidente	Eduardo Vio Grossi	Chile	2016-2021
Juez	Humberto Antonio Sierra Porto	Colombia	2019-2024
Jueza	Elizabeth Odio Benito	Costa Rica	2016-2021
Juez	Eugenio Raúl Zaffaroni	Argentina	2016-2021
Juez	Patricio Pazmiño Freire	Ecuador	2016-2021
Juez	Ricardo Pérez Manrique	Uruguay	2019-2024

Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos y presidencia del gobierno de Uruguay <https://www.presidencia.gub.uy/comunicacion/comunicacionnoticias/ricardo-perez-manrique-corte-interamericana-derechos-humanos>.

Elaboración: propia.

La Corte en 2018 estuvo compuesta por seis jueces. Este hecho se debe a que Roberto de Figueiredo Caldas ex juez de la Corte, de nacionalidad brasilera dimitió de su cargo después de haber sido denunciado por maltrato familiar (acusado de golpear a su mujer y de amenazarla con quitarle a los hijos en caso de denunciarlo) en Brasil, la Corte analizó su situación y aceptó su renuncia.¹¹⁴

En el 48 periodo de sesiones del organismo con la votación de 22 países miembros de la Corte Interamericana eligieron la continuación de mandato de Humberto Sierra Porto, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Ricardo Pérez Manrique. Éste último desde 2019 ocupa el cargo que dejó vacante Roberto de Figueiredo Caldas.¹¹⁵

Los jueces de la Corte desde su elección y durante todo su mandato gozan de las mismas inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el Derecho Internacional, gozan además de los privilegios diplomáticos para el correcto desempeño de sus funciones.¹¹⁶ Por lo que no se puede exigir responsabilidad a los jueces por sus opiniones y votos vertidos en el ejercicio de sus funciones.¹¹⁷ Esta protección pretende resguardar la integridad de los miembros de la Corte y garantizar su opinión por el tiempo que duren en sus funciones. Dentro de la Corte también nos encontramos con la

¹¹⁴Véase en: Agencia EFE, “Renuncia a la Corte IDH el juez brasileño Caldas, acusado de violencia doméstica”, *Agencia EFE* edición, párr. 5, consultado el 25 de octubre de 2018, <https://www.efe.com/efe/america/sociedad/renuncia-a-la-corteidh-el-juez-brasileño-caldas-acusado-de-violencia-domestica/2000013-3616474>.

¹¹⁵Véase en: David Aponte Caballero, “Humberto Sierra Porto, reelegido como Juez de la Corte IDH”, *La FM (Colombia)*, párr. 6, el 5 de junio de 2018, <https://www.lafm.com.co/internacional/humberto-sierra-porto-reelegido-como-juez-de-la-corte-idh>.

¹¹⁶Véase en: OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, art. 70.1.

¹¹⁷Véase en: *Ibíd.*, art. 70.2.

institución del juez ad hoc, y con él, los posibles casos de nombramiento para integrar el Tribunal en casos en que los conflictos sean interestatales:

El juez que sea nacional de alguno de los estados partes en el caso sometido a la Corte, conserva su derecho a conocer del mismo,¹¹⁸ por lo que, otro Estado parte en esta situación que no tenga un juez dentro de la Corte, podrá designar a una persona de su elección para que la integre en calidad de juez ad hoc.¹¹⁹ Cabe aclarar que en casos contenciosos originados por peticiones individuales (no estatales) el juez nacional del estado demandado no puede participar.¹²⁰

También existe la posibilidad que si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los estados partes, cada uno de ellos podrá designar un juez ad hoc.¹²¹ Y en el caso, en el que más de un Estado tuviera interés en el caso, se constituirán como una sola parte, si existiere alguna duda sobre este tratamiento, la Corte es la encargada de definir esta situación.¹²²

El Estatuto de la Corte incorporó una (categoría más) no prevista en la Convención, los denominados *jueces interinos*. En caso de no existir el quorum correspondiente (cinco jueces), a solicitud del presidente son elegidos por el Consejo Permanente de la OEA (Artículo 6.3).¹²³

Un órgano muy importante de la Corte IDH es la Secretaría, que funciona bajo la dirección de su secretario/a.¹²⁴ Este/a es elegido por un período de cinco años y puede ser reelecto, como también removido en cualquier momento. Para acceder al cargo es necesario por lo menos, cuatro votos observando el quórum de la Corte.¹²⁵ La Secretaría también está compuesta por un secretario/a adjunto que asiste y coadyuva al secretario/a en sus funciones y en caso de ser necesario lo/a suple¹²⁶. “El secretario/a y el secretario/a adjunto, [...] dan soporte legal y administrativo a la Corte en su trabajo judicial”¹²⁷. Los secretarios actuales son:

¹¹⁸Véase en: *Ibíd.*, art. 55.1.

¹¹⁹Véase en: *Ibíd.*, art.55.2.

¹²⁰Véase en: Corte IDH, “VII Opinión”, *Opinión Consultiva OC-20/09 de 29 de septiembre de 2009 solicitada por la República Argentina*, 29 de septiembre de 2009, párr. 1, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_20_esp1.pdf.

¹²¹Véase en: OEA, *Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José)*, art. 55.3.

¹²²Véase en: *Ibíd.*, art.55.5.

¹²³Véase en: Nieto, “La Corte Interamericana de DD. HH.”, 261.

¹²⁴Véase en: OEA, *Convención Americana sobre derechos humano (Pacto de San José) s*, art. 59.

¹²⁵Véase en: Corte IDH, *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, art. 7. 2.

¹²⁶Véase en: *Ibíd.*, Art. 8.1.

¹²⁷Corte IDH, “ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, 8.

Tabla 3
Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2018

Nombre	Cargo	País
Pablo Saavedra Alessandri	Secretario	Chile
Emilia Segares Rodríguez	Secretaria Adjunta	Costa Rica

Fuente: Corte IDH, *ABC de la Corte 2018*, 8.

Elaboración: Propia.

¿Cómo funciona la Corte? Este tribunal internacional funciona a través de comisiones: La Comisión Permanente, misma que está integrada por el Presidente y Vicepresidente y jueces que el Presidente considere que son necesarios, dependiendo las necesidades de este órgano judicial internacional de derechos humanos; También se puede designar comisiones para asuntos específicos en caso de urgencia. *El quórum para cualquier deliberación de la Corte es de cinco jueces.*¹²⁸

La Corte no es un tribunal permanente, se reúne en periodos ordinarios de sesiones necesarias para el cumplimiento de sus funciones, estas fechas de sesiones son planificadas y realizadas por la Corte, en casos excepcionales pueden ser modificadas a pedido del presidente y en consulta con la Corte. Las sesiones también pueden ser extraordinarias convocadas por el presidente o a solicitud de la mayoría de los jueces¹²⁹.

¿Con que presupuesto funciona la Corte? la Corte recibe ingresos ordinarios y extraordinarios. Los recursos ordinarios provienen del fondo regular de la OEA que deben ser aprobados en la Asamblea General. Los ingresos extraordinarios provienen de la cooperación internacional, aportes voluntarios de los estados y de otras instituciones. El año 2016 la Corte percibió US\$ 5,147,157.23 en total. De los cuales US\$ 2,390,957.23 fueron ingresos extraordinarios y el restante ordinarios.¹³⁰

Como se observa, en el año 2016 un poco menos de la mitad de los recursos procedían de los ingresos extraordinarios. La Organización de Estados Americanos (OEA) aprobó en 2017 la duplicación del presupuesto que se hará efectiva entre 2018 y 2020 un incremento aprobado por los estados miembros para el efectivo funcionamiento de la Corte.¹³¹ Si bien no se piensa cancelar los aportes voluntarios realizados por los estados, se busca que la Corte pueda funcionar solo con ingresos ordinarios.

¹²⁸Véase en: OEA, *Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José)*, art. 56.

¹²⁹Véase en: Corte IDH, *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, art 11 y 12.

¹³⁰ Véase en: Corte IDH, “ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, 8.

¹³¹Véase en: OEA comunicado de prensa, "CIDH presenta su calendario para 2018", OEA, 30 de enero de 2018, párr. 11, <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/012.asp>.

Por tanto, cuando se refiere a estructura abarca no solo normas que regulan el funcionamiento de la Corte, sino también: su presupuesto, componentes (integrantes) que facultan y facilitan ciertos roles y atribuciones para el efectivo funcionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1.2.Requisitos para la elección de jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Como ya se dijo la Corte se compone de siete jueces, que deben ser nacionales de los estados miembros de la Organización y que deben cumplir con algunos requisitos para poder acceder a este cargo: a) ser elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, b) ser de reconocida competencia en materia de derechos humanos, c) deben reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual son nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.¹³²

Se busca personas con una reputación intachable, con un prestigio internacional relevante en la protección de derechos humanos, que cumplan con los estándares para acceder a los más altos tribunales de sus países de origen o del país que lo propone para así poder ser habilitado como candidato a juez de la Corte. Además la Convención es clara al establecer que no pueden existir dos jueces de la misma nacionalidad integrando la Corte.¹³³

La Convención de forma general y esperando un mayor desarrollo, en el Estatuto expresa que son incompatibles a la función de juez de la Corte cualquier actividad que pudiera afectar su independencia o imparcialidad.¹³⁴ Pero ¿Qué puede afectar la independencia o imparcialidad de la Corte?; existe más de un supuesto, la Corte desarrolla este punto en el Estatuto:

1. Es incompatible el ejercicio del cargo de juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el de los cargos y actividades siguientes:
 - a. Los miembros o altos funcionarios del Poder Ejecutivo; quedan exceptuados los cargos que no impliquen subordinación jerárquica ordinaria, así como los de agentes diplomáticos que no sean Jefes de Misión ante la OEA o ante cualquiera de sus Estados miembros;
 - b. Los funcionarios de organismos internacionales;

¹³²Véase en: OEA, *Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José)*, 52.1.

¹³³Véase en: *Ibíd.*, art. 52.2.

¹³⁴Véase en: *Ibíd.*, art. 71.

- c. Cualquiera otros cargos y actividades que impidan a los jueces cumplir sus obligaciones, o que afecten su independencia, imparcialidad, la dignidad o prestigio de su cargo.¹³⁵

Se entiende entonces, que son incompatibles a las funciones que debe realizar el juez de la Corte IDH, todos los cargos nombrados por el presidente de un Estado de forma directa, u otros cargos que tengan sujeción directa con el poder ejecutivo, pero ¿cuál es el alcance de esta disposición? ¿cuáles son sus límites?. El término “subordinación jerárquica ordinaria es ambiguo y no se precisa más al respecto. Lo que queda claro es que no incorpora dentro las incompatibilidades a los miembros del poder legislativo.

Son incompatibles también, el desempeño de actividades como jefe de misión diplomática ante la OEA y los países miembros de esta organización, habilitando la posibilidad de libre desempeño en otros organismos no regionales, o de carácter global. Así también esta prohibición se amplía en el inciso b) incorporando a los funcionarios de organismos internacionales (se deduce que en su totalidad) y no solo a jefes de Misión en el ámbito de representación estatal o ante organismos internacionales. En el inciso c) se abre la posibilidad de ampliar las incompatibilidades a las ya expuestas. Será por lo tanto la Corte quien defina cuales son los otros cargos y actividades que impiden a los jueces cumplir sus obligaciones, y que afecten por tanto su independencia.

No obstante, en caso de existir alguna duda las incompatibilidades serán evaluadas por la Corte y los efectos que pueden causar son la cesación del cargo y responsabilidades correspondientes. Pero no se invalidarán las resoluciones en las que el juez afectado hubiera intervenido pese a la cesación del cargo.¹³⁶

La regulación sobre impedimentos, excusas e inhabilitación guarda mayor coherencia al ser supuestos posteriores a la elección de los magistrados. Estas disposiciones lo que buscan es precautelar la independencia de la Corte Interamericana de posibles compromisos ya sean presentes o pasados¹³⁷ con alguna de las partes que perjudique y entorpezca la adecuada aplicación de la normativa que hace efectivo el funcionamiento de la Corte y la protección de los derechos humanos reconocidos en la Convención y en instrumentos internacionales de derechos humanos reconocidos por los estados parte de la OEA.

El Estatuto da la posibilidad al juez de apartarse de la causa en caso de tener un interés directo o haber intervenido *anteriormente* como agentes: ya sea brindando

¹³⁵ OEA, *Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, art. 18.1.

¹³⁶ Véase en: *Ibíd.*, art. 18. 2-3.

¹³⁷ Véase en: *Ibíd.*, art. 19.1.

servicios profesional con alguna de las partes, o haber sido miembro de un tribunal nacional o internacional, o de cualquier otra calidad, determinado por la Corte.¹³⁸ Además, da la posibilidad al presidente de requerir que el juez se aparte de la causa, como también a los demás miembros de la Corte de requerir al presidente que se aparte de la causa. En caso de no aceptar, la Corte es la que decidirá sobre su permanencia o alejamiento dentro del proceso.¹³⁹ Si procede la inhabilitación, el Consejo Permanente de la OEA es el encargado de designar al juez o jueces interino/os para reemplazar la/s vacantes.¹⁴⁰

Los jueces deben tener una conducta acorde a su investidura, no solo en el ejercicio de sus funciones al interior de la Corte, sino también fuera. En caso de existir algún impedimento, negligencia u omisión por parte de los jueces, éstos deben responder ante la misma Corte. Estas disposiciones también son aplicables a los jueces ad hoc, se deduce que también a los jueces interinos y no solo esta disposición sino también los requisitos para su elección, las incompatibilidades que puedan presentarse con la función que desempeñan, impedimentos, excusas e inhabilitaciones.

La potestad disciplinaria respecto de los jueces corresponderá a la Asamblea General de la OEA solamente a solicitud motivada de la Corte, integrada por los jueces que no son acusados.¹⁴¹ La renuncia y la incapacidad de los jueces pasa por determinación exclusiva de la Corte.¹⁴²

Observamos como la Corte IDH tiene la facultad de auto juzgarse, y autocorregirse. Como indica el artículo 73 de la Convención corresponde a la Asamblea General de la OEA resolver sobre las sanciones aplicables a los jueces que hubiesen incurrido en causales previstas en la Convención, Estatuto y Reglamento, pero solo *a solicitud de la misma Corte*.

¹³⁸Véase en: *Ibíd.*, art. 19. 1.

¹³⁹Véase en: *Ibíd.*, art. 19.2-3.

¹⁴⁰Véase en: *Ibíd.*, art. 19.4.

¹⁴¹Véase en: *Ibíd.*, art. 20. 1-2.

¹⁴²Véase en: *Ibid.*, art. 21. 1-2.

1.3.Procedimientos para la (s)elección de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cada Estado parte puede proponer hasta tres candidatos, de los cuales por lo menos uno debe ser nacional de un Estado distinto del proponente (otro candidato nacional de un estado miembro de la Organización de Estados Americanos).¹⁴³ Los miembros de la OEA realizan una lista con base a estos candidatos: los jueces son elegidos mediante votación secreta y por mayoría absoluta de los estados miembros de la Convención, en la Asamblea General de la OEA.¹⁴⁴ En caso de no definirse en la primera votación y sea necesarias más de una, se eliminarán sucesivamente los candidatos que obtengan menor número de votos, conforme lo determinado entre los estados signatarios.¹⁴⁵

El Secretario General de la OEA, seis meses antes de la celebración del período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, antes de culminar el mandato de los jueces, debe pedir por escrito a cada estado parte en la Convención, presentar sus candidatos dentro de un plazo de noventa días. Al tener los datos preparará una lista en orden alfabético de los candidatos, este documento es comunicado a los estados signatarios. En caso de existir vacantes en la Corte ya sea por muerte o por incapacidad estos plazos se reducen prudentemente a consideración del Secretario General de la OEA.¹⁴⁶

El periodo de desempeño de funciones para el cual son elegidos los jueces es de seis años y solo pueden ser reelegidos una sola vez. En este entendido previendo la ausencia total de jueces por culminar sus funciones y con la finalidad de que exista continuidad de trabajo se acordó que el mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expiraría después de tres años.¹⁴⁷ Esto con la finalidad de garantizar la continuidad laboral y efectiva de la Corte IDH.

La fecha de elecciones para jueces será en lo posible, durante el período de sesiones de la Asamblea General de la OEA inmediata anterior a la expiración del mandato de los jueces salientes¹⁴⁸ Las vacantes en la Corte causadas por muerte,

¹⁴³ Véase en: OEA, *Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José)*, art. 53.2.

¹⁴⁴ Véase en: *Ibíd.*, art. 53.1.

¹⁴⁵ Véase en: OEA, *Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, art. 9.2.

¹⁴⁶ Véase en: *Ibíd.*, art. 8.

¹⁴⁷ Véase en: OEA, *Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José)*, art. 54.1.

¹⁴⁸ Véase en: OEA, *Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, art.6.1.

incapacidad permanente, renuncia o remoción de los jueces, deberán ser elegidas en el periodo inmediato de sesiones de la Asamblea General de la OEA, si la vacante se produce los últimos seis meses del mandato del juez la elección no será necesaria.¹⁴⁹ “[Pero] en caso de que no exista quorum los estados partes de la Convención mediante una sesión del Consejo Permanente de la OEA, a solicitud del Presidente de la Corte, nombrarán uno o más jueces interinos, que asumirán este cargo mientras no sean reemplazados por los elegidos”.¹⁵⁰ El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, ya sea por renuncia, muerte, incapacidad permanente o remoción contará con un periodo que culmine el periodo del juez al cual reemplaza.¹⁵¹

Existen dos clases de procedimientos de elección de miembros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por un lado, está el procedimiento *frecuente o habitual* que versa sobre la elección de los jueces por medio de la Asamblea General de la OEA: nos referimos a los jueces que integran la Corte y por el procedimiento *específico* establecido en el artículo 6.3 del estatuto donde dicha elección es a causa de muerte, declaración de incapacidad permanente, renuncia o remoción. Este juez o jueces interinos electos deben cumplir periodo de funciones que se dejó vacante por las causales ya mencionadas. Además, que son elegidos por el Consejo de Seguridad. Se excluye de esta clasificación a los jueces ad hoc pues no interviene ningún órgano de la OEA para su designación, sino más bien una decisión unilateral del estado que lo propone¹⁵² y aunque sus designaciones pueden ser impugnadas, lo que garantizaría su idoneidad, aún es una figura muy cuestionada.

2. Problemáticas, vicios y politización que se desprenden de la estructura de la Corte IDH, de sus requisitos y procedimiento de (s)elección de sus miembros. Y la posibilidad de ausencia de independencia de la Corte IDH respecto a estos presupuestos

La autonomía de la Corte tiene como objetivo la efectiva aplicación e interpretación de la Convención y que esencialmente se erige como una garantía a la independencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero ¿hasta dónde llega esa autonomía? ¿realmente esta autonomía garantiza la independencia de la Corte?

¹⁴⁹ Véase en: Ibid., art. 6.2.

¹⁵⁰ Ibid., art. 6.3.

¹⁵¹ Véase en: OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, art. 54.2.

¹⁵² Véase en: Juárez, “Lo bueno, lo malo, lo feo de la Comisión y la Corte IDH”, 122.

¿Qué entendemos por autonomía de la Corte? La autonomía de la Corte IDH es el rasgo más relevante con el que tiene que cumplir este tribunal para preservar y ejercer sus atribuciones con independencia.¹⁵³ Para entender mejor todas estas cuestiones, es necesario entender el concepto de accountability público:

“[E]xpresa la idea de que aquellas personas con cargos públicos deben ser capaces de responder por las atribuciones y potestades que acarrearán sus cargos”¹⁵⁴ alimentamos este concepto con las percepciones de O’Donnell en un trabajo denominado “Accountability horizontal. La institucionalización legal de la desconfianza política”. Aunque estos conceptos hacen referencia expresa a funcionarios nacionales electos; subnacionales y a miembros no electos de las burocracias estatales, nacionales y subnacionales ayudará a entender mejor el problema que puede acarrear las atribuciones de la Corte y de sus miembros a título de autonomía:

[E]s peligroso dotar a los individuos de demasiado poder. Este peligro parece crecer geoméricamente cuando estos individuos tienen autoridad para tomar las decisiones colectivamente vinculantes [...] en una organización de la cual es difícil o costoso retirarse. Incluso si se confía en que un detentador de poder dado no abusará de su posición, no hay garantía de que esto no sucederá en el futuro. *La conclusión racional es que de alguna manera el poder tiene que ser controlado*¹⁵⁵.

Como se ha venido analizando la Corte Interamericana en la actualidad en el ejercicio de sus funciones jurisdiccional, consultiva y la capacidad de dictar medidas provisionales ha adquirido un papel preponderante en la construcción de *un derecho sin fronteras, un derecho común*; ha adquirido progresivamente vinculatoriedad mediante sus decisiones y el reconocimiento de estas decisiones en la región ya sea como doctrina legal o mediante el reconocimiento expreso de su vinculatoriedad dentro de sus constituciones; es el caso de Bolivia y Ecuador.

“Es de conocimiento también que para retirarse de la Corte es necesario la denuncia de la Convención Americana siguiendo los pasos establecidos en el artículo 78 del tratado en cuestión”.¹⁵⁶ La Corte no estipula mecanismo alguno para el retiro de

¹⁵³Véase en: Sergio García Ramírez, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: un cuarto de siglo: 1979-2004*, 1. ed (San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005), IV. <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuarto-siglo.pdf>.

¹⁵⁴Michael D. Dowdle, *Public accountability: designs, dilemmas and experiences*, (Cambridge: Cambridge University Press, 2006), 3.

¹⁵⁵Guillermo O’Donnell, “Accountability horizontal. La institucionalización legal de la desconfianza política”, *Isonomía*, n.º. 14 (2001): 9–10, <http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n14/1405-0218-is-14-00007.pdf>.

¹⁵⁶Ariel Dulitzky, “El retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de Perú Análisis Jurídico”, *Pensamiento Constitucional* 6, núm. 6 (1999): 708, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3233>.

reconocimiento de la Competencia de la Corte, por lo que la única vía que deja abierta es la denuncia de la Convención.¹⁵⁷ En caso de denuncia deberá realizarse con un preaviso de un año. Además, la denuncia no deslinda de obligaciones contraídas mediante la Convención en hechos que pudieran constituirse en violación de dichas obligaciones realizadas anteriormente a la fecha de la denuncia, por lo que si este es el caso pues surte efectos jurídicos,¹⁵⁸ Por lo tanto, no es fácil deslindarse de los compromisos contraídos con la ratificación de la Convención y el reconocimiento de la competencia de la Corte.

Toda organización mínimamente compleja, está sujeta a una contradicción refiriéndose a dos deseos: Una que las decisiones que se tomen colectivamente vinculantes para uno, se realicen con efectividad para alcanzar las metas planteadas y por otro lado, que exista los controles necesarios para la respectiva protección de esas decisiones y sus posibles consecuencias, que pueden dañar intereses y la integridad de las personas.¹⁵⁹ “el deseo simultáneo por efectividad decisoria y por control es tan racional como contradictorio”.¹⁶⁰

El cumplimiento y respeto de los derechos emanados de la Convención requiere que todos estos postulados se realicen de forma vinculante e inmediata para el desarrollo efectivo de las funciones de la Corte y por ende la protección efectiva de los derechos humanos. Por otra parte, el deseo simultáneo de que esas decisiones emanadas por la Corte no tengan consecuencias que dañen la integridad de las personas a quienes van dirigidas, y que más bien existan los controles necesarios para prever estos daños. Aunque parece contradictorio desde todo punto de vista es un deseo común, por ende, podemos considerar a estas posiciones como las dos caras de una misma moneda, y lo que se busca en estos dos puntos de vista, es el adecuado funcionamiento de una institución y su efectivo control.

El hecho de tener varias prerrogativas a título de autonomía como garantía de la independencia judicial y del efectivo funcionamiento de la Corte, no significa no poder cuestionar la forma en como la Corte es la encargada de auto-juzgarse; auto-corregirse. Esto se plasma en el caso de incumplimiento de alguna obligación u omisión por parte de sus miembros (Jueces de la Corte) solo son reputados (juzgados) por otro órgano (Asamblea General de la OEA) a *solicitud de la misma Corte*. Además, las decisiones por

¹⁵⁷Véase en: Ibid., 709.

¹⁵⁸Véase en: OEA, *Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José)*, art. 77.

¹⁵⁹Véase en: O'Donnell, “Accountability horizontal”, 9–10.

¹⁶⁰Ibid., 10.

parte de la Corte del alejamiento o no de la causa ya sea del presidente o juez también le *competen a la misma Corte*, como también: la renuncia, la incapacidad negligencia impedimento o conducta *debe responder a la misma Corte*.

Como plantea O'donnell, el detentador de poder es en este caso, la Corte quien *podría abusar de su posición* a título de autonomía. ¿Pero es necesario que la Corte detente ese poder? Pues lo cierto es que debe contar con la capacidad necesaria para proteger los derechos humanos y hacer cumplir su efectiva aplicación en contra de los estados. La supremacía de los derechos humanos necesita para su efectiva aplicación de un Tribunal que detente la autoridad de velar por el efectivo cumplimiento de los derechos humanos.

Por lo tanto, es necesario un poder que haga frente a las omisiones o abusos por parte de los estados y el único resguardo que existe para garantizar el control de este poder es velar por la independencia de la Corte a través de una (s)elección adecuada, (personas probas, intachables, vinculadas con la protección de los derechos humanos) y analizar mejor si los pesos y contrapesos vertidos por los otros organismos de la OEA son adecuados.

Uno de los puntos importantes a tratar también es la necesidad o no de hacer de la Corte Interamericana de Derechos Humanos un tribunal permanente, este hecho: ¿incide en la independencia de la Corte? Tener a los jueces, trabajando exclusivamente para el correcto funcionamiento de la Corte consiste también en mayor personal y por supuesto mayor presupuesto. Y esto ¿qué relación tiene con la independencia?

Desde el principio la Corte tuvo la aspiración de poder constituir un Tribunal Permanente y de poder contar con recursos necesarios para su funcionamiento: En la Asamblea General de la OEA que tuvo lugar en La Paz- Bolivia en 1979 dos jueces de la Corte se hicieron presentes para participar de este evento. Las grandes expectativas que se tenía para el funcionamiento de la Corte fueron truncadas, no se aceptó un Tribunal a tiempo completo y se rechazó el presupuesto para su funcionamiento. Gracias al apoyo económico que realizó Costa Rica y una asignación de emergencia de la OEA, se pudo llevar a cabo las dos sesiones ordinarias previstas para ese periodo presupuestario.¹⁶¹

La Corte hasta la fecha no pudo resolver estos dos grandes problemas, si bien en la actualidad existen ingresos ordinarios y extraordinarios para el funcionamiento adecuado de la Corte aun no es suficiente. Los ingresos extraordinarios (que vienen de la

¹⁶¹Véase en: Buerghenthal, "Recordando los inicios de la Corte IDH", 13-14.

cooperación internacional, aportes voluntarios de los estados y de otras instituciones) debido a la procedencia externa de los recursos y la posibilidad de que los mismos entes juzgados (estados) puedan donar crea evidentemente la posibilidad de generar dependencia con los donantes (estados).

Es necesario entonces cuestionar los aportes realizados por sus propios miembros, dada la condición de que estos pueden constituirse en partes y a título de donaciones pueden generar compromiso ya sea de forma directa o indirecta. En esa línea Andrés Paéz Benalcazar parafraseando a Rafael Correa expresidente de la República del Ecuador y de manera irónica expresa:

‘Desde que el mundo es mundo, el que financia es el que pone las condiciones’. Otra de las máximas de Correa que devela su objetivo oculto tras la reciente e insólita donación de 1 millón de dólares a la Corte IDH. Es sospechoso, por decirlo menos, que quien ha cuestionado con tanta rabia e ironía al Sistema Interamericano súbitamente aparezca a hacer una donación tan cuantiosa que quizá le permita imponer sus ‘condiciones’- parafraseando sus propias expresiones.¹⁶²

Por este tipo de susceptibilidades, que tranquilamente pueden convertirse posibilidades a concretarse, es que la OEA apunta a poder duplicar el presupuesto en los próximos años para el efectivo funcionamiento de la Corte IDH, aunque aún se plantea la necesidad de seguir con la modalidad de donaciones, que contribuirán al buen funcionamiento de la Corte, al menos mientras se ve la manera de que la Corte cuente con recursos suficientes:

El ex juez de la Corte Manuel E. Ventura Robles reafirma la necesidad de que la Corte cuente con fondos adicionales no solo para prever cualquier situación sino para convertir a la Corte lo más antes posible en un Tribunal Permanente, su preocupación va por las listas de casos en espera, y la necesidad de que la Corte los atienda¹⁶³. Abriendo un poco más las posibles consecuencias que puede traer la actual estructura de la Corte Karlos Castilla Juárez expresa:

[A] no estar dedicadas de manera exclusiva a la CIDH o la Corte, ni contar con un sueldo permanente, las personas que las integran, en muchos casos buscan asesorar, impartir conferencias, clases, publicar libros o algún otro tipo de actividades que les permitan generar algún ingreso. Lo cual es válido ante su estatus actual mientras no entre en incompatibilidades, pero aún en incompatibilidades de tipo académico pueden poner en

¹⁶²Andrés Páez Benalcázar, “La ‘metida de mano’ en la Corte Interamericana”, *El País*, el 27 de marzo de 2015, párr.11, https://elpais.com/internacional/2015/03/27/actualidad/1427489273_484360.html.

¹⁶³Véase en: Manuel E Ventura Robles, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos: la Necesidad inmediata de convertirse en un tribunal permanente”, en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos un cuarto de siglo: 1979-2004*, ed. Corte IDH (San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005): 290, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4572/1.pdf>.

riesgo su independencia e imparcialidad. Este tipo de aspectos debe también reflexionarse, a fin de evitar que un viaje todo pagado a pronunciarse respecto de un tema, ponga en riesgo el actuar o prestigio de todo un órgano.¹⁶⁴

Como se observa el hecho de constituir un Tribunal Permanente no solo se presenta como una aspiración que tiene sus precedentes en la constitución de la Corte misma, sino también en las posibilidades reales de crear dependencia hacia los donantes, como también por la necesidad de los jueces de contar con recursos extras a la función judicial que realizan en el tribunal: “la posición de jueces de la Corte IDH es a tiempo parcial, y que por lo tanto no puede prohibirse a los jueces que desarrollen otras actividades remuneradas”.¹⁶⁵ Estas funciones que no necesariamente son incompatibles con la normativa de la Corte como eventos académicos, seminarios, etc. pueden llegar a ser factores que incidan en la independencia de los jueces.

Si bien es importante contar con un Tribunal Permanente, que se ocupe exclusivamente del buen funcionamiento de la Corte, esto no garantiza su independencia. Se debe integrar a la Corte con los mejores recursos humanos disponibles para esos cargos: “[E]l adecuado funcionamiento de [...] la Corte [...] va más allá de tener o no un buen presupuesto, *son cuestiones que involucran voluntad política, responsabilidad jurídica y legitimidad en el actuar*”.¹⁶⁶ Y un alta moral y sentido de justicia que debe ser asegurado desde la elección de jueces para que integren la Corte. Este es el siguiente punto a analizar y quizá uno de los más importantes:

La Corte IDH necesita de personas que cuenten necesariamente con conocimientos jurídicos ya que serán parte de un Tribunal, a diferencia de la Comisión donde el contar con conocimientos jurídicos no es un requisito indispensable¹⁶⁷ y no solo contar con conocimientos básicos sino ser unos expertos, juristas reconocidos en la comunidad internacional o en sus respectivos países. Cualidad que muchas veces no se la tiene sobre todo observando las impugnaciones que llegan a los candidatos a jueces de la Corte. Además, hay que evidenciar que algunos jueces no tienen buena reputación dentro de sus mismos estados como para poder acceder a un cargo de tan alto nivel y responsabilidad internacional.

Como afirma Karlos Castilla Juárez uno de los requisitos indispensables para integrar la Corte que en muchos casos se omite es contar con una alta calidad moral no

¹⁶⁴Juárez, “Lo bueno, lo malo, y lo feo de la Comisión y la Corte IDH”, 128. Pie de página ojo

¹⁶⁵Torres, “La Independencia de La Corte IDH”, 16.

¹⁶⁶Juárez, “Lo bueno, lo malo, lo feo de la Comisión y la Corte IDH”, 120.

¹⁶⁷Véase en: *Ibíd.*, 121.

expresa un concepto de este término, pero según el contexto hace referencia a un requisito indispensable para poder ser candidato a juez de la Corte IDH que es contar con una *alta autoridad moral*:¹⁶⁸ “De las 38 personas jueces/as que han integrado la Corte, a algunas que eso se les podría y debió cuestionar o al menos presumir la ausencia de ésta, cuando antes de llegar a esas posiciones formaron parte de gobiernos en los que directa o indirectamente se violaron o avalaron violaciones de derechos humanos”.¹⁶⁹ Un ejemplo de ello es el caso del actual juez Eugenio Zaffaroni. Cuya candidatura fue impugnada por una asociación civil Argentina de nombre *Usina de Justicia*:

Según el documento, Zaffaroni ‘juró por los estatutos de dos dictaduras, incluido el de la Junta Militar que ordenó ejecutar a miles de desaparecidos durante los años 70. Jamás firmó un habeas y ha sido incluido por las Madres de Plaza de Mayo en una lista de 437 jueces que oficiaron de cómplices de la Dictadura’ [...] Otro de los argumentos de Usina de Justicia esgrimidos en contra de la candidatura son algunos fallos emitidos por Zaffaroni [...]: ‘En el juicio a un encargado de un edificio que forzó a una niña de 7 años a una ‘fellatio’, el juez adujo que la luz apagada era un atenuante, En otro fallo escandaloso resolvió que un robo a mano armada perpetrado con un arma blanca no es considerado delito porque ‘un cuchillo no es un arma’. Otro de sus fallos dictaminó que un auto estacionado es una ‘cosa perdida o abandonada por su dueño’ [ya que el dueño no estaba presente] y por ende el delincuente no habría incurrido en robo, sino en ‘apropiación indebida’, se detalló en el documento.¹⁷⁰

El panel independiente para la elección de comisionados y jueces interamericanos integrado por: Marion Berthel [Bahamas], Belisário dos Santos Jr. [Brasil], Cecilia Medina Quiroga [Chile] Juan Méndez [Argentina] y Naomi Roht-Arriaga [Estados Unidos] el 2 de junio de 2015 [una semana antes de la impugnación hecha por Usina de Justicia] concluyó: “El candidato cumple con los requisitos para ser juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tiene una reputación internacional en derecho penal y una larga y respetada carrera como académico. Aparte de su historial académico

¹⁶⁸La más alta autoridad moral. Hace referencia al público reconocimiento de una actuación personal y profesional intachable y ejemplar reflejo de calidades humanas tales como el compromiso con la efectiva vigencia de los derechos humanos, el decidido e inequívoco aprecio por la dignidad humana y el profundo respeto por la libertad e igualdad de las personas. También existe una vara mínima respecto a la tacha que implica haber participado en gobiernos autoritarios o dictatoriales, incompatibles con la promoción de la dignidad humana o la protección internacional de los derechos humanos. Véase en: CEJIL, *Aportes para el proceso de selección de miembros de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (San José: Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, 2005), 12-3, https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/Documento_1_sp_0.pdf.

¹⁶⁹ Juárez, “Lo bueno, lo malo, lo feo de la Comisión y la Corte IDH”, 127.

¹⁷⁰Sonia Osorio, “Impugnan La Candidatura Argentina Para La CIDH”, *el Nuevo Herald*, 15 de junio de 2015, accedido el 14 de octubre de 2018, párr. 6-8, <https://www.elnuevoherald.com/noticias/mundo/america-latina/article24540871.html>.

y conocimientos, de ser elegido aportaría a la Corte [...] [con su amplia] experiencia en la práctica judicial”.¹⁷¹

Después de las graves acusaciones emitidas por *Usina de justicia* se debió realizar una investigación minuciosa, y realizar un informe aclarando todos los puntos vertidos en la impugnación. Ya lo decía Hamilton en el *Federalista*: “Los hombres prudentes, de todas las condiciones, deben apreciar en su verdadero valor todo lo que tienda a inspirar y fortalecer ese temple en los tribunales, ya que nadie tiene la seguridad de no ser víctima de móviles injustos el día de mañana, no obstante que hoy se beneficie con ellos”.¹⁷² Es necesario por ende generar confianza suficiente en el Tribunal, para garantizar la protección efectiva de los derechos humanos desde una adecuada (s)elección de jueces de la Corte IDH que debería realizarse con mayor rigurosidad, a partir del primer momento y no esperar a que una decisión política dentro la Asamblea de la OEA sea la que por gracia divina elija a los candidatos más probos.

La posibilidad que tienen los estados de postular a jueces no nacionales, también abre las posibilidades a que las decisiones políticas de la OEA puedan ir en contra de la normativa que avala la independencia de la Corte IDH. Este es el caso por ejemplo de Costa Rica, que postuló al juez estadounidense Thomas Buergenthal que no cumplía con los requisitos de los más altos tribunales de ese país.¹⁷³ Como bien sostiene Karlos Castilla: la Constitución de Costa Rica requiere para este alto cargo, ser costarricense por nacimiento o naturalización, con domicilio no menor a 10 años después de haber obtenido la carta respectiva.¹⁷⁴ Esta condición sine qua non para poder acceder al cargo de juez no se cumplió, vulnerando el artículo 52.1. de la Convención.

Los requisitos para ser elegido juez de la Corte, permiten “un margen de discreción amplio a los gobiernos estatales. Los gobiernos tenderán a seleccionar a candidatos próximos a su ideología y valores”.¹⁷⁵ No existe una norma general al interior de los estados que unifique los procedimientos de (s)elección de candidatos a jueces de

¹⁷¹ Panel independiente para la elección de Comisionados y jueces interamericanos, “Informe final del panel independiente para la elección de comisionados y jueces interamericanos”, *Open Society Justice Initiative*, 2 de junio de 2015, 39, <https://www.opensocietyfoundations.org/sites/default/files/iachr-panel-report-esp-20150611.pdf>.

¹⁷²Hamilton, “El *Federalista* LXXIII”, en *El Federalista*, ed. Fondo de Cultura Económica (ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 1957), 314.

¹⁷³Véase en: Juárez, “Lo bueno, lo malo, lo feo de la Comisión y la Corte IDH”, 128.

¹⁷⁴Véase en: *Ibíd.*, 128.

¹⁷⁵ Torres, “La Independencia de La Corte IDH”, 12.

la Corte IDH. “A nivel nacional, el proceso de selección está en las manos de los gobiernos estatales”:¹⁷⁶

[U]n importante número de candidaturas y, por tanto, de integrantes de [...] la Corte han sido personas pertenecientes a las élites políticas, diplomáticas o académicas nacionales que llegan a esas posiciones más por sus conexiones políticas, por amiguismo, nepotismo y/u otro tipo de acuerdos o prebendas políticas, antes que por sus méritos, cualificaciones y conocimientos en derechos humanos.¹⁷⁷

Sin duda es tarea necesaria visibilizar la debilidad de los parámetros de elección interna de jueces en cada uno de los países. Karlos A. Castilla Juárez describe éste fenómeno como un: “procesos que históricamente han sido más un intercambio de votos y acuerdos políticos, que un escrutinio de los mejores perfiles o selección por mérito”¹⁷⁸. No existe publicidad, ni un estricto concurso de méritos a los postulantes. Esta falta de información genera que grupos privilegiados sean los únicos que puedan postularse y acceder a estos cargos.

Si bien la votación para la elección de jueces es secreta,¹⁷⁹ el resto de procedimientos previos no tiene por qué serlo ni dentro sus países ni al interior de la OEA¹⁸⁰. Esta falta de publicidad sobre los procedimientos de (s)elección permite la posibilidad de una negociación de votos por parte de los estados, a cambio de un interés particular: “si un país quiere asegurar un lugar en cualquier otro órgano de [la] OEA o de [la] ONU, puede garantizar su voto a la candidatura de cualquier Estado a cambio de que éste le vote en aquél que sea su objetivo de acuerdo con su agenda político-diplomática”¹⁸¹. Son tan importantes y relevantes los intereses en juego que el gasto que se realiza en las campañas de promoción de candidatos es enorme. No es extraño ver a los candidatos propuestos visitando las cancillerías de los países miembros de la Convención¹⁸², es una pugna de intereses, un negocio de votos.

No existen controles ni resguardos políticos para el nombramiento de los jueces de la Corte IDH. dentro las elecciones internas. No se observa oposición o nombramientos a ser revisados, y aunque existan múltiples autoridades que participan generalmente todos pertenecen a una misma línea política, por lo que consecuentemente no existe discordia.

¹⁷⁶ *Ibíd.*, 14.

¹⁷⁷ Juárez, “Lo bueno, lo malo, lo feo de la Comisión y la Corte IDH”, 124.

¹⁷⁸ *Ibíd.*, 120.

¹⁷⁹ Véase en: OEA, *Convención Americana de derechos humanos (Pacto de San José)*, art. 53.1.

¹⁸⁰ Véase en Juárez, “Lo bueno, lo malo, lo feo de la Comisión y la Corte IDH”, 123.

¹⁸¹ *Ibíd.*, 126.

¹⁸² Véase en: *Ibíd.*, 129.

Sergio Verdugo y José Francisco García acerca de los perfiles de los jueces de la Corte IDH, analizan la tendencia política del gobierno que los promovió en el cargo para ser parte de este tribunal¹⁸³. Afirmando con este estudio que casi todos los miembros de la Corte ya sean actuales o pasados pueden ser identificados con alguna tendencia política¹⁸⁴. Un claro ejemplo de esta afirmación es el caso de la candidata a la Corte IDH por Bolivia Nardi Elizabeth Suxo Iturri que fue embajadora del Estado Plurinacional de Bolivia ante Naciones Unidas en el Gobierno de Evo Morales además, fue Ministra de Transparencia Institucional y lucha contra la corrupción también en el gobierno de Evo Morales¹⁸⁵.

Cabe aclarar que el Movimiento al Socialismo [M.A.S.] no solo controla el poder ejecutivo, también el legislativo; y si bien la candidata en mención no fue elegida jueza, no se debió a los postulados de independencia que garantiza la Convención y el Estatuto de la Corte a través de las condiciones para ser candidato a juez o el procedimiento de (s)elección, sino por una decisión que escapa a toda evaluación de meritocracia o idoneidad para la función: Una decisión eminentemente política, mediante los votos de los países partes de la Convención en la Asamblea General (última instancia de decisión).

Nadie niega su capacidad u hoja de vida, sino más bien lo que llama la atención son sus nexos, vínculos evidentes con el gobierno de Evo Morales y los presupuestos planteados por Sergio y José son cumplidos a cabalidad, Este hecho pone en debate los presupuestos y la forma de (s)elección de los candidatos a jueces de la Corte IDH, la facilidad con la que pueden ser postulados teniendo una filiación partidaria evidente (nexo estatal) y continuar aun así en carrera. El panel de expertos reconoció las dificultades de evaluación que amerito esta candidatura:

El Panel considera que los señalamientos hechos en la prensa y por las ONGs bolivianas rebasan la capacidad de este Panel externo para evaluarlas, al menos con la información disponible. Sin embargo, de ser ciertos y fundados, podrían afectar su independencia e imparcialidad como jueza de la Corte IDH. Estas circunstancias demuestran la necesidad de un proceso de selección interno más robusto y transparente, donde este tipo de señalamientos se ventilen adecuadamente y donde el poder ejecutivo de un estado no sea el único actor en el proceso¹⁸⁶.

¹⁸³Véase en: García y Verdugo, “Radiografía al sistema interamericano”, 190.

¹⁸⁴Véase en: *Ibíd.*, 189.

¹⁸⁵Véase en: Panel independiente para la elección de Comisionados y jueces interamericanos, “Informe final del panel independiente para la elección de comisionados y jueces interamericanos”, *Asamblea General de la OEA, CEGIL, DPLF y OSJI*, 31 de mayo de 2018, 20-1, <https://www.wcl.american.edu/impact/initiatives-programs/center/documents/informe-panel-2018/>.

¹⁸⁶*Ibíd.*, 18.

Se reconoce las deficiencias del proceso de selección interno y las limitaciones que tiene el panel para evaluar a los candidatos a jueces. Por otro lado, Castilla Juárez plantea que debido a estas deficiencias ingresaron jueces que no tenían conocimiento del funcionamiento de la Corte, convirtiéndose en aprendices de lujo que terminan siendo unos expertos después de su paso por este órgano jurisdiccional.¹⁸⁷ Jueces que empezaron a generar conocimientos a partir de la vigencia en su cargo dentro del Tribunal, creando doctrina a través de sus decisiones plasmadas en la jurisprudencia.¹⁸⁸

Aunque estas acusaciones parecen muy exageradas, lo que es importante y evidente en este análisis es que no se pone en cuestión el prestigio y mérito del juez *en general*, sino lo preocupante es lo fácil que es infringir la normativa vigente claramente establecida. Fácilmente se comprueba el incumplimiento de las disposiciones que disciplinan el procedimiento, y que nadie los cuestione, que nadie los ponga en duda, cuando existe evidencia suficiente para cuestionar el actuar de la Corte.¹⁸⁹

Como se ha venido analizando genera mucha preocupación el hecho de que los jueces antes de asumir el cargo hayan ejercido en algún ministerio, se desempeñasen como embajadores o como funcionarios de un organismo internacional por designación de un estado, generando lazos inevitables entre estos y los gobiernos de turno que los promovieron en esos puestos. En caso de haber ejercido alguna de estas funciones, no existe ninguna imposibilidad para ser candidato al cargo de juez de la Corte IDH, debido a que las incompatibilidades son evaluadas posteriores al ejercicio de la función judicial. En el estudio realizado por Verdugo y García se realiza una tabla de las funciones que realizaron los jueces de la Corte IDH después de retirarse del tribunal, muchos de los jueces como Abreu, Jackman y Tobar han vuelto a ocupar cargos de gobierno¹⁹⁰. Demostrando así que los vínculos generados por una designación gubernamental pueden subsistir después de asumir el cargo como jueces de la Corte.

Las incompatibilidades con la Función Judicial establecidas en el Estatuto en resguardo de la Independencia de la Corte IDH son presupuestos que deberían ser evaluados previos a asumir el cargo de juez, desde la (s)elección de candidatos al interior de los estados. Si bien la función de estas incompatibilidades es delimitar el adecuado desempeño del juez, estos presupuestos serían más útiles actuando como

¹⁸⁷Véase en: Juárez, “Lo bueno, lo malo, lo feo de la Comisión y la Corte IDH”, 124.

¹⁸⁸Véase en: *Ibíd.*, 128.

¹⁸⁹Véase en: *Ibíd.*, 128–29.

¹⁹⁰Véase en: García y Verdugo, “Radiografía al Sistema Interamericano”, 191.

requisitos para postular al cargo de juez, evitando cualquier posible candidato que haya ejercido por designación del gobierno de su país en alguna función dentro de los límites enmarcados en las incompatibilidades a la función judicial, impidiendo así cualquier vestigio de falta de independencia al interior de la Corte IDH.

A pesar de los grandes esfuerzos realizados en los últimos años para dar mayor transparencia a la (s)elección de jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los problemas se siguen arrastrando: Problemas estructurales, problemas de transparencia y de publicidad en su (s)elección de candidatos a jueces de la Corte IDH; estos procesos siguen siendo oscuros sobre todo al interior de los estados. Es fácil evidenciar la casi exclusiva participación de agentes estatales pertenecientes al ejecutivo. Valen más los compromisos y acuerdos políticos que el mérito, el conocimiento, el buen prestigio y la experiencia profesional en el campo de los Derechos Humanos.¹⁹¹

La cooptación de los poderes estatales, por parte de los partidos/organizaciones políticas en Latinoamérica, es común. Por tanto, cuando se habla de agentes estatales se debe incluir al poder legislativo. Esta violación a la independencia de poderes en la región, termina convirtiéndose en una articulación política conjunta para postular agentes a los organismos internacionales, generando compromisos y acuerdos políticos entre estos pequeños grupos selectos.

Las problemáticas hasta ahora analizadas no son las únicas que pueden avalar una falta de dependencia de la Corte IDH. También es necesario hablar del juez ad hoc. Hasta antes del 26 de noviembre de 2009 los estados demandados por individuos podían nombrar jueces ad hoc lo que violaba todos los presupuestos de igualdad de las partes y generaba un escenario apropiado para desvirtuar la independencia de la Corte IDH. Mediante Opinión Consultiva OC-20/09 la Corte reconoce la posibilidad de los estados partes en el caso sometido a la Corte de nombrar un juez ad hoc para integrar el tribunal, *pero solo en casos contenciosos interestatales*.

Antes de emitirse la Opinión Consultiva OC-20/09, existía mucha desconfianza en la independencia de la Corte, por el trato preferente que tenían los estados frente a los individuos. Esta Opinión generó el equilibrio que tanto hacía falta entre las partes. Creando grandes expectativas que fueron transgredidas a los pocos días de haberse emitido esta decisión, el 15 de octubre de 2009 el Estado Mexicano designó a Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en calidad de juez ad hoc, después de emitirse la opinión

¹⁹¹Véase en: Juárez, “Lo bueno, lo malo, lo feo de la Comisión y la Corte IDH”, 134.

consultiva en el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*¹⁹² reafirmando así *la virtud* que tiene la Corte de sobrepasar sus propias decisiones:

[S]e llegó en un caso al descaro de nombrar un juez ad hoc casi un mes de que la propia Corte estableciera en la OC-20/09 que en peticiones individuales como era el caso, los estados no tenían el derecho de nombrar juez ad hoc. Sin embargo, ni México, ni la persona propuesta como juez ad hoc presentaron atención a la OC-20/09 y el juez ad hoc ejerció funciones. Tres años después de esa participación, se presentó la candidatura de esa misma persona para que se integrara en principio por seis años a la Corte. Una situación que bien podría poner en duda al menos los escasos que eran en ese momento sobre la actualidad de la jurisprudencia emitida por la Corte. Pero, sobre todo, el tramposo actuar del estado, permitido por la propia Corte a pesar de la decisión que había emitido días atrás.¹⁹³

Después de la interpretación de la Convención que realiza la Opinión Consultiva OC-20/09 y este impase, la institución del juez ad hoc aún genera susceptibilidades. Debido a que esta figura solo puede ser invocada en conflictos interestatales. No es adecuado que jueces que representan a los estados en discordia puedan ser parte en el proceso. Es muy diferente estar al tanto del proceso que incidir en las decisiones de un tribunal.

Si bien el juez ad hoc puede garantizar el interés de los estados en el caso contencioso y puede servir para informar de sucesos o información nacional que se requiera, estos justificativos no son suficiente, ya que este rol tranquilamente podría asumirlo un perito que no tenga la capacidad de asentir o disentir con las decisiones que tome la Corte, sino más bien su única función sea el facilitar información relevante para la resolución del contencioso.

Para finalizar este acápite es necesario recapitular algunas ideas: La Corte Interamericana de Derechos Humanos al ser un ente autónomo tiene las prerrogativas necesarias para ejercer y preservar sus atribuciones con toda libertad para su efectivo funcionamiento; el poder que ha adquirido en los últimos años podría ser mal utilizado, por consiguiente, si bien ese poder es implícito a su posición, es necesario que exista un contrapeso plasmado en su independencia asegurando así el buen desempeño de la Corte IDH.

La estructura de la Corte IDH amparada en la Convención, su Estatuto y su Reglamento consta de muchos vacíos, generando una amplia discrecionalidad en la (s)elección de jueces y abriendo un sinfín de posibilidades para dar paso a la falta de

¹⁹²Véase en: Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, párr.7-8.

¹⁹³ Juárez, “Lo bueno, lo malo, lo feo y lo deseable de la Comisión y la Corte IDH”, 130.

independencia de este Tribunal. Verdugo y García citando a H. Faundez: “[S]ería ingenuo asumir que esta forma de designación de jueces y comisionados no repercute negativamente en su independencia e imparcialidad, poniendo en tela de juicio la credibilidad en el propio Sistema Interamericano”.¹⁹⁴ Por lo tanto, para un efectivo funcionamiento, es necesario contar con jueces capaces, de reputación intachable y con gran trayectoria en derechos humanos, garantizada a través de una (s)elección adecuada, pública y transparente que consolide la incorporación de jueces probos e íntegros, ya que un gran poder amerita una gran responsabilidad.

¹⁹⁴ García y Verdugo, “Radiografía del Sistema Interamericano”, 130.

Capítulo tercero

Una propuesta metodológica para evaluar la Independencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Frente a las problemáticas desarrolladas, parece necesario plantear una metodología que permita determinar si la Corte es efectivamente independiente o han existido factores que afecten este presupuesto. Este cuestionamiento debe partir, desde una determinación temática concreta, una delimitación temporal adecuada y parámetros precisos de evaluación. Todos estos presupuestos serán analizados y discutidos en el presente capítulo.

1. Actores que pueden poner en riesgo la independencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La cualidad básica de la independencia de la Corte IDH como de cualquier corte en general, es no estar bajo la voluntad de otro; una voluntad ajena; no estar influenciada de un elemento extraño a su constitución; de un tercero. Este elemento ajeno puede venir del exterior como del interior de la misma Corte. En el presente trabajo se concibe la Corte Interamericana como un órgano conformado por jueces que hacen un todo, entonces el verificar que un juez no es independiente pone automáticamente en duda la independencia de la Corte en general.

Para entender mejor este planteamiento es necesario referirse a Luis Pásara y su concepción de independencia judicial desde la institución y, desde el juez individual: la Corte puede gozar de independencia respecto a injerencias extrañas a ella como Corte, pero sus miembros pueden no ser independientes, no por razones extrañas sino por razones propias de la organización,¹⁹⁵ ¿Qué quiere decir esto?, pues que por presiones de otros miembros que forman parte de la Corte IDH o por intereses personales o comunes de los jueces (no son elementos extraños a la Corte, sino elementos propios)¹⁹⁶ al interior de este Tribunal; afecten el adecuado desenlace de una decisión. Cuando se hace referencia a la independencia individual del juez, se hace alusión a la ausencia de vínculos

¹⁹⁵Véase en: Pásara, *Independencia judicial en la reforma de la justicia ecuatoriana*, 9.

¹⁹⁶Se denominará elementos propios a la incidencia realizada dentro de la misma Corte ya sea por reciprocidad, por interés particular, o por cualquier presión que incidan en el adecuado desenlace de una decisión.

o interferencias extrañas que lleven a la Corte a decidir en sentido determinado,¹⁹⁷ evidenciando una clara influencia externa. Aquí se habla de elementos extraños (externos a la Corte) que inciden en sus decisiones.

Después de analizar estos conceptos, y analizar los elementos extraños y propios que pueden incidir en la Corte y “*en el adecuado desenlace de la decisión*”¹⁹⁸ de sus componentes. Es ineludible preguntar entonces: ¿independencia respecto de quién?¹⁹⁹

Aida Torres plantea tres opciones: gobiernos estatales, órganos políticos de la OEA y Organizaciones no Gubernamentales, que ingresan dentro de los elementos extraños a la Corte.²⁰⁰ En el presente estudio se analizan solo las dos primeras opciones debido a que no consideramos práctico analizar la tercera opción ya que está ligada a la legitimación y participación individual de las partes (victimas) en un proceso ante la Corte IDH; presupuesto que no ha sido analizado en el presente trabajo. Se analiza además los elementos “propios” que se verían plasmados en caso de que las siguientes cuestiones sean afirmativas: ¿existen grupos o alianzas de jueces al interior de la CIDH? ¿a qué tipo de ejes responden?²⁰¹

Los estados a través de sus intereses representan la posibilidad más peligrosa de incidencia en la no independencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “el principal riesgo desde la perspectiva de la independencia judicial proviene de los Estados”²⁰². Los estados representan un peligro latente; no obstante, en contradicción con esta afirmación cabe recordar que fueron ellos los artífices de la construcción de Organismos Internacionales desarrollados generalmente con fines de cooperación, así como también de la constitución de Tribunales Internacionales y el reconocimiento de la jurisdicción de los mismos. La gran pregunta es entonces: “¿Por qué los estados querrían establecer tribunales independientes con poder para controlar a las propias autoridades estatales?”²⁰³

Aida identifica dos posibles respuestas a esta cuestión: La primera citando a Moravcsick que expresa que esta decisión es el resultado de proteger determinadas políticas internas de posteriores gobiernos a futuro, o la segunda citando a Helfer y Slaughter donde expresa que la decisión de pertenecer a un tribunal internacional puede

¹⁹⁷Véase en: Pásara, *Independencia judicial en la reforma de la justicia ecuatoriana*, 9.

¹⁹⁸Una desición es tomada a efecto e influencia de estos elemetos extraños y propios

¹⁹⁹Véase en: Torres, “La Independencia de La Corte IDH”, 3.

²⁰⁰Véase en: *Ibíd.*, 5–9.

²⁰¹Véase en: García y Verdugo, “Radiografía al sistema interamericano”, 201.

²⁰²Torres, “La Independencia de La Corte IDH”, 4.

²⁰³*Ibíd.*, 4.

promover la credibilidad del cumplimiento de este estado de sus compromisos internacionales, que le dan una buena imagen ante terceros.²⁰⁴ Estas dos visiones de porque el estado tomó la determinación de constituir tribunales independientes son válidas, pero no totalmente ciertas. Si los estados no se entrometieran de forma directa en la composición de los tribunales internacionales pugnando su presencia en la composición de estos, y si aceptasen sus decisiones a cabalidad ahí sin sospecha alguna se podría hablar de tribunales internacionales independientes. Algo que en la actualidad no se visibiliza.

Los estados han aceptado la constitución de estos tribunales como consecuencia a las presiones internacionales que se engendraron después de la Primera y Segunda Guerra Mundial con la finalidad de instaurar un orden mundial. No fue una decisión conjunta de la comunidad internacional, ni mucho menos determinaciones netamente soberanas o aceptadas en su totalidad. Por lo tanto, es ingenuo creer que los estados acatarán todas las decisiones de los tribunales internacionales, ya que mientras tengan la posibilidad de incidir en ellos, no dudarán en hacerlo.

El riesgo que exista incidencia por parte de organismos políticos de la OEA es evidente, por más autonomía que tenga la Corte, es parte de este organismo y está expuesta a decisiones “*que pueden incidir*” en el adecuado funcionamiento de la Corte IDH un claro ejemplo es el que se vio con la elección de jueces interinos realizada solo a falta de quorum (menos de 5 jueces) y a petición del presidente de la Corte ¿Quién realiza esta elección? El Consejo Permanente de la OEA.

Quizá la Comisión sea la que más incidencia pueda tener ya que presenta casos ante la Corte Interamericana y comparece ante la misma durante la tramitación y consideración de los casos.²⁰⁵ Los miembros de la CIDH son elegidos por la Asamblea General de la OEA independientemente de que hayan ratificado la Convención o la jurisdicción de la Corte.²⁰⁶ Por lo tanto, los miembros de la Comisión pueden ser de países que no reconocen la jurisdicción de la Corte.

Así como existen factores externos, también pueden existir actores al interior de la propia Corte que pongan en riesgo su independencia (elementos propios). Esto significa que sean los propios integrantes que afecten el adecuado desenlace de una decisión entonces: ¿Existe la posibilidad de conformación de grupos o alianzas de jueces al interior

²⁰⁴Véase en: *Ibíd.*, 4–5.

²⁰⁵Véase en: OEA, “Mandato y Funciones de la CIDH”, OEA, accedido 10 de septiembre de 2018, párr. 1, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/funciones.asp>.

²⁰⁶Véase en: Torres, “La Independencia de La Corte CIDH”, 7.

de la Corte IDH?²⁰⁷ Claro que existe esta posibilidad; de la existencia de elementos *proprios* que incidan en *el adecuado desenlace de una decisión*. El hecho de que se reconozca la decisión individual de los jueces expresados en sus votos disidentes o concurrentes, de forma individual no excluye la posibilidad de que varios jueces expresen su voto resultado de la conformación de un grupo o una alianza al interior de la Corte que en consecuencia produciría una decisión acordada para lograr un fin en común en detrimento de una adecuada administración de justicia

Para entender mejor esta figura es necesario entender el término consorcio: “[c]uando se habla de consorcio viene inmediatamente al entendimiento la idea de asociación, de unión entre varias personas para la gestión de intereses comunes o recíprocos; *consortium*, asociación, acción concertada, implica siempre un grupo de personas u organizaciones que actúan de común acuerdo”.²⁰⁸ En este caso jueces que consensuan sus decisiones para obtener un fin en común:

“Es una concerta[ción] [...] [de] jueces y la finalidad de procurarse ventajas económicas ilícitas en detrimento de la sana administración de justicia[...]”.²⁰⁹ El objetivo es plasmar una decisión acordada previamente entre jueces para que a la hora de la votación esto se plasme según lo acordado. Esto no significa que esta unión sea perpetua, sino solo para un objetivo específico.

Este presupuesto abre dos posibilidades: la primera que este consorcio sea viabilizado por intereses personales y la segunda opción que tiene que ver con una de las conclusiones realizadas en la problematización y politización de la (s)elección de jueces en el presente trabajo que refiere: que debido al alto grado de discrecionalidad (la (s)elección de jueces) facilita que los estados puedan seleccionar jueces que velen por intereses nacionales o intereses nacionales con base a la tendencia política del gobierno que los promovió o incluso, si ese fuese el caso habría la posibilidad de que los miembros de la Corte alineados a una tendencia política puedan votar en bloque, lo que generaría no un voto aislado sino un voto en “bloque con afinidad a una tendencia política”.

Este último supuesto es una combinación entre la posibilidad de influencia de los estados (elementos extraños) y una influencia dentro de la misma Corte (elementos propios) De la misma forma como puede existir un negociado de votos, puede existir un

²⁰⁷Véase en: García y Verdugo, “Radiografía al sistema interamericano”, 201.

²⁰⁸Gaspar Caballero Sierra, *Los Consorcios públicos y privados*, (Bogotá, Temis, 1985), 3.

²⁰⁹Bolivia Tribunal Supremo de Justicia, *Auto Supremo N° 527/2016-RA*, Gaceta Oficial, 14 de julio de 2016, Cochabamba 39/2016, párr. 6, <http://tribunalsupremo.organojudicial.gob.bo/AS/penal/P0-2016/as201610527.html>.

negociado de intereses para la elección de los jueces a la Corte IDH, y por ende, pueden existir consorcio de jueces que definan algo preconcebido, ya sea siguiendo intereses personales, por influencia estatal del estado que los promovió o guiados por la tendencia política del estado que los promovió (tendencia política del ejecutivo del país que lo promovió), lo que podría articular un consorcio basado en intereses nacionales conjuntos basados en una tendencia política.

2. ¿Cómo cuestionar la independencia o no independencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Como ya se vio en trabajos previos que analizan la independencia de la Corte IDH se plantea un análisis desde la institución: factores estructurales y elección de la Corte desde una perspectiva de iure como de facto,²¹⁰ así también un “análisis de los procesos (haciendo referencia a la (s)elección de jueces de la Corte IDH) que históricamente han sido más un intercambio de votos y acuerdos políticos, que un escrutinio de los mejores perfiles o selección por mérito”²¹¹ o la constatación de falencias del Sistema Interamericano; Las falencias de la Corte sobre presupuestos de independencia y debido proceso.²¹²

En estos trabajos se cuestiona la independencia de la Corte IDH, se realiza además un análisis institucional y se concluyen que: “[e]l régimen judicial no cuenta con arreglos institucionales que defiendan y promuevan la independencia de los jueces [...]”,²¹³ “no existen mecanismos para garantizar la independencia y competencia de los candidatos, y se afirma que la elección está politizada”.²¹⁴ La (s)elección para integrar la Corte IDH adolece de falta de transparencia, además se siguen priorizando los acuerdos políticos y diplomáticos de los estados en desmedro del mérito, la experiencia y la reputación²¹⁵, El trabajo de Sergio Verdugo y José Francisco García,²¹⁶ no presenta una análisis del procedimiento de selección de los miembros de la Corte, el gran aporte, pasa por vincular a los jueces miembros del tribunal con la tendencia política del gobierno que los promovió en su cargo.

²¹⁰Véase en: Torres, “La Independencia de La Corte IDH”, 10.

²¹¹ Juárez, “Lo bueno, lo malo, lo feo y lo deseable de la Comisión y la Corte IDH”, 120.

²¹²Véase en: García y Verdugo, “Radiografía al sistema interamericano”, 177–78.

²¹³ *Ibid.*, 201.

²¹⁴Torres, “La Independencia de La Corte IDH”, 25.

²¹⁵ Véase en: Juárez, “Lo bueno, lo malo, lo feo y lo deseable de la Comisión y la Corte IDH”, 134.

²¹⁶Véase en: García y Verdugo, “Radiografía al sistema interamericano”, 201.

Este estudio, nos permite, además cuestionar; si el gobierno del país sumado a la variable tendencia política influye en la decisión de los jueces a la hora de decidir. Cabe aclarar que esta vinculación es una presunción y no un elemento fáctico. El gran error de los autores que presentan este estudio, pasa por no explicar, cómo discriminaron la tendencia política atribuida al gobierno de los países que promovieron a los jueces en su cargo; si fue por autoidentificación del gobierno de turno (tendencia política del partido de gobierno) , o por identificación hecha por estos autores con base a presupuestos de derecha e izquierda, y si este fuese el caso, ¿qué criterios se hubiese tomado en caso de que fuese la segunda opción? ¿qué es izquierda y que es derecha?.

Dos de los tres trabajos ya descritos, incluso se animan a dar pautas de solución a estos problemas que pueden desencadenar en una falta de independencia por parte de la Corte.²¹⁷ En los trabajos estudiados, e incluso en el análisis que se hace en el capítulo segundo de la presente investigación no se asevera la independencia de la Corte, debido a que estos análisis solo generan supuestos (posibilidades). Si bien la (s)elección y problemas estructurales pueden tener muchas deficiencias, esto no comprueba de ninguna manera la independencia o no independencia de la Corte IDH.

¿Cómo comprobamos entonces la independencia o no de la Corte IDH? Es necesario puntualizar sobre la amplitud de posibilidad de bagajes que analizamos en el presente trabajo. Es evidente que es imposible agotar todas esas posibilidades en este documento por lo que se delimitará de forma precisa lo que se pretende en la siguiente investigación. y plasmar sus postulados en casos concretos, comprobando así estos supuestos.

2.1. Medida de la Independencia

¿Cómo determinamos la independencia de la Corte? ¿tiene medida? ¿existen grados de independencia? Son problemas que se presenta al evaluar la independencia, una corte es independiente, ¿medianamente independiente, no independiente o totalmente independiente? Si un juez falla un caso de diez resueltos con falta de independencia comprobada ¿es suficiente para concluir su falta de independencia? Luis Pásara aclara este panorama:

²¹⁷Tal es el caso de los trabajos de: Aida Torres Perez: *La independencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde una perspectiva institucional*; Karlos A. Castilla Juárez: *Lo bueno, lo malo, lo feo y lo deseable en la (s)elección de integrantes de la Comisión y la Corte interamericana de derechos humanos*.

Aunque hay muchos modos de comprometer la independencia del juez, los nombramientos, la carrera y el control disciplinario constituyen escenarios clave para efectuar la independencia. En términos concretos, el juez puede ser independiente cuando su nombramiento en el cargo y la permanencia en él no se hallen bajo el control de alguien que tiene interés en un pleito. Solo cuando se da esa condición negativa, el juez no está sujeto a interferencias en su decisión y, en consecuencia, puede ser imparcial al adoptar sus decisiones.²¹⁸

“Ese control de alguien” hace referencia al elemento extraño: que no son más que intereses ajenos. Estos intereses no inciden en todos los casos, por tanto, es ingenuo pensar que la independencia se puede comprobar en todas las decisiones que determina una Corte, será más bien consecuente con estos postulados de independencia mientras no tengan interés en un caso en concreto. El juez podrá entonces no tener interferencia de ningún tipo y por ende la independencia no será afectada, hasta que exista un interés por parte de esos elementos extraños y propios donde se pone a prueba la independencia o no de la Corte.

2.2. Delimitación temática y temporal

La Corte IDH fue fundada el 22 de mayo de 1979. El primer caso que llegó a la Corte fue: “Asuntos de Viviana Gallardo y otras” más conocido como Costa Rica contra Costa Rica;²¹⁹ caso presentado ante la Corte sin haberse agotado los procedimientos previstos en el artículo 48 y 50 de la Convención americana, por lo cual fue rechazado.²²⁰ Después de lo acontecido la Corte no recibió ningún caso hasta el año 1986, cuando se sometieron los casos de Honduras sobre desaparición Forzada.²²¹

Como se ha analizado hasta ahora, el presente trabajo plantea la posibilidad de la falta de independencia de la Corte a través de una dependencia estatal por parte de los jueces, como también de órganos políticos de la OEA que están muy vinculados con intereses estatales que se identifican de mejor manera a través de su tendencia política. Actualmente han transcurrido 39 años desde la fundación de la Corte y 32 años desde que

²¹⁸Pásara, *Independencia judicial en la reforma de la justicia ecuatoriana*, IX.

²¹⁹ “Viviana Gallardo era una joven costarricense que, junto con otros, había sido detenida por la policía de Costa Rica durante un tiroteo en el que un oficial de policía resultó asesinado. Poco después de su arresto y mientras se encontraba en la comisaría, un oficial fuera de servicio, amigo del policía fallecido, la asesinó de un disparo. Esos hechos provocaron gran consternación en Costa Rica [...]”. Buergenthal, “Recordando los inicios de la Corte IDH”, 16.

²²⁰ “El problema [fue] que, si bien se puede, en principio, renunciar al agotamiento de recursos internos que exige la Convención, no es posible renunciar a los procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como pretendía Costa Rica al presentar el caso directamente a la Corte. [...] La Corte calificó el caso de inadmisibles y lo trasladó a la Comisión. La familia de Gallardo se negó a proseguir con el caso ante la Comisión, poniendo fin a este primer caso ante la Corte”. *Ibid.*, 17.

²²¹Véase en: *Ibid.*, 17.

se aceptó la competencia en un caso contencioso,²²² lo que nos daría más de 30 años de posibilidad de comprobar o no la independencia de la Corte IDH.

Para la comprobación de la independencia de los jueces, es necesario un estudio delimitado adecuadamente por lo cual; se realizará este análisis en función de un derecho; el derecho de libertad de expresión. Se analizarán casos de la Corte Interamericana de derechos Humanos que versen sobre este derecho. Este estudio abarca desde el primer caso tratado por la Corte sobre este derecho en 2001: Olmedo Bustos vs. Chile (“la última tentación de Cristo”); hasta la sentencia sobre el Caso Granier y otros (Radio Caracas de Televisión) vs. Venezuela (2005).

2.3. Casos a ser analizados

En la presente investigación se analizarán los casos ante la Corte IDH sobre el derecho a la libertad de expresión. Los casos a tratar son los siguientes:

- Caso “La Última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs Chile (2001).
- Caso Ivcher Bronstein vs. Perú (2001).
- Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica (2004).
- Caso Ricardo Canese vs. Paraguay (2004).
- Caso Palamara Iribarne vs. Chile (2005).
- Caso Claude Reyes y otros vs. Chile (2006).
- Caso Kimel vs. Argentina (2008).
- Caso Tristán Donoso vs. Panamá (2009).
- Caso Ríos y otros vs. Venezuela (2009).
- Caso Perozo y otros vs. Venezuela (2009).
- Caso Usón Ramírez vs. Venezuela (2009).
- Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia (2010).
- Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil (2010).
- Caso Fontevecchia y D`Amico vs. Argentina (2011).
- Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia (2012).
- Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela (2012).
- Caso Mémoli vs. Argentina (2013)

²²²Véase en: Casos de Honduras sobre desaparición forzada, Véase en: Ibid., 17.

- Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela (2015).

2.4. Parámetros a ser Analizados

En este trabajo se analizaron posibles causas de falta de independencia como: el presupuesto, las consecuencias de no contar con un tribunal permanente, las incompatibilidades de la función de los jueces, los requisitos y procedimientos de selección de jueces, el intercambio de votos entre estados para asegurar la elección de la candidatura promovida y la relación entre el juez y la tendencia del ejecutivo del gobierno del estado que promovió al juez en su cargo.

El presente estudio pretende realizar un análisis concreto y objetivo sobre la independencia de la Corte IDH, evaluando los siguientes parámetros

- Procedencia del juez: Hace referencia al estado que lo promovió en su cargo.
- Coherencia de las decisiones: Según el diccionario de la Real Academia Española define a la coherencia como: “Conexión, relación o unión de unas cosas con otras [...] [a]ctitud Lógica y consecuente con los principios que se profesan”²²³. Basándonos en esta definición se puede establecer *que las decisiones que toma la Corte sean acordes con lo dispuesto en su jurisprudencia y con las normas que regulan este tribunal. ¿pero cómo podemos definir qué es lo acorde o adecuado a su jurisprudencia y a las normas que regulan el adecuado funcionamiento de la Corte, tomando en cuenta que la Convención interamericana es un instrumento en constante transformación debido a la facultad interpretativa que de ella tiene la Corte IDH?*

Debido a esta cuestión, definir la coherencia o incoherencia se torna aún más complejo. Pero como bien lo plantea la definición de la RAE debe ser consecuente con los principios que profesa. En este caso al ser el fin último de la Convención la protección del ser humano en la región, se debe poner de eje de evaluación el principio de progresividad.²²⁴ Así garantizar la

²²³España Real Academia Española, “diccionario de la Lengua Española”, <http://dle.rae.es/?id=9ggcmPj>.

²²⁴Brewer Carías parafraseando a Pedro Nikken expresa: “al principio de [...] progresividad como mecanismo de interpretación de los derechos humanos, mediante el cual, como cuestión de principio no se puede admitir una interpretación o aplicación de una norma relativa a derechos humanos que resulte en una

adecuada valoración de las decisiones de la Corte en pro de una adecuada protección, en este caso en particular del derecho a la libertad de expresión. En caso de ir en contra de este principio se identificaría la incoherencia de una decisión.

La incoherencia no solo se limitará a la decisión, sino también a la coherencia del juez en relación con su decisión. Esto refiere a tener una postura invariable y constante en cada caso. Caso contrario a estos postulados será incoherente.

- El voto del juez: Hace referencia al voto concurrente, voto disidente, (votos en general) emitido por el juez.
- Contexto: Refiere al momento coyuntural que vive el estado juzgado al momento de la decisión del caso, cuyo parámetro permite visibilizar si este influye o no en la decisión del caso. Este parámetro solo se tomará en cuenta en caso de existir incoherencia en la decisión.

3. Análisis de casos

En principio se realizará un análisis de cada caso en el siguiente sentido: Se hará alusión a los hechos del caso, la relevancia de su jurisprudencia y su coherencia y que determinó la Corte en tal caso. Posteriormente se identificará a los jueces intervinientes y al país que los promovió en su cargo, la existencia o no de los votos disidentes o razonados. En caso de existir disidencia; se analizará el contexto o momento coyuntural, solo si esta disidencia generó incoherencia en la decisión final. Luego se analizarán los datos de los casos en conjunto, determinando así, si la Corte es efectivamente independiente o han existido factores que afecten este presupuesto.²²⁵

3.1. Caso “La última tentación de Cristo”.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 15 de enero de 1999 sometió ante la Corte una demanda en contra de la República de Chile por la violación

disminución de su goce, ejercicio y protección efectivos; y en caso de que existan varias previsiones reguladoras de derechos, la que debe aplicarse con prelación es la que disponga la regulación más favorable”. Véase en: Véase en: Brewer-Carías, "La aplicación de los tratados internacionales", 268.

²²⁵ Es necesario entender que la coyuntura política solo es determinante si se evidencia la disidencia y posterior incoherencia de la decisión, debido que al comprobar estos presupuestos se podrá recién debatir el vínculo de estas anomalías con la coyuntura política al momento de la decisión del caso y si este presupuesto incidió en la toma de la decisión incoherente.

del derecho a la libertad de pensamiento y expresión (art. 13) y la libertad de conciencia y de religión (art.12), derechos protegidos por la Convención Americana.²²⁶ “como resultado de la censura judicial impuesta a la exhibición cinematográfica de la película ‘La última tentación de Cristo’ confirmada por la [...] Corte Suprema de Chile”.²²⁷ La Corte IDH concluye que el estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y expresión”.²²⁸

Respecto a la jurisprudencia sobre libertad de expresión en este caso establece que; el “contenido del derecho a la libertad de expresión [...] no solo [consiste en] expresar su propio pensamiento, sino el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, es por esto, que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social” cuyas bases están establecidas en los artículos 13 y 29 de la Convención Americana y en el párrafo 5 de “La colegiación obligatoria de periodistas”.²²⁹ Se establece además una excepción a la censura previa,²³⁰ respecto al acceso a los espectáculos públicos con el único fin de velar por la protección de los niños y adolescentes.²³¹

Al ser el primer caso que versa sobre la protección del derecho a la libertad de expresión, sus bases normativas esencialmente son la: Convención americana y la opinión consultiva OC-5/85. En el presente caso no existe incoherencia con la normativa previa, además, existe unanimidad sobre la decisión por lo cual no es menester un análisis de contexto.

²²⁶Véase en: Corte IDH, “*La última tentación de Cristo*”, párr. 1.

²²⁷Ibíd., párr.2.

²²⁸ Ibíd., párr. 72.

²²⁹ Véase en: Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-5/85*, 13 de noviembre de 1985, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf.

²³⁰ La “Censura previa es todo impedimento ilegítimo al ejercicio de la libertad de expresión en su genérica o amplia cobertura o sentido. Sin embargo, no todo impedimento al ejercicio a la libertad de expresión se puede calificar de censura. Todo impedimento al ejercicio a la libertad de expresión [es contrario a [la Convención]. Véase en: Corte IDH, “*La última tentación de Cristo*”, párr. 45.

²³¹ Ibíd., párr. 70.

Tabla 4

Datos relevantes para del caso

Fecha de la Sentencia	Jueces que intervienen	País que los promovió en su cargo	votos
05/02/2001	Antonio A Candado Trindade. Máximo Pacheco Gómez. Hernán Salgado Pesantes. Oliver Jackman. Alirio Abreu Burelli. Sergio García Ramirez. Carlos Vicente de Roux Rengifo.	Brasil. Chile. Ecuador. Barbados, Venezuela. México Colombia	Unanimidad.

Fuente: Caso: Olmedo Bustos vs. Chile.

Elaboración: Propia.

3.2. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú

Los hechos de este caso refieren, que: “el estado [peruano] privó arbitrariamente del título de nacionalidad al señor Ivcher Bronstein [...] con el objetivo de desplazarlo del control editorial [del canal 2- Frecuencia Latina, donde era socio mayoritario] y coartar su libertad de expresión”.²³² La Comisión presentó una demanda para que la Corte decidiera si el estado violó el derecho de libertad de pensamiento y expresión, en perjuicio del señor Ivcher Bronstein.;²³³ el Tribunal concluyó sobre este caso que el Estado violó el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 13.1 y 13.3 de la Convención.²³⁴

La jurisprudencia en este caso enfatiza: “la importancia [...] que juegan los medios de comunicación en una sociedad democrática cuando son verdaderos instrumentos de libertad de expresión y no así [...] instrumentos para restringirla [...] por ende es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones”.²³⁵ Cuyas bases están establecidas en la opinión consultiva sobre “la colegiación obligatoria de periodistas” párrafo 89.²³⁶ Los periodistas por tanto deben contar con la “protección e independencia necesaria para realizar sus funciones”²³⁷ sin perjuicio alguno que atente con su función y labor de informar.

²³²Corte IDH, “Sentencia de 6 de febrero de 2001 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, 6 de febrero de 2001, párr. 3, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_74_esp.pdf.

²³³Véase en: *Ibid.*, párr. 2.

²³⁴ Véase en: *Ibid.*, párr. 164.

²³⁵*Ibid.* párr. 149.

²³⁶ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-5/85*.

²³⁷*Ibid.* párr., 150.

Respecto a la restricción o limitación al derecho a la libertad de expresión la evaluación de su restricción, la jurisprudencia del presente caso expresa: “el tribunal no debe sujetarse únicamente al estudio del acto en cuestión, sino que debe igualmente examinar dicho acto a la luz de los hechos del caso en su totalidad, incluyendo las circunstancias y el contexto en los que estos se presentaron”²³⁸. No existe contradicción con la normativa previa y la jurisprudencia de la Corte emanada a la fecha por lo tanto es coherente. En el presente caso existe unanimidad sobre la decisión sobre la violación del derecho a la libertad de expresión, por lo que, no es menester un análisis de contexto.

Tabla 5
Datos relevantes del caso

Fecha de la Sentencia	Jueces que intervienen	País que los promovió en su cargo	votos
6/2/2001	Antonio A Candado Trindade. Máximo Pacheco Gómez. Hernán Salgado Pesantes. Oliver Jackman. Alirio Abreu Burelli. Sergio García Ramirez. Carlos Vicente de Roux Rengifo.	Brasil. Chile. Ecuador. Barbados, Venezuela. México Colombia	Unanimidad

Caso: Ivcher Bronstein vs. Perú.

Elaboración: Propia.

3.3. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica

Los hechos de este caso se refieren a la publicación de artículos escritos por parte del periodista Mauricio Herrera Ulloa en el periódico “La Nación” que atribuían al diplomático representante de Costa Rica; Félix Przedborski la comisión de hechos ilícitos graves. Estas declaraciones desencadenaron en una sentencia penal condenatoria, responsabilizando a Mauricio Herrera por cuatro delitos de publicación de ofensas en la modalidad de difamación; se le impuso una pena de una sanción civil y se le ordeno que publicara el por tanto de la sentencia en el periódico “La Nación”.

La Comisión presento el 28 de enero de 2003 una demanda por la presunta violación del artículo 13 (libertad de pensamiento y expresión) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, por parte de Costa Rica.²³⁹La Corte concluyo “que el

²³⁸Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, párr. 154.

²³⁹Véase en: Corte IDH, “Sentencia de 2 de julio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, 2 de julio de 2004, párr. 1-3, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf.

estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión [...] consagrado en la Convención”.²⁴⁰

Respecto a la jurisprudencia desarrollada en este caso en relación a lo establecido en la Convención en su artículo 13.2, sobre la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de la responsabilidades ulteriores por el derecho abusivo de este derecho expresa: “no deben de ningún modo limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa”.²⁴¹

El caso es relevante por contribuir a la regulación de las personas que desarrollan una actividad pública y las consecuencias que esto conlleva: “aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público”.²⁴² Estos presupuestos son esenciales para el funcionamiento del sistema democrático que se construye necesariamente con un amplio debate sobre asuntos de interés público y por ningún motivo esto significa violar o constreñir el derecho al honor de los funcionarios públicos, sino que este presupuesto debe estar acorde a los principios de pluralismo democrático.²⁴³ En el presente caso no existe contradicción con la normativa previa y la jurisprudencia de la Corte emanada a la fecha por lo tanto la sentencia es coherente.

Tabla 6
Datos relevantes del caso

Fecha de la Sentencia	Jueces que intervienen	País que los promovió en su cargo	votos
2/7/2004	Sergio García Ramírez Alario Abreu Burelli Oliver Jackman Antonio A. Cancado Trindade Celia Medina Quiroga Diego García Sayán Marco Antonio Mata Coto (ad hoc)	México Venezuela Barbados Brasil Chile Perú Costa Rica	Unanimidad Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez.

Fuente: Caso: Herrera Ulloa vs. Costa Rica.

Elaboración: Propia.

²⁴⁰Ibíd. párr., 135.

²⁴¹ Véase en: Ibíd., párr. 120.

²⁴² Ibíd. párr. 130.

²⁴³ Ibíd. párr. 128.

Existe unanimidad sobre la decisión, por tanto, no es menester un análisis de contexto. Pero si existe un voto razonado del juez Sergio García Ramírez cuyo presupuesto relevante, son la crítica a la tipificación penal sobre libertad de expresión y el ambiente político autoritario en el que; argumenta que este presupuesto se instala sobre la ignorancia de las autoridades, que no encuentran mejor modo para atender la demanda social de seguridad, que imponer penas.²⁴⁴ Sergio García Ramírez expresa su proclividad a remedios civiles y administrativos.²⁴⁵

3.4. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay

El señor Ricardo Canese durante el debate a la contienda electoral para la presidencia del Paraguay en 2003, cuestionó la idoneidad e integridad del señor Juan Carlos Wasmosy; estas declaraciones fueron publicadas en varios periódicos. A efecto de esta difusión fue condenado por el delito de difamación a una pena penitenciaria, una multa y a una restricción permanente para salir del país.

La Comisión presentó una demanda por violación al artículo 13 de la Convención, sobre libertad de pensamiento y expresión entre otros derechos, que fueron vulnerados al señor Ricardo Canese.²⁴⁶ La Corte consideró respecto a los hechos acontecidos y probados en el proceso, que el estado de Paraguay, violó el derecho a la libertad de expresión, en perjuicio de Ricardo Canese²⁴⁷.

La jurisprudencia de este caso hace alusión al debate y el derecho a la libertad de expresión y refiere, que: El debate es muy importante durante todo el proceso electoral, ya que permite “una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades”.²⁴⁸

El derecho a la libertad de expresión, “no es un derecho absoluto, sino que puede ser objeto de restricciones, [pero] [...] estas no pueden limitar este derecho de ningún modo más allá de lo estrictamente necesario el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa”.²⁴⁹ Por lo tanto “el

²⁴⁴ Véase en: Corte IDH, “Voto Concurrente Razonado de Sergio Garcia Ramirez”, en *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, 2 de julio de 2004, párr. 16, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf.

²⁴⁵ Véase en: *Ibíd.* Párr. 20.

²⁴⁶ Corte IDH, “Sentencia de 31 de agosto de 2004 (Fondo reparaciones y Costas)”, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, 31 de agosto de 2004, Párr. 2, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf.

²⁴⁷ *Ibíd.* párr. 108.

²⁴⁸ *Ibíd.* párr., 89.

²⁴⁹ *Ibíd.* párr., 95.

derecho penal es el medio más restrictivo y severo para restablecer responsabilidades respecto a una conducta ilícita”.²⁵⁰ La sanción civil puede llegar a constituirse en medios indirectos de restricción de la libertad de expresión²⁵¹. Se concluye en el caso analizado, que: No existe contradicción con la normativa previa y la jurisprudencia de la Corte emanada a la fecha por lo tanto la sentencia es coherente.

Tabla 7
Datos relevantes del caso

Fecha de la Sentencia	Jueces que intervienen	País que los promovió en su cargo	votos
31/8/2004	Sergio García Ramírez Alirio Abreu Bulleri Oliver Jckman. Antonio Cancado Trindade Manuel Ventura Robles Diego García Sayán Emilio Camacho P.. (ad hoc)	México Venezuela Barbados Brasil Costa Rica Perú Paraguay	Unanimidad Voto Concurrente Razonado Por el juez (ad hoc) Emilio Camacho.

Fuente: Caso: Ricardo Canese vs. Paraguay.
Elaboración: Propia.

En el presente caso existe unanimidad sobre la decisión por lo cual no es menester un análisis de contexto. Pero si existe un voto razonado del juez ad hoc Emilio Camacho: Que versa en general sobre críticas en el proceso interno en el estado paraguayo sobre la administración de justicia en el caso en particular,²⁵² y precisa que el procesar penalmente, no implica criminalización de conducta alguna si está tipificada y por lo tanto; no se puede culpar directamente al estado paraguayo sin analizar en este caso la subsanación de la causa, la actuación de los magistrados, entre otros. Reconoce que todos los presupuestos enunciados fueron analizados en el presente caso.²⁵³

3.5. Caso Palamara Iribarne vs. Chile.

Los hechos en el presenta caso refieren a la prohibición de la publicación del libro del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne, el cual abordaba temas relacionados a la inteligencia militar. Además de la posterior incautación de los ejemplares del libro, los apuntes originales del texto, el disco que contenía el texto íntegro, las matrices

²⁵⁰ *Ibíd.* párr. 107.

²⁵¹ *Ibíd.* párr.

²⁵² Véase en: Corte IDH, “Voto Concurrente Razonado del juez ad hoc Emilio Camacho Paredes”, en *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, 31 de agosto de 2004, párr. 8, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf.

²⁵³ Véase en: *Ibíd.*, párr. 1.

electroestáticas de la publicación y la eliminación íntegra del texto. Asimismo, condenado por el delito de desobediencia y desacato.²⁵⁴ La Corte IDH, considero al respecto que: “que la legislación sobre desacato aplicada al señor Palamara Iribarne establecía sanciones desproporcionales [...] suprimiendo el debate esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático”.²⁵⁵

“El ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión del señor Palamara Iribarne no bastaba con que permitiera que escribiera sus ideas y opiniones, sino que tal protección comprendía el deber de no restringir su difusión [...] y que esta pudiera llegar al mayor número de destinatarios y que éstos pudieran recibir tal información”.²⁵⁶ La Corte respecto a este caso concluyó que el estado chileno violó el derecho a la libertad de pensamiento y expresión.²⁵⁷

La jurisprudencia en este caso delimitó el deber de la confidencialidad dentro una institución:

“El Tribunal entiende que puede ocurrir que los empleados o funcionarios de una institución tengan el deber de guardar confidencialidad sobre cierta información a la que tienen acceso en el ejercicio de sus funciones, cuando el contenido de dicha información se encuentre cubierto por el referido deber. El deber de confidencialidad no abarca a la información relativa a la institución o a las funciones que ésta realiza cuando se hubiera hecho pública”.²⁵⁸

Respecto a la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión establecidas en la Convención (artículo 13.2): Debe demostrarse que la ley cumple un propósito útil y oportuno por tanto “la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión”.²⁵⁹

Analizado el caso, no existe contradicción con la normativa previa y la jurisprudencia de la Corte emanada a la fecha por lo tanto la decisión es coherente.

²⁵⁴Corte IDH, “Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo reparaciones y Costas)”, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, 2 de noviembre de 2005, párr.2, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf.

²⁵⁵ Véase en: *Ibíd.* Párr.88.

²⁵⁶ *Ibíd.*, párr. 73.

²⁵⁷ *Ibíd.*, párr. 95.

²⁵⁸ *Ibíd.*, párr. 77.

²⁵⁹ *Ibíd.*, párr. 85.

Tabla 8
Datos relevantes del caso

Fecha de la Sentencia	Jueces que intervienen	País que los promovió en su cargo	votos
22/11/2005	Sergio García Ramírez Alirio Abreu Burelli Oliver Jackman Antonio A. Cancado Trindade Manuel E. Ventura Robles	México Venezuela Barbados Brasil Costa Rica	Unanimidad Voto Concurrente del juez Sergio García Ramírez. Voto Concurrente del juez Antonio A. Cancado Trndade

Fuente: Caso: Palamara Iribarne vs. Chile.

Elaboración: Propia.

En el presente caso existe unanimidad sobre la decisión por lo cual no es menester un análisis de contexto. Pero si existe votos concurrentes de los jueces García Ramírez y A.A. Cancado Trindade:

El primero Expresa que; “[al igual que en] el caso Herrera Ulloa, [su] punto de vista [...] no ha variado, sobre la relación de la crítica a los servidores públicos y la menor exigencia que se plantea a la libertad de expresión, si se compara con la que pudiera suscitarse cuando se alude a particulares”.²⁶⁰ Muestra además su preocupación por el tipo penal de desacato que puede alojar diversos contenidos.²⁶¹ Por su parte el Juez A.A. Cancado Trindade establece; que el estado chileno sigue incumpliendo sus obligaciones establecidas en la Convención y estos continúan en su ordenamiento jurídico interno y confía en que esto se subsane como lo acaecido con el caso “La última tentación de Cristo”.²⁶²

3.6. Caso Claude Reyes vs. Chile

Los hechos en este caso refieren a la negativa por parte del estado chileno, de brindar información que requerían los señores Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero del Comité de Inversiones Extranjeras, en relación con la empresa forestal Trillium y el Proyecto Río Condor que podría ser perjudicial para

²⁶⁰Corte IDH, “Voto concurrente del juez Sergio García Ramírez”, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, 22 de noviembre de 2005, párr. 20. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf.

²⁶¹Véase en: *Ibíd.*, párr. 21.

²⁶²Corte IDH, “Voto concurrente del juez A.A. Cancado Trindade”, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, 22 de noviembre de 2005, párr. 16-17. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf.

el medio ambiente.²⁶³ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, presentó la demanda por violación por parte del estado chileno al derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana entre otros derechos violados²⁶⁴ que no atañen a la presente investigación.

Se probó que la restricción a la información en el presente caso no se basó en una ley; tampoco se probó que la restricción respondiera a un objeto permitido por la Convención,²⁶⁵ la Corte concluyó por tanto “que el estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y expresión por no haber adoptado medidas necesarias y compatibles con la Convención para hacer efectivo el derecho al acceso a la información bajo el control del Estado.”²⁶⁶

La jurisprudencia de la Corte se enriqueció en este caso delimitando la restricción al derecho a la libertad de expresión sobre actividades estatales y gestión pública:

El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad.²⁶⁷

La jurisprudencia en este caso establece además, que las autoridades estatales deben guiarse por el principio de máxima divulgación que hace referencia a la presunción de que toda información es accesible.²⁶⁸

²⁶³ Véase en: Corte IDH, “Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo reparaciones y Costas)”, *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*, 19 de septiembre de 2005, párr.3, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf.

²⁶⁴ Véase en: *Ibíd.*, párr. 2.

²⁶⁵ Véase en: *Ibíd.*, párr. 94-5.

²⁶⁶ *Ibíd.*, párr. 174.1.

²⁶⁷ *Ibíd.*, párr. 87.

²⁶⁸ Véase en: *Ibíd.*, párr. 92.

Tabla 9
Datos relevantes del caso

Fecha de la Sentencia	Jueces que intervienen	País que los promovió en su cargo	votos
19/9/2006	Sergio García Ramírez Alirio Abreu Burelli Antonio A. Cancado Trindade Cecilia Medina Quiroga Manuel E. Ventura Robles Diego García –Sayán	México Venezuela Brasil Chile Costa Rica Perú	Unanimidad Voto disidente de los jueces Alirio Abreu Burelli y Cecilia Medina Quiroga sobre la protección de garantías judiciales que no incumben al presente estudio Voto Razonado del juez Sergio García Ramírez

Olmedo Claude Reyes y otros vs. Chile.

Elaboración: Propia.

Analizada la sentencia, no existe contradicción con la normativa previa y la jurisprudencia de la Corte emanada a la fecha de dictada la sentencia, por lo tanto: la sentencia es coherente, no es menester por lo tanto un análisis de contexto. En el presente caso existe unanimidad sobre la decisión respecto a la violación al derecho a la libertad de pensamiento y expresión, Aunque en la sentencia. Existen votos disidentes de los jueces Abreu Burelli y Cecilia Medina Quiroga sobre la protección de garantías judiciales que no incumbe al presente estudio.

3.7. Caso Kimel vs. Argentina

El señor Eduardo Kimel escribió varios libros, entre ellos “La masacre de San Patricio”, en el que expuso su resultado sobre la investigación del asesinato de cinco religiosos; el escrito criticó el actuar de las autoridades encargadas de la investigación del homicidio entre ellas un juez, quien promovió una querrela por el delito de calumnia en contra del señor Kimel.

Concluido el proceso el señor Kimel fue condenado a un año de prisión y a pagar una multa de veinte mil pesos por el delito de calumnia.²⁶⁹ En el presente sentencia se debate la aparente colisión entre el derecho de libertad de expresión y la honra.

“La Comisión solicitó a la Corte que determine que el estado [argentino] ha incumplido sus obligaciones internacionales al incurrir en la violación [...] del artículo

²⁶⁹ Véase en: Corte IDH, “Sentencia de 2 de mayo de 2008 (Fondo reparaciones y Costas)”, *Caso Kimel vs. Argentina*, 2 de mayo de 2008, párr.2, file:///F:/kimel%20vs%20argentina.pdf.

13 (libertad de pensamiento y expresión) de la Convención”.²⁷⁰ La Corte determino “que la afectación del señor Kimel fue manifiestamente desproporcionada, por excesiva, en relación con la afectación del derecho a la honra en el presente caso”.²⁷¹ La Corte IDH consideró en este caso; que el estado violó el derecho a la libertad de expresión.²⁷²

Las contribuciones de esta sentencia a la jurisprudencia de la Corte IDH en el presente caso, siguiendo el artículo 11 de la Convención son: Se reafirma que este derecho no es absoluto. Precisa además, que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad, por tanto: “es legítimo quien se considere afectado en su honra recurra a los medios judiciales que el estado disponga para su protección”.²⁷³

Para la Corte IDH “el Derecho Penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita, La tipificación amplia de delitos de calumnias e injurias puede resultar contraría al principio de intervención mínima y de ultima ratio del derecho penal”.²⁷⁴ La Corte no considera opuesta a la Convención “cualquier medida penal a propósito de la expresión de informaciones y opiniones, pero [considera que], se debe analizar con especial cautela, ponderando al respecto la extrema gravedad de la conducta desplegada por el emisor de aquéllas, el dolo con que actuó, las características del daño injustamente causado y otros datos que pongan de manifiesto la absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, [...] medidas penales”.²⁷⁵

Tabla 10
Datos relevantes del caso

Fecha de la Sentencia	Jueces que intervienen	País que los promovió en su cargo	votos
2/5/2008	Cecilia Medina Quiroga Diego García-Sayán Sergio García Ramírez Manuel E. Ventura Robles Margarette May Macaulay Rhadys Abreu Blondet	Chile Perú México Costa Rica Jamaica República Dominicana	Unanimidad Voto Concurrente Razonado Diego García-Sayán Voto Concurrente Sergio García Ramírez

Caso: Kimel vs. Argentina.

Elaboración: Propia.

²⁷⁰ *Ibíd.*, párr. 3.

²⁷¹ *Ibíd.*, párr. 94.

²⁷² *Ibíd.*, párr. 95.

²⁷³ *Ibíd.*, párr. 55.

²⁷⁴ *Ibíd.*, párr. 76.

²⁷⁵ *Ibíd.*, párr. 78.

En la sentencia *Kimel vs. Argentina*, no existe contradicción con la normativa previa y la jurisprudencia de la Corte emanada a la fecha de dictada la sentencia. Por lo tanto: la sentencia es coherente, no es menester un análisis de contexto, en el presenta caso. La decisión de los jueces sobre la violación al derecho a la libertad de pensamiento y expresión es unánime. Los jueces Diego García-Sayán y Sergio García Ramírez hicieron conocer sus votos concurrentes. Al respecto: el juez García-Sayán expresa textualmente que no debe existir diferencia entre periodistas o personas no dedicadas a ese rubro cuando se trata de violación al derecho a la libertad de expresión. Los periodistas deben asumir de igual forma las consecuencias del uso desmedido de este derecho y sus consecuencias:

“Todas las personas-entre ellos periodistas-, están sujetas a las responsabilidades que se deriven de la afectación de derechos de terceros. Cualquiera que afecte los derechos fundamentales de terceros, sea periodista o no, debe asumir sus responsabilidades. El estado, por su parte, debe garantizar que todos, periodistas o no, respeten los derechos de los demás limitando cualquier conducta que pueda conducir hacia una afectación de derechos”.²⁷⁶

Por su parte Sergio García Ramírez recuerda su manifestación en el caso *Herrera Ulloa*, expresa de la misma forma su posición respecto a tipificar penalmente los ilícitos, por responsabilidades ulteriores a la libertad de expresión.²⁷⁷ Reitera su postura de condenar las responsabilidades ulteriores al derecho a la libertad de expresión con sanciones del derecho civil o administrativo. Reconoce que en el caso *Kimel* se dio un gran paso con la reducción de la acción penal, pero no necesariamente el último paso, ya que apunta a la sanción por vía civil.²⁷⁸

3.8. Caso Tristán Donoso vs. Panamá

El presente caso versa sobre “la interceptación, grabación y divulgación de una conversación telefónica del abogado Santander Tristán Donoso; la posterior apertura de un proceso penal por el delito contra el honor como represalia a las denuncias del señor Tristán Donoso sobre la referida grabación y divulgación telefónica; la falta de

²⁷⁶ Corte IDH, “Voto concurrente del juez Diego García-Sayán”, *Caso Kimel vs. Argentina*, 2 de mayo de 2008, párr. 14, file:///F:/kimel%20vs%20argentina.pdf.

²⁷⁷ Corte IDH, “Voto concurrente del juez Sergio García Ramírez”, *Caso Kimel vs. Argentina*, 2 de mayo de 2008, párr. 20, file:///F:/kimel%20vs%20argentina.pdf.

²⁷⁸ *Ibíd.*, párr. 26.

investigación y sanción de los responsables de tales hechos; y la falta de reparación adecuada”.²⁷⁹

La Comisión Interamericana solicitó a la Corte que declare que el estado es responsable por la violación del derecho a la libertad de pensamiento y expresión en detrimento del señor Donoso²⁸⁰, además de la violación de otros derechos. La Corte al respecto concluyó: “que la sanción penal impuesta al señor Tristán Donoso fue manifiestamente innecesaria en relación con la alegada afectación del derecho a la honra, [...]”,²⁸¹ por lo tanto: “el estado violó el derecho a la libertad de expresión”.²⁸²

La jurisprudencia relevante emanada de esta sentencia expresa: refiriendo a la afirmación hecha por Tristán Donoso que: “las opiniones no son susceptibles de ser verdaderas o falsas, las expresiones sobre hechos si lo son”,²⁸³ la Corte consideró que esta “afirmación no estaba desprovista de fundamento respecto de la grabación de la responsabilidad del ex procurador sobre la grabación de su conversación”.²⁸⁴ por lo tanto era injustificada la sanción penal otorgada al señor Donoso.

Respecto a la sanción civil la Corte enfatizó: “Una reparación civil sumamente elevada, puede ser a todas luces tan o más intimidante e inhibitor para el ejercicio de la libertad de expresión que una sanción penal”²⁸⁵ y, por tanto se constituye en autocensura, tanto para otros potenciales críticos de la actuación de un servidor público.²⁸⁶

Tabla 11

Datos relevantes del caso

Fecha de la Sentencia	Jueces que intervienen	País que los promovió en su cargo	Votos
27/01/2009	Cecilia Medina Quiroga Diego García-Sayán Sergio García Ramírez Manuel E. Ventura Robles Leonardo A. Franco Margarette May Macaulay Rhady Abreu Blondet	Chile Perú México Costa Rica Argentina Jamaica República Dominicana	Unanimidad: Voto Razonado del juez Sergio García Ramírez

Fuente: Caso: Tristán Donoso vs. Panamá.

Elaboración: Propia.

²⁷⁹ Corte IDH, “Sentencia de 27 de enero de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*, 27 de enero de 2009, párr.2, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_193_esp.pdf.

²⁸⁰ *Ibíd.*, párr. 3.

²⁸¹ *Ibíd.*, párr. 130.

²⁸² *Ibíd.*, párr. 223.5.

²⁸³ *Ibíd.*, párr. 124.

²⁸⁴ *Ibíd.*, párr. 125.

²⁸⁵ *Ibíd.*, párr. 129.

²⁸⁶ *Ibíd.*

En la presente sentencia, no existe contradicción con la normativa previa y la jurisprudencia de la Corte emanada anteriormente. Por lo tanto: la sentencia es coherente, no es menester por lo tanto un análisis de contexto. La decisión de los jueces en el presente caso es unánime sobre la violación al derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Si bien existe un voto razonado del juez Sergio García Ramírez, este versa sobre el principio de legalidad.

3.9. Caso Ríos y otros vs. Venezuela

Los hechos del presente caso “refieren a actos y omisiones, cometidos por funcionarios públicos y particulares, que constituyeron restricciones a la labor de recibir y difundir información de [...] periodistas o trabajadores de la comunicación social que ha estado o están vinculados con RCTV”²⁸⁷ (Compañía Anónima Radio Caracas Televisión), por lo que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó se declare que el estado es responsable por la violación del derecho a la libertad de expresión.²⁸⁸ “La Corte considera que, en la situación de vulnerabilidad real en que se encontraron las presuntas víctimas para realizar su labor periodística es incompatible con la obligación del estado de recibir buscar y difundir información de esas personas, falta al deber de prevenir situaciones violatorias o de riesgo para los derechos de las personas”.²⁸⁹ Al respecto la Corte IDH concluyó que el estado venezolano es responsable por la violación del derecho de libertad de expresión.²⁹⁰

El desarrollo de la jurisprudencia en el presente caso, refiere al discurso de confrontación realizado por autoridades que puede desencadenar en graves consecuencias; al respecto: “El contenido de algunos discursos, por la alta investidura de quienes los pronunciaron y su reiteración, implica una omisión de las autoridades estatales en su deber de prevenir los hechos, pues pudo ser interpretado por individuos y grupos de particulares de forma tal que derivarán en actos de violencia contra las presuntas víctimas, así como en obstaculizaciones a su labor periodística”.²⁹¹

²⁸⁷ Corte IDH, “Sentencia de 28 de enero de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Ríos y otros vs. Venezuela*, 28 de enero de 2009, párr.2, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_194_esp.pdf.

²⁸⁸ Véase en: *Ibíd.*, párr. 3.

²⁸⁹ Véase en: *Ibíd.*, párr. 149.

²⁹⁰ Véase en: *Ibíd.*, párr. 416.3.

²⁹¹ Véase en: *Ibíd.*, párr. 148.

Tabla 12
Datos relevantes del caso

Fecha de la Sentencia	Jueces que intervienen	País que los promovió en su cargo	votos
28/01/2009	Cecilia Medina Quiroga Sergio García Ramírez Manuel E. Ventura Robles Leonardo A. Franco Margarette May Macaulay Rhadys Abreu Blondet Pier Paolo Pasceri Escaramuzza ad hoc.	Chile México Costa Rica Argentina Jamaica Rep.Dominicana Venezuela	El Estado es responsable Por el incumplimiento del Art.13.1 de la Convención Por seis votos contra uno; Voto disidente, del juez ad hoc Pier Paolo Pasceri Scaramuzza

Caso: Ríos y otros vs. Venezuela.

Elaboración: Propia

En la presente sentencia, no existe contradicción con la normativa previa y la jurisprudencia de la Corte emanada anteriormente, por lo tanto: la sentencia es coherente. La decisión de los jueces en el presente caso no es unánime (seis votos contra uno). El juez ad hoc Pier Paolo Pasceri Scaramuzza hace conocer su voto disidente sobre la violación al derecho a la libertad de pensamiento y expresión; y refiere al respecto:

Las obligaciones incumplidas por el estado venezolano planteadas por la Corte representan “un estándar general y uniforme” muy alto en el servicio de justicia venezolano”.²⁹² Desvincula además, la responsabilidad del estado y plantea los logros del estado con respecto a la administración de justicia:

“El estado ha hecho esfuerzos para solventar los problemas del servicio de justicia y en algunos casos esto ha traído un alto grado de éxito para remediar la situación”.²⁹³ Además, argumenta sus declaraciones parcializadas: “Estos comentarios no se hacen con la finalidad de justificar el modo en que funciona el sistema de justicia venezolano y las consecuencias que tuvo en el presente asunto”.²⁹⁴

El juez reconoce la violencia desplegada en Venezuela y expresa que : “no se dejó que la jurisdicción [...] [venezolana] intentara, con sus propios estándares, virtudes y defectos, buscarle una solución al conflicto que se planteó por ante esta Corte” [...] entender lo contrario [a esta postura] es vaciar el sistema de justicia venezolano.²⁹⁵ por lo que plantea el no agotamiento de instancias internas.

²⁹² Corte IDH, “Voto disidente del juez ad hoc Pier Paolo Pasceri Acaramuzza”, *Caso Ríos vs. Venezuela*, 28 de enero de 2009, punto 2, pág. 16, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_194_esp.pdf.

²⁹³ *Ibíd.*

²⁹⁴ *Ibíd.*

²⁹⁵ *Ibíd.* punto 2, pág. 17

En esta sentencia al existir disidencia y comprobarse el alto grado de violencia y conflictividad que vivía Venezuela es necesario contextualizar la sentencia.

La Comisión claramente alego que “el 17 de diciembre de 2001 particulares partidarios del oficialismo [partido de gobierno de Hugo Chávez] agredieron a la periodista Luisiana Ríos cuando cubría las noticias relacionadas a Simón Bolívar [...] en el panteón nacional”.²⁹⁶ Como se observa en este hecho, y otros narrados en el presente caso; la existencia de una polarización política era evidente²⁹⁷ y esto se manifestó no solo con la agresión aislada a un periodista,²⁹⁸ sino también con la existencia de multitudinarias marchas realizadas y convocadas por la oposición venezolana.²⁹⁹

Al momento de dictada la sentencia el estado venezolano continuaba “con la estatización de sectores de la economía, la recentralización del aparato político administrativo del estado y la sostenida pérdida de autonomía de los poderes públicos a favor del presidente de la República [Bolivariana de Venezuela]”.³⁰⁰

3.10. Caso Perozo y otros vs. Venezuela

[Los hechos del presente caso refieren] “[...]a una serie de actos y omisiones, ocurridos entre octubre de 2001 y agosto de 2005, consistentes en declaraciones de funcionarios públicos y actos de hostigamiento y agresiones físicas y verbales [...] [y] obstaculización de labores periodísticas, cometidos por agentes estatales y particulares, en perjuicio de [...] personas vinculadas al canal de televisión Globovisión, entre periodistas, personal técnico asociado, empleados, directivos y accionistas, así como a algunas investigaciones y procedimientos penales abiertos o realizados a nivel interno en relación con estos hechos.”³⁰¹

La Comisión al respecto solicito a la Corte, que se declare al estado venezolano responsable por la violación del derecho a la libertad de expresión (artículo 13 de la Convención),³⁰² este Tribunal halló responsable al Estado, por el incumplimiento de su obligación de garantizar la libertad de buscar, recibir y difundir información, derecho reconocido en el artículo 13.1 de la Convención americana.³⁰³

²⁹⁶ Corte IDH, *Caso Ríos y otros vs. Venezuela*, pie de página 117, pág. 44.

²⁹⁷ *Ibíd.*, pie de página 175, pág. 53-4.

²⁹⁸ *Ibíd.*, pie de página 208, pág. 58.

²⁹⁹ *Ibíd.*, pie de página 1252, pág. 55.

³⁰⁰ Margarita López Maya y Luis E. Lander, “VENEZUELA 2009: EN MEDIO DE DIFICULTADES AVANZA EL MODELO SOCIALISTA DEL PRESIDENTE CHÁVEZ”, en *Revista de ciencia política* 30, núm. 2 (2010), 537, <https://doi.org/10.4067/S0718-090X2010000200018>.

³⁰¹ Corte IDH, “Sentencia de 28 de enero de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*, 28 de enero de 2009, párr.2, http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_195_esp.pdf

³⁰² *Ibíd.*, párr. 3.

³⁰³ *Ibíd.*, párr. 426.5.

La jurisprudencia siguiendo la línea de anteriores casos y en particular, en el “caso Ríos y otros vs. Venezuela; se refiere a acciones que pueden generar confrontación y desencadenar en graves consecuencias: “[e]n el marco de sus obligaciones de garantía de los derechos reconocidos en la Convención, el estado debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad y ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación, así como en su caso, investigar hechos que los perjudiquen”.³⁰⁴ Por tanto los discursos de autoridades “puedan provocar o sugerir acciones o ser interpretados por funcionarios públicos o por sectores de la sociedad como instrucciones, instigaciones, o [...] autorizaciones o apoyos, para la comisión de actos que pongan en riesgo o vulneren [los] derechos de personas que ejercen labores periodísticas o de quienes ejercen su libertad de expresión”.³⁰⁵

Tabla 13
Datos relevantes del caso

Fecha de la Sentencia	Jueces que intervienen	País que los promovió en su cargo	votos
28/01/2009	Cecilia Medina Quiroga Sergio García Ramírez Manuel E. Ventura Robles Leonardo A. Franco Margarette May Macaulay Rhadys Abreu Blondet Pier Paolo Pasceri Escaramuzza ad hoc.	Chile México Costa Rica Argentina Jamaica Rep.Dominicana Venezuela	El Estado es responsable Por el incumplimiento del Art.13.1 de la Convención Por seis votos contra uno; Voto disidente, del juez ad hoc Pier Paolo Pasceri Scaramuzza

Fuente: Caso: Perozo y otros vs. Venezuela.

Elaboración: Propia.

En la presente sentencia, no existe contradicción con la normativa previa y la jurisprudencia de la Corte emanada anteriormente, por lo tanto: la sentencia es coherente. La decisión de los jueces en el presente caso no es unánime (seis votos contra uno). El juez ad hoc Pier Paolo Pasceri Scaramuzza al igual que el anterior caso hace conocer su voto disidente sobre la violación al derecho a la libertad de pensamiento argumentando principalmente, la falta de agotamiento de recursos internos,³⁰⁶ la no existencia o débil

³⁰⁴ *Ibíd.*, párr. 118.

³⁰⁵ *Ibíd.*, párr. 115.

³⁰⁶ Corte IDH, “Voto disidente del juez ad hoc Pier Paolo Pasceri Acaramuzza”, *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*, 28 de enero de 2009, punto 1, pág. 1, http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_195_esp.pdf.

existencia de nexo causal entre los hechos acontecidos y la responsabilidad del estado,³⁰⁷ justifica su argumentación de la misma forma que en el anterior caso; afirmando que en: “estos votos no se hacen con la finalidad de justificar el modo en que funciona el sistema de justicia Venezolano y las consecuencias que él tuvo en el presente asunto”.³⁰⁸

El contexto de conflictividad, y falta de garantías a los periodistas, la sociedad polarizada, las agresiones y amedrentamientos,³⁰⁹ vividos en Venezuela son similares al anterior caso.

3.11. Caso Usón Ramírez vs. Venezuela

Los hechos del caso refieren a la “interposición de un proceso penal ante el fuero militar por el delito de injuria a la Fuerza armada nacional [venezolana] en perjuicio del general retirado Francisco Usón Ramírez y la posterior condena privativa de libertad de cinco años y seis meses [...] por emitir declaraciones en un medio televisivo”.³¹⁰

La Corte analiza la protección de la libertad de expresión frente a la honra que reconoce la normativa interna venezolana a las fuerzas armadas³¹¹ de ese país, que desencadenó en la condena penal por injuria en contra del señor Francisco Usón.

Uno de los puntos más álgidos del debate en el presente caso, refiere a la condena penal y su justificación amparada por violentar la seguridad nacional y el orden público. Al respecto concluye que: “el delito por el cual se condenó al señor Usón Ramírez no guarda relación explícita con la protección de la seguridad nacional o el orden público”.³¹² La Corte declaró sobre el caso, que el estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y expresión reconocido 13.1 y 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos³¹³.

La jurisprudencia relevante que se desprende de la presente sentencia versa principalmente por la utilización de la vía penal. Al respecto:

La necesidad de utilizar la vía penal para imponer responsabilidades ulteriores al ejercicio del derecho a la libertad de expresión se debe analizar con especial cautela y dependerá

³⁰⁷ *Ibíd.*, punto 2, pág. 45.

³⁰⁸ *Ibíd.*, punto 2, pág. 19.

³⁰⁹ Corte IDH, *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*, pie de página 264, pág. 77.

³¹⁰ Corte IDH, “Sentencia de 20 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*, 28 de enero de 2009, párr.2, http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_207_esp.pdf

³¹¹ Véase en: *Ibíd.*, párr.45.

³¹² *Ibíd.*, párr. 94.

³¹³ *Ibíd.*, párr. 199.2.

de las particularidades de cada caso. Para ello, se deberá considerar el bien que se pretende tutelar, la extrema gravedad de la conducta desplegada por el emisor de aquéllas, el dolo con que actuó, las características del daño injustamente causado, las características de la persona cuyo honor o reputación se pretende salvaguardar, el medio por el cual se pretendió causar el daño y otros datos que pongan de manifiesto la absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales. En todo momento la carga de la prueba debe recaer en quien formula la acusación.³¹⁴

Tabla 14
Datos relevantes del caso

Fecha de la Sentencia	Jueces que intervienen	País que los promovió en su cargo	votos
20/11/2009	Diego García- Sayán Sergio García Ramírez Manuel E. Ventura Robles Margarette May Macaulay Rhadys Abreu Blondet	Perú México Costa Rica Jamaica RepDominicana	Unanimidad Voto Razonado del juez Sergio García Ramírez

Caso: Usón Ramírez vs. Venezuela.

Elaboración: Propia.

En la presente sentencia, no existe contradicción con la normativa previa y la jurisprudencia de la Corte emanada anteriormente, por lo tanto: la sentencia es coherente. La decisión de los jueces en el presente caso es unánime. El juez Sergio García Ramírez hace conocer su voto razonado; que versa sobre garantías judiciales y debido proceso principalmente.³¹⁵

3.12. Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia

Los hechos en el presente caso “refieren a la ejecución extrajudicial del entonces Senador Manuel Cepeda Vargas [...] así como a la alegada falta de debida diligencia en la investigación y sanción de todos los responsables, obstrucción de la justicia y la falta de reparación adecuada a favor de los familiares”.³¹⁶ El senador Cepeda Vargas era comunicador, líder del partido Comunista Colombiano Y del partido Político Unión Patriótica, ambos partidos de izquierda.³¹⁷

³¹⁴ *Ibíd.*, párr. 74.

³¹⁵ Véase en: Corte IDH, “Voto razonado del juez Sergio García Ramírez”, *Caso Usón Ramirez vs. Venezuela*, 20 de noviembre de 2009, http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_207_esp.pdf.

³¹⁶ Corte IDH, “Sentencia de 26 de mayo de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*, 26 de mayo de 2010, párr.2, http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_213_esp.pdf.

³¹⁷ Véase en: *Ibíd.*

La Corte halló responsable al estado por la violación al derecho a la libertad de expresión entre otros,³¹⁸ y consideró “que las afectaciones a los derechos del señor Cepeda tuvieron efectos amedrentadores e intimidatorios para la colectividad de personas que militaban en su partido político o simpatizaban con su ideario”.³¹⁹

La jurisprudencia relevante que se desprende de la presente sentencia respecto a la ejecución extrajudicial y su relación con la libertad de expresión expresa:

[L]a Corte considera que la ejecución extrajudicial de un oponente por razones políticas no sólo implica la violación, vulnera el estado de derecho y el régimen democrático, en la medida que conlleva la falta de sujeción de distintas autoridades a las obligaciones de protección de derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente y a los órganos internos que controlan su observancia.³²⁰

Tabla 15
Datos relevantes del caso

Fecha de la Sentencia	Jueces que intervienen	País que los promovió en su cargo	votos
26/5/2010	Diego García-Sayán Leonardo A. Franco Manuel E. Ventura Robles Margarette May Macaulay Rhadys Abreu Blondet Alberto Pérez Pérez Eduardo Vio Grossi.	Perú Argentina Costa Rica Jamaica Rep Dominicana Uruguay Chile	Unanimidad Voto Concurrente del juez Diego García-Sayán Voto Concurrente del juez Eduardo Vio Grossi Voto parcialmente disidente Del juez Manuel E. Ventura Robles en el presente caso existe un voto disidente del Juez Alirio Abreu Burelli y Cecilia Medina Quiroga sobre La protección de garantías Judiciales que no incumbe el Presente caso

Fuente: Caso: Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia.

Elaboración: Propia.

No existe contradicción del presente caso con la normativa previa y la jurisprudencia de la Corte emanada anteriormente, por lo tanto: la sentencia es coherente. La decisión de los jueces respecto a la responsabilidad del Estado por la violación al derecho de libertad de expresión es unánime. El juez Diego García-Sayán hizo conocer su voto concurrente donde analizó y dio su postura sobre: el principio de subsidiariedad de la jurisdicción internacional, la indemnización compensatoria por daños materiales, verificación de la conformidad de la indemnización interna con la obligación

³¹⁸ Véase en: *Ibíd.*, párr. 179.

³¹⁹ *Ibíd.*, párr. 178.

³²⁰ *Ibíd.*, párr. 177.

internacional de reparar, interacción entre la Corte Interamericana y los tribunales nacionales. Análisis no relevante para el presente estudio.³²¹

3.13. Caso Gomez Lund y otros vs. Brasil

Los hechos del presente caso refieren a: “la alegada responsabilidad del estado en la detención arbitraria, tortura y desaparición forzada de 70 personas, entre miembros del Partido Comunista de Brasil y campesinos de la región, resultado de operaciones del ejército brasileiro [...] con el objeto de eliminar a la “Guerrilla do Araguaia” [...]”³²²

Después de ocurridos estos hechos desafortunados, el estado brasileiro no inicio el proceso penal respectivo, ni garantizo medidas legislativas ni administrativas para resguardar el derecho al acceso a la información por parte de los familiares de las víctimas, sino todo lo contrario, restringió todos estos derechos.³²³ La Corte en consecuencia con los hechos y después del proceso respectivo declaró que: “el estado es responsable por la violación del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13 de la Convención Americana), en relación con los artículos 1.1, 8.1 y 25 de dicho instrumento, [por la violación al] derecho a buscar y a recibir información, así como del derecho a conocer la verdad de lo ocurrido”.³²⁴

La jurisprudencia en este caso desarrolla el suministro de información bajo el control del estado a los particulares y refiere al respecto: las personas tienen derecho a recibir información bajo el control del estado y este (el estado) tiene la obligación positiva de suministrarla. En caso de ser denegada esta información, la respuesta debe ser fundamentada acorde a los parámetros y respectivos motivos permitidos por la Convención Americana.³²⁵ Además:

La Corte ha establecido que en casos de violación de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes. Asimismo, cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega jamás puede depender exclusivamente de un órgano

³²¹ Corte IDH, “Voto razonado del juez diego García-Sayán”, *Cepeda Vargas vs. Colombia*, 26 de mayo de 2010, http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_213_esp.pdf.

³²² Corte IDH, “Sentencia de 24 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Gomes Lund y otros*, 24 de noviembre de 2010, párr.2, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf.

³²³ Véase en: *Ibíd.*

³²⁴ *Ibíd.*, párr. 325.6.

³²⁵ Véase en: *Ibíd.*, párr. 197.

estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito. De igual modo, tampoco puede quedar a su discreción la decisión final sobre la existencia de la documentación solicitada.³²⁶

Tabla 16
Datos relevantes del caso

Fecha de la Sentencia	Jueces que intervienen	País que los promovió en su cargo	votos
24/11/2010	Diego García-Sayán Leonardo A. Franco Manuel E. Ventura Robles Margarette May Macaulay Rhady's Abreu Blondet Alberto Pérez Pérez Eduardo Vio Grossi Roberto de Figueiredo Caldas Ad -hoc	Perú Argentina Costa Rica Jamaica Rep.Dominicana Uruguay Chile Brasil.	Unanimidad Voto Razonado del juez ad-hoc Roberto de Figueiredo Caldas ad-hoc

Caso: Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil.

Elaboración: Propia.

En la presente sentencia, no existe contradicción con la normativa previa y la jurisprudencia de la Corte emanada anteriormente, por lo tanto: la sentencia es coherente. La decisión de los jueces en el presente caso es unánime. El juez ad hoc Roberto de Figueiredo Caldas hizo conocer su voto razonado donde, da a conocer sus precisiones acerca de los siguientes temas: Cortes supremas y Corte Interamericana de Derechos Humanos-control de constitucionalidad y control de convencionalidad; adecuación del derecho interno a las normas de la convención americana; reconocimiento de la responsabilidad por parte del estado y; competencia para clasificar crímenes como de lesa humanidad.³²⁷ Si bien son temas relevantes en el presente caso no esgrime su punto de vista en el voto razonado sobre el derecho a la libertad de expresión y su vulneración.

3.14. Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina

Los hechos alegados en el presente caso por la Comisión refieren a “la violación, del derecho a la libertad de expresión, de los señores Jorge Fontevecchia y Héctor D’Amico, quienes eran director y editor, respectivamente, de la revista Noticias”³²⁸. La

³²⁶ *Ibíd.*, párr. 202.

³²⁷ Corte IDH, “Voto razonado del juez ad hoc Roberto de Figueiredo Caldas”, Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil, 24 de noviembre de 2010, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf.

³²⁸ Corte IDH, “Sentencia de 29 de noviembre de 2011 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina*, 29 de noviembre de 2011, párr.2, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf.

violación del alegado derecho se produjo con una condena civil impuesta como responsabilidad ulterior por la publicación de dos artículos en los que se mencionaba:³²⁹ “la existencia de un hijo no reconocido del señor Carlos Menem, entonces presidente de la [...] [República Argentina], con una diputada [de la misma nación].”³³⁰

En este caso la Corte IDH buscó encontrar un equilibrio entre la vida privada y la libertad de expresión,³³¹ se analizó la responsabilidad ulterior civil por violación a la libertad de privacidad en contraposición a la violación al derecho a la libertad de expresión³³².

La Corte IDH al respecto declaró que no hubo injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada del señor Menem y que las publicaciones cuestionadas constituyen el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión. Respecto a la medida de responsabilidad ulterior interpuesta al señor Fontevecchia y al señor D`Amico, se violó su derecho a la libertad de pensamiento y de expresión³³³, por lo que se declaró al estado responsable.³³⁴

Respecto a la jurisprudencia desarrollada sobre el derecho a la libertad de expresión en el presente caso:

“[L]a Corte ha reafirmado la protección a la libertad de expresión respecto de las opiniones o informaciones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del estado, o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes”.³³⁵

Con respecto a las 5 fotografías presentadas donde aparece el señor Menem con su hijo, el Tribunal se pronuncia: “la fotografía no solo tiene el valor de respaldar o dar credibilidad a informaciones brindadas por medio de la escritura, sino que tiene [...] en sí misma un importante contenido y valor expresivo, comunicativo e informativo[...] por esa misma razón y por el contenido de información personal e íntima que pueden tener las imágenes, su potencial para afectar la vida privada de una persona es muy alto”.³³⁶

³²⁹ Véase en: *Ibíd.*

³³⁰ *Ibíd.*

³³¹ Véase en: *Ibíd.* párr. 50.

³³² Véase en: *Ibíd.* párr. 51.

³³³ Véase en: *Ibíd.* párr. 75.

³³⁴ Véase en: *Ibíd.* párr. 137.1.

³³⁵ *Ibíd.*, párr. 61.

³³⁶ *Ibíd.*, párr. 67.

Tabla 17
Datos relevantes del caso

Fecha de la Sentencia	Jueces que intervienen	País que los promovió en su cargo	votos
29/11/2011	Diego García-Sayán Manuel E. Ventura Robles Margarette May Macaulay Rhady's Abreu Blondet Alberto Pérez Pérez Eduardo Vio Grossi	Perú Costa Rica Jamaica Rep. Dominicana Uruguay Chile	Unanimidad

Fuente: Caso: Fontevecchia vs. D`Amico.

Elaboración: Propia.

En la presente sentencia, no existe contradicción con la normativa previa y la jurisprudencia de la Corte emanada anteriormente, por lo tanto: la sentencia es coherente. La decisión de los jueces respecto a la violación al derecho a la libertad de expresión por parte del estado, es unánime.

3.15. Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia

Los hechos del presente caso refieren a el ataque sufrido por el periodista Luis Gonzalo ‘Richard’ Vélez Restrepo por parte de soldados del ejército nacional colombiano mientras filmaba una manifestación, hechos documentados por el periodista, con amenazas de muerte de por medio contra él y su familia. Estos hechos de amenazas y amedrentamientos se intensificaron con los posteriores procesos judiciales presentados en contra de sus agresores por lo que tuvo que salir exiliado de Colombia.³³⁷

la Corte al respecto señaló que, si bien la agresión se produjo en un contexto de control de la manifestación por parte de soldados del ejército nacional colombiano, esta agresión se dirigió directamente contra él señor Vélez Restrepo con el objetivo de impedirle grabar y difundir lo grabado.³³⁸ Por lo cual la Corte concluyó que “Colombia Violó la obligación de respetar el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión del

³³⁷ Véase en: Corte IDH, “Sentencia de 3 de septiembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia*, 3 de septiembre de 2011, párr.2, http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_248_esp.pdf.

³³⁸ Véase en: *Ibíd.* párr.144.

señor Vélez Restrepo, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. de dicho tratado”.³³⁹

Respecto a la jurisprudencia desarrollada sobre el derecho a la libertad de expresión en el presente caso:

La Corte enfatiza que el contenido de la información que se encontraba grabando el señor Vélez Restrepo era de interés público [por lo que] la difusión de esa información permitía a sus destinatarios constatar y controlar si en la manifestación los miembros de la Fuerza Pública estaban cumpliendo de forma adecuada sus funciones y estaban haciendo un uso adecuado de la fuerza. Esta Corte ha destacado que el control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública.³⁴⁰

Las agresiones y amedrentamiento sufrido por el señor Vélez Restrepo “tiene un impacto negativo en otros periodistas que cubren hechos de esta naturaleza, quienes pueden temer sufrir actos de esta naturaleza”.³⁴¹

Tabla 18
Datos relevantes del caso

Fecha de la Sentencia	Jueces que intervienen	País que los promovió en su cargo	votos
3/9/2012	Diego García-Sayán Manuel E. Ventura Robles Leonardo A. Franco Rhady's Abreu Blondet Alberto Pérez Pérez Eduardo Vio Grossi	Perú Costa Rica Argentina Rep. Dominicana Uruguay Chile	Unanimidad

Fuente: Caso: Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia.

Elaboración: Propia.

En la presente sentencia, no existe contradicción con la normativa previa y la jurisprudencia de la Corte emanada anteriormente, por lo tanto: la sentencia es coherente. La decisión de los jueces respecto a la violación al derecho a la libertad de expresión por parte del estado, es unánime.

3.16. Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela

Los hechos del presente caso refieren a la “ejecución extrajudicial de Néstor José Uzcátegui, [...] por miembros de la policía del estado Falcón y la posterior persecución

³³⁹ *Ibíd.* párr. 149.

³⁴⁰ *Ibíd.* párr. 145.

³⁴¹ *Ibíd.* párr. 148.

en contra de su hermano Luis Enrique Uzcátegui por parte de los miembros de la misma policía como reacción a la búsqueda de justicia en relación a la muerte de su hermano”³⁴², posterior a estos acontecimientos; el señor Luis Uzcátegui y su familia, fueron víctimas de amenazas y hostigamiento. Después de lo ocurrido no se realizaron las acciones necesarias para determinar y sancionar a los culpables.³⁴³ “La Corte considera que el Estado no ha demostrado haber realizado acciones suficientes y efectivas para prevenir los actos de amenazas y hostigamiento contra Luis Enrique Uzcátegui”³⁴⁴, incumpliendo sus obligaciones de garantizar efectivamente el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, por lo cual se responsabiliza al Estado venezolano por la violación de este derecho.³⁴⁵

Respecto a la jurisprudencia desarrollada sobre el derecho a la libertad de expresión en el presente caso:

La Corte ha establecido que es posible que la libertad de expresión se vea ilegítimamente restringida por condiciones de facto que coloquen, directa o indirectamente, en situación de riesgo a mayor vulnerabilidad a quienes la ejercen. Es por ello que el Estado debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad y ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir violaciones o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación.³⁴⁶

Tabla 19
Datos relevantes del caso

Fecha de la Sentencia	Jueces que intervienen	País que los promovió en su cargo	votos
3/9/2012	Diego García-Sayán Manuel E. Ventura Robles Leonardo A. Franco Rhadys Abreu Blondet. Alberto Pérez Pérez Eduardo Vio Grossi	Perú Costa Rica Argentina Rep.Dominicana Uruguay Chile	Unanimidad Voto Individual Concurrente Del juez Eduardo Vio Grossi

Fuente: Caso: Uzcátegui y otros vs. Venezuela.

Elaboración: Propia.

En la presente sentencia, no existe contradicción con la normativa previa y la jurisprudencia de la Corte emanada anteriormente, por lo tanto: la sentencia es coherente.

³⁴² Corte IDH, “Sentencia de 3 de septiembre de 2012 (Fondo y Reparaciones)”, *Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela*, 3 de septiembre de 2011, párr.2, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_249_esp.pdf.

³⁴³ Véase en: *Ibíd.*

³⁴⁴ *Ibíd.*

³⁴⁵ *Ibíd.* párr. 291.4.

³⁴⁶ *Ibíd.* párr. 190.

La decisión de los jueces respecto a la violación al derecho a la libertad de expresión por parte del estado es unánime. El juez Eduardo Vio Grossi, hizo conocer su voto individual concurrente³⁴⁷ que no versa sobre el derecho de libertad de expresión analizado en el siguiente caso.

3.17. Caso Mémoli vs. Argentina.

Este caso generó mucha repercusión no solo al interior del Tribunal con el voto conjunto parcialmente disidente de los jueces que “dividieron” la Corte IDH. Sino también en el ámbito académico que cuestionó muy fuertemente la legitimidad de este Tribunal: “Al deliberar el caso Mémoli contra Argentina y al votar en el mismo, se produjo un cambio de criterio de la Corte sobre el derecho a la libertad de expresión que generó una inmediata y fuerte reacción de la Comisión Interamericana y varias ONGs [...]”.³⁴⁸

Carlos era miembro de la Comisión Italiana “Porvenir Italia” y Pablo Carlos Mémoli (periodista responsable de la Libertad, un periódico de San Andrés de Giles, una ciudad a 100 kilómetros de Buenos Aires) denunciaron la venta irregular de nichos por parte de la Asociación Italiana de San Andrés de Giles (Asociación) aduciendo que esta Asociación estafaba con la venta de terrenos perteneciente al dominio público, al no existir pruebas suficientes, el caso fue archivado.³⁴⁹

Inmediatamente después los señores Mémoli fueron querellados por el delito de calumnias e injurias realizadas mediante comunicados en el periódico la Libertad y participar en emisiones radiales acusando a la directiva por el manejo irregular de la Comisión³⁵⁰ y referirse sobre la venta irregular de los nichos.³⁵¹ Esto termino con graves efectos para los Mémolí : El 1 de Marzo de 1996 los querellantes pidieron la inhibición general para vender o gravar los bienes de los Mémoli, la medida fue concebida por la Corte Suprema después de que el proceso pasó las instancias correspondientes, para garantizar en caso de persistir el fallo el nacimiento del derecho de percibir daños y

³⁴⁷ El voto del juez Vio Grossi versa sobre el hecho de dejar sin efecto las medidas provisionales después de tomada la sentencia. Véase en: Corte IDH, “Voto individual concurrente del juez Vio Grossi”, Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela, 3 de septiembre de 2012, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_249_esp.pdf.

³⁴⁸“Robles - LA LEGITIMIDAD DE LOS JUECES DE LA CORTE INTERAMER.pdf”, 8, consultado el 8 de octubre de 2018, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r35341.pdf>.

³⁴⁹Véase en: Corte IDH, *Caso Mémoli Vs. Argentina*, párr. 64-70.

³⁵⁰Véase en: *Ibíd.*, párr. 73.

³⁵¹Véase en: *Ibíd.*, párr. 74.

perjuicios.³⁵² Lo controversial fue la aceptación de ese hecho por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Corte declaró que “el estado no es responsable por la violación, del derecho a la libertad de expresión”.³⁵³ El dilema fue que meses antes de que se dictase el fallo, en el caso *Kimel contra Argentina*, otro caso de iguales características, se falló a favor de la libertad de expresión y en el caso *Mémoli* se falló en contra.³⁵⁴

Respecto a la jurisprudencia relevante la Corte el ejercicio abusivo de la libertad de expresión, sea por una persona particular o un periodista, puede estar sujeto al establecimiento de responsabilidades ulteriores, conforme al artículo 13.2 de la Convención.³⁵⁵ La presente sentencia además respecto a las responsabilidades ulteriores expresa que “estas pueden imponerse [en tanto] se pudiera haber afectado el derecho a la honra y reputación”.³⁵⁶

En la presente sentencia, existe una contradicción con la normativa previa y la jurisprudencia de la Corte emanada anteriormente, por lo tanto: la sentencia es incoherente. La decisión de los jueces respecto a la no violación del derecho a la libertad de expresión por parte del estado constituye un hito dentro la jurisprudencia de la Corte Interamericana y si bien hubo una división de opiniones al interior de la Corte, lo cierto es que:

El admitir tipos penales que puedan ser utilizados para coartar la libre información, la libre divulgación de ideas y de opiniones, particularmente en aquellos casos en donde han ocurrido violaciones de derechos humanos y por tanto hechos punibles, es sin duda una grave violación a la libertad de pensamiento y expresión, y sobre todo, del derecho que tiene la sociedad a recibir información y poder controlar el ejercicio del poder público.³⁵⁷

El caso *Mémoli Vs. Argentina* es un caso eminentemente paradigmático donde la Corte legitima los hechos punibles por parte del estado, demostrando una evidente violación a la Convención y específicamente al derecho a la libertad de expresión. Cabe recalcar, que es la primera vez que la Corte falla en contra de la libertad de expresión.

³⁵²Véase en: *Ibíd.*, párr. 109.

³⁵³ *Ibíd.*, párr. 233.2.

³⁵⁴Véase en: *Ibíd.*

³⁵⁵ Véase en: *Ibíd.*, párr.121.

³⁵⁶ *Ibíd.*, párr.123.

³⁵⁷Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Uruguay - Caso 11.500 Fondo”, *Informe N° 124/06*, 27 de octubre de 2006, párr. 72, accedido el 9 de octubre de 2018, <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Uruguay11500sp.htm>.

Tabla 20
Datos relevantes del caso

Fecha de la Sentencia	Jueces que intervienen	País que los promovió en su cargo	votos
22/8/2013	Diego García-Sayán Manuel E. Ventura Robles Alberto Pérez Pérez Eduardo Vio Grossi Roberto F. Caldas Humberto Antonio Sierra Porto Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot.	Perú Costa Rica Uruguay Chile Brasil Colombia México	Unanimidad Voto Concurrente de Diego García-Sayán Voto Conjunto Parcialmente Disidente de los jueces Manuel E. Ventura Robles. Eduardo Vio Grossi y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot. Voto Razonado Concurrente, Del juez Alberto Pérez Pérez

Fuente: Caso: *Mémoli vs. Argentina*.

Elaboración: Propia.

El juez Diego García-Sayán hizo conocer su voto concurrente. Por su parte los jueces Manuel E. Venturas Robles, Eduardo Vio Grossi y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot dieron a conocer su voto conjunto parcialmente disidente.

En el voto concurrente del Juez Diego García Sayán que avala esta restricción al derecho de libertad de expresión se pronuncia de la siguiente manera: Refiriéndose al caso *Mémoli* se puede verificar la verdadera amplitud del derecho de libertad de expresión y aclara refiriéndose al caso *Kimel* que el juez no había utilizado un “lenguaje desmedido” para referirse a la vida personal del juez citando la propia sentencia de la Corte (*Kimel Vs. Argentina*).³⁵⁸ Por tanto el caso *Mémoli* tiene características muy distintas al caso *Kimel*.³⁵⁹ “Y asevera el derecho a la libertad de expresión pertenece a todos no solo a los periodistas”.³⁶⁰

Concluyendo que de ninguna manera el eje conceptual de la Corte Interamericana se contradice sino más bien se reafirma, en el sentido de que el ejercicio de un derecho debe hacerse con respeto a los demás derechos, y es el estado quien tiene el papel principal en la administración de justicia y por ende el ejercicio de una adecuada ponderación. La Corte expresa que en el caso *Mémoli Vs. Argentina* existe un conflicto entre la libertad

³⁵⁸Véase en: Corte IDH, “Voto Concurrente de Diego Sayan”, en *Caso Mémoli Vs. Argentina*, 22 de agosto de 2013, párr. 5, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_265_esp.pdf.

³⁵⁹Ibíd., párr. 6.

³⁶⁰Ibíd., párr. 7.

de expresión y el honor.³⁶¹ La decisión termina limitando el derecho a la libertad de expresión.

En contra posición, el voto conjunto parcialmente disidente hacen referencia al caso *Fontevicchia y D'Amico Vs. Argentina* y expresan que: “no se trata solo del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión de dos o más personas naturales, sino también de la situación de un periódico el que además, es regional y local”.³⁶² Por lo tanto no se trata de afectar solo a sus bienes patrimoniales y su capacidad de disponerlos, sino también de “utiliza[r] la propia justicia para amedrentar y/o aniquilar un medio de comunicación.”³⁶³

Al haber disidencia es necesario analizar el contexto: Para entender mejor el momento es necesario vincular este caso al caso *Brewer Carías vs. Venezuela*. Caso que causo controversia y al igual que el anterior también dividió a la Corte; era la primera vez que la Corte no entraba a conocer el fondo del caso del litigio³⁶⁴. El caso *Brewer Carías vs. Venezuela* rompe con la línea jurisprudencial dictada por la Corte IDH en los casos *Velázquez Rodríguez vs Honduras*, *Díaz Peña Venezuela*, *Heliodoro Portugal vs. Panamá* principalmente. El archivo del caso representó un peligro para la protección efectiva de los derechos humanos, se vulneraron derechos esenciales como debido proceso, juez imparcial, estado de derecho, derecho a la defensa, presunción de inocencia y acceso a la Justicia.

En ambos casos se rompen la coherencia de las decisiones de la Corte IDH, los dos casos por ende son controversiales. Ya Manuel E. Ventura Robles se refiere a este periodo como de *deslegitimación* de la Corte IDH, para este profesor el *periodo de deslegitimación* empieza con estos casos.

3.18. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela

Los hechos del presente “caso se refieren a la alegada violación al derecho a la libertad de expresión de los accionistas, directivos y periodistas del canal Radio Caracas

³⁶¹Véase en: *Ibíd.*, párr. 24.

³⁶²Corte IDH, “Voto conjunto parcialmente disidente”, *Caso Mémoli Vs. Argentina*, 22 de agosto de 2013, párr. conclusiones, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_265_esp.pdf.

³⁶³Véase en: Corte IDH, *Mémoli Vs Argentina*, párr..115

³⁶⁴Véase en: Corte IDH, “Voto Conjunto Disidente de los Jueces Manuel E. Ventura Robles y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot”, *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela*, sentencia de 26 de mayo de 2014, parr 2, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_278_esp.pdf.

Televisión (RCTV) en razón de la decisión del Estado de no renovarle la concesión”.³⁶⁵ La particularidad de este caso esgrime “en, analizar el ejercicio a la libertad de expresión por parte de las personas naturales a través de las personas jurídicas”³⁶⁶ Se concibe entonces a “RCTV como medio de comunicación mediante el cual las presuntas víctimas ejercían su derecho a la libertad de expresión y comunicación”.³⁶⁷

Las acciones tomadas en contra de RCTV por parte del gobierno de Venezuela “tuvo un impacto en el ejercicio de la libertad de expresión, no solo en los trabajadores y directivos de RCTV, sino además en la dimensión social de dicho derecho, es decir en la ciudadanía que se vio privada de tener acceso a la línea editorial que RCTV representaba”.³⁶⁸

Al reservarse la porción de espectro el estado configuro una restricción indirecta al ejercicio de la libertad de expresión, ya que este hecho imposibilitó la comunicación y la circulación de ideas, configurándose así una restricción indirecta al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, razón por la cual el tribunal declaró la vulneración del artículo 13.1 y 13.3 en relación con el artículo 1.1 de la Convención americana, en perjuicio de los demandantes.³⁶⁹ Además “la decisión de reservarse la porción de espectro asignado a RCTV implicó un trato discriminatorio en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión [...]”³⁷⁰ por tanto “ la Corte ordenó que se restablezca la concesión de la frecuencia del espectro radioeléctrico correspondiente al canal 2 de televisión”.³⁷¹

Respecto a la jurisprudencia desarrollada sobre el derecho a la libertad de expresión en el presente caso expresa: “el procedimiento de adjudicación de una licencia [de operaciones para radio y televisión] debe estar rodeado de suficientes garantías contra la arbitrariedad, incluyendo la obligación de motivar la decisión que conceda o niegue la solicitud, y el adecuado control de dicha decisión”.³⁷² La Corte ha señalado además “que la pluralidad de medios [...] constituye una efectiva garantía a la libertad de expresión, existiendo un deber del estado de proteger y garantizar este supuesto[...] tanto de la

³⁶⁵ Corte IDH, “Sentencia de 27 de junio de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*, 22 de junio de 2015, párr.1, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_249_esp.pdf.

³⁶⁶ *Ibíd.*, párr. 147.

³⁶⁷ *Ibíd.*, párr. 152.

³⁶⁸ *Ibíd.*, párr. 198.

³⁶⁹ Véase en: *Ibíd.*, párr. 199.

³⁷⁰ *Ibíd.*, párr. 235.

³⁷¹ Véase en: *Ibíd.*, párr. 380.

³⁷² *Ibíd.*, párr. 117.

minimización de restricciones a la información, como por medio de propender equilibrio en la participación[...].³⁷³

Por tanto, el presente caso constituye sin duda, uno de los más importantes casos sobre libertad de expresión tratados por la Corte; por los temas incorporados dentro del análisis de este, es el caso de: el análisis de libertad de expresión de personas naturales a través de personas jurídicas, la licencias y renovación de licencias de radios y televisoras, la concesión de la frecuencia de espectro radioeléctrico y, se da efectivamente después de *una etapa de críticas de deslegitimación* de la Corte, título concedido después de dictada la sentencia en el caso *Mémoli vs. Argentina*.

No existe contradicción con la normativa previa y la jurisprudencia de la Corte emanada anteriormente, por lo tanto: la sentencia es coherente.

Tabla 21
Datos relevantes del caso

Fecha de la Sentencia	Jueces que intervienen	País que los promovió en su cargo	votos
22/6/2015 18	Humberto Antonio Sierra Porto. Roberto F, Caldas. Manuel E. Ventura Robles. Diego García-Sayán Alberto Pérez Pérez Eduardo Vio Grossi Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot	Colombia Brasil Costa Rica Perú Uruguay Chile México	Por seis votos contra uno la Core estableció la violación Del Estado Venezolano del Art. 13.1,13.3 de la Convención Roberto F, Caldas Voto Concurrente. Manuel Ventura Robles Voto Disidente, Diego García-Sayán Voto, Concurrente. Alberto Pérez Pérez, Voto Parcialmente Disidente. Eduardo Vio Grossi, Voto Concurrente Eduardo Ferrer Mac-Gregor Voto Parcialmente Disidente.

Caso: Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela.

Elaboración: Propia.

La decisión de los jueces respecto a la violación al derecho a la libertad de expresión por parte del estado es de seis votos contra uno. Los votos individuales dados a conocer son los siguientes:

El juez Roberto F. Caldas en su voto concurrente incentivó a evitar las divergencias conceptuales respecto a libertad de expresión y libertad de empresa, es

³⁷³ *Ibíd.*, párr. 142.

además partidario de buscar una dimensión más colectiva respecto a los medios de comunicación.³⁷⁴

Lo relevante del voto del juez Manuel Ventura Robles, son las apreciaciones sobre el caso *Mémolí vertidas* en este voto disidente:

Se palpa, a través de la lectura de toda la sentencia, el deseo de la Corte de evitar más violaciones a la libertad de expresión en nuestro continente, de revertir la jurisprudencia del caso *Mémoli* contra Argentina, y de hacer patente al Estado la gravedad de la violación a través de la reparación que impone, mediante la devolución de los bienes cuestionados.³⁷⁵

Eduardo Vio Grossi plantea la importancia que tiene la libertad de expresión y su nexos indivisible con la consolidación de la democracia.³⁷⁶ El juez Diego García-Sayán por su parte es consecuente con los postulados vertidos en sus votos. Expresa que el derecho de libertad no es absoluto y que este derecho debe ejercerse y garantizarse en armonía con el ejercicio y protección de otros derechos³⁷⁷

En su voto parcialmente disidente el juez Alberto Pérez Pérez expresa su desacuerdo con la renovación de la licencia y restablecer la concesión del canal considera por lo tanto que es la decisión asumida es totalmente infundada e incongruente con lo expuesto por la Corte en esta sentencia.³⁷⁸ Eduardo Ferrer Mac-Gregor en su voto parcialmente disidente expresa su disconformidad por no haber considerado víctimas a algunas personas dentro del presente caso.³⁷⁹ La coyuntura en Venezuela respecto a anteriores casos no mejoró, la crisis aumentó, al igual que la vulneración de derechos en ese país³⁸⁰. Cabe recordar que Venezuela abandonó el sistema interamericano el 2013.

³⁷⁴ Corte IDH, “Voto concurrente del juez Roberto F. Caldas”, *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, 22 de junio de 2015, párr. 73, 75, 78. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_293_esp.pdf.

³⁷⁵ Corte IDH, “Voto disidente del juez Manuel Ventura Robles”, *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, 22 de junio de 2015, párr. 2, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_293_esp.pdf.

³⁷⁶ Corte IDH, “Voto individual concurrente del juez Eduardo Vio Grossi”, *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, 22 de junio de 2015, párr.10. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_293_esp.pdf.

³⁷⁷ Corte IDH, “Voto concurrente del juez García-Sayán”, *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, 22 de junio de 2015, párr. 4, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_293_esp.pdf.

³⁷⁸ Corte IDH, “Voto parcialmente disidente del juez Alberto Pérez Pérez”, *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, 22 de junio de 2015, párr. 15, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_293_esp.pdf.

³⁷⁹ Corte IDH, “Voto parcialmente disidente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor”, *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, 22 de junio de 2015, párr. 46.B.2, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_293_esp.pdf.

³⁸⁰ Oficina del alto Comisionado de Naciones Unidas (OHCHR), “VenezuelaReport2018_SP.pdf”, consultado el 18 de enero de 2019, https://www.ohchr.org/Documents/Countries/VE/VenezuelaReport2018_SP.pdf.

3.19. Relación de Casos.

Del análisis de todos los casos se desprende el siguientes análisis.

Tabla 22

Casos donde el juez juzgo al mismo estado que lo promovió en su cargo.				
Fecha	Juez	País que lo promovió	Caso	Voto
05/2/2001	Máximo Pacheco	Chile	Olmedo Bustos vs Chile	En contra
02/07/2004	Marco Antonio Mata Coto	Costa Rica	Herrera Ulloa vs. Costa Rica	En contra
31/08/2004	Emilio Camacho P. (ad hoc)	Paraguay	ricardo Canese vs. Paraguay	En contra
19/09/2006	Cecilia Medina Quiroga	Chile	Claude Reyes y otros vs. Chile	En contra
28/01/2009	Pier Paolo Pasceri Scaramuzza (ad-hoc)	Venezuela	Ríos y otros vs. Venezuela	A favor
28/01/2009	Pier Paolo Pasceri Scaramuzza (ad-hoc)	Venezuela	Porozo y otros vs. Venezuela	A favor
24/11/2010	Roberto de Figueiredo Caldas (ad-hoc)	Brasil	Gomes Lund vs. Brasil	En contra

Elaboración: Propia.

Tabla 23

Nombre del Caso	Coherencia de la desición
1.Olmedo Bustos y otros vs Chile (2001).	Si
2.Caso Ivcher Bronstein vs.Perú (2001).	Si
3.Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica (2004).	Si
4.Caso Ricardo Canese vs. Paraguay (2004).	Si
5.Caso Palamara Iribarne vs. Chile (2005).	Si
6.Caso Claude Reyes y otros vs. Chile (2006).	Si
7.Caso Kimel vs. Argentina (2008).	Si
8.Caso Tristán Donoso vs. Panamá (2009).	Si
9.Caso Ríos y otros vs. Venezuela (2009).	Si
10.Caso Perozo y otros vs. Venezuela (2009).	Si
11.Caso Usón Ramírez vs. Venezuela (2009).	Si
12.Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia (2010).	Si
13.Caso Gomes Lund y otros vs. Brasil (2010).	Si
14.Caso Fontevecchia y D`Amico vs. Argentina (2011).	Si
15.Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia (2012).	Si
16.Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela (2012).	Si
17.Caso Mémolivs. Argentina	No
18.Caso Granier y otros vs. Venezuela (2015).	Si

Elaboración: Propia.

Tabla 24

Análisis individual de coherencia de las decisiones de los jueces																			
juez	Votos a favor de la violación del derecho de libertad de expresión																	Nº Casos	
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	
Antonio Cancado T.	F	F	F	F	F	F													6
Maximo Pacheco	F	F																	2
Hernan salgado	F	F																	2
Oliver Jackman	F	F	F	F	F														5
Alirio Abreu	F	F	F	F	F														5
Sergio García	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F								11
Carlos Vicente	F	F																	2
Cecilia Medina			F			F	F	F	F	F									6
Diego Garcia-S.			F	F		F	F	F			F	F	F	F	F	F	C	F	13
Marco Antonio Mata C.			F																1
Emilio Camacho				F															1
Manuel E. Ventura.				F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	C	15
Leonardo A. Franco												F	F		F	F			4
Margarette May M.							F	F	F	F	F	F	F						8
Rhadys Abreu											F	F	F	F	F	F			6
Pier Paolo Pasceri									C	C									2
Alberto Pérez P.												F	F	F	F	F	C	F	7
Eduardo Vio Grossi												F	F	F	F	F	F	F	7
Roberdo F. Caldas																	C	F	2
Eduardo Ferrer																	F	F	2
Humberto Sierra P.																	C	F	2

Elaboración Propia.

Analizando los 18 casos podemos afirmar lo siguiente:

1. Que en seis de los dieciocho casos analizados un miembro de la Corte (juez) juzgo al estado que lo promovió en el cargo.
2. De los 6 casos en los que se vincula a los jueces con sus estados promotores dos decidieron a favor del estado: En los casos Ríos y otros vs. Venezuela y Perozo y otros vs Venezuela, el juez ad hoc Pier Paolo Pasceri Scaramusa voto, en contra de la responsabilidad del Estado, por la violación del derecho a la libertad de expresión. Alego en ambos casos la falta de agotamiento de la instancia interna. Este argumento también es usado en el caso Brewer Carías

vs. Venezuela, donde la Corte da la razón al estado venezolano. En estos dos casos se comprueba la existencia de un elemento extraño, en este caso el Estado que manifiesta su postura a través del juez ad hoc Pier Pasceri Scaramusa.

3. De los 18 casos analizados sobre libertad de expresión, cinco son en contra de la República de Venezuela, (alrededor de un tercio) y en los cinco casos se encuentra al Estado responsable por la violación de este derecho en situaciones similares de intolerancia, sociedad polarizada y discursos en contra de la libertad de prensa. Este análisis demuestra que el contexto que se vive durante el caso, la sentencia y la relación de los casos en contra de un determinado estado nos pueden dar mayores luces para entender el problema de elemento extraño o propio que interfiere con la independencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
4. Respecto a los demás casos donde el juez juzgo a al estado que lo promovió, no se demuestra relación alguna de influencia estatal.
5. De los dieciocho casos analizados solo uno es incoherente en la decisión que toma la Corte: El caso *Mémoli vs. Argentina*.
6. Si bien en el caso *Mémoli vs. Argentina* se evidencia la falta de coherencia de la decisión, esto no es suficiente para alegar la influencia de un elemento externo, que haya incidido en el adecuado desenlace de la decisión.
7. La coherencia de la decisión del juez individual, vista desde el análisis del caso como un todo dificulta la precisión del análisis sobre la postura real del juez.
8. Analizar la coherencia de las decisiones de los jueces individualmente es un tema muy complejo, ya que en cada caso se plantea la vulneración de varios derechos, y al ser esta una construcción conjunta es muy difícil entender exactamente el pensamiento y la argumentación particular de cada juez.
9. Es evidente que la existencia de votos razonados, disidentes, concurrentes, pueden ser muy útiles para el análisis individual de la coherencia de los jueces, pero este análisis debe ser precedido incluso por un estudio anterior de las decisiones de los jueces antes de formar parte de la Corte IDH, para así contar con un campo de análisis mucho más amplio y evaluar en caso de contradicción esas posturas con la coyuntura política o elementos propios o extraños que puedan influir en su independencia.

10. En el presente trabajo se evidencio que pocos son los jueces que realmente conectan sus votos (razonados, disidentes, concurrentes) con una estructura lógica y un nexo entre ellos; es el caso de Diego García-Sayán que, en todos sus votos analizados hace conocer su punto de vista sobre la protección del honor y el trato de periodistas y personas particulares con relación a la protección del derecho a la libertad de expresión. Como también el juez Sergio García Ramírez sobre su postura en contra de la penalización en la responsabilidad ulterior al derecho a la libertad de expresión.
11. Podemos Concluir por tanto que el análisis de los casos nos planteó de forma general el nexo existente entre los jueces y su postura en este caso frente a la protección de la libertad de expresión. No existe contradicción evidente o nexo evidente entre los jueces, excepto el caso del juez ad hoc en los casos Ríos y otros; y Perozo y otros vs. Venezuela.

Conclusiones

La importancia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos radica en la función que cumple como guardiana y promotora de la aplicación e interpretación de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. La supremacía de los derechos humanos amerita para su adecuada ejecución de un tribunal que detente la autoridad necesaria ante la omisión y violación de estos derechos por parte de los estados. En ese sentido se requiere de un efectivo cumplimiento y respeto de los derechos establecidos por la Convención, para el desarrollo de las funciones de la Corte y por supuesto una adecuada protección de los derechos humanos.

Las decisiones de la Corte manifestadas a través de su jurisprudencia y opiniones consultivas han ido transformando el derecho interno de los estados de forma paulatina, ya sea de forma directa o indirecta, contribuyendo así a la formación de un derecho sin fronteras, un *ius commune* inspirado en la protección universal de los derechos humanos. La Corte incluso se ha dotado de un mecanismo propio: “el control de convencionalidad” ante la posibilidad de incompatibilidades de las normas internas de los estados respecto a la Convención, demostrando la capacidad de incidencia que ha adquirido en los ordenamientos jurídicos nacionales de los estados partes.

El poder que ha adquirido la Corte IDH es implícito a su posición, al ser un ente autónomo necesita prerrogativas que le permitan ejercer y preservar sus atribuciones con toda libertad para su efectivo funcionamiento. Este poder, requiere un resguardo ante

posibles consecuencias que emanen de las decisiones del tribunal que dañen la integridad de las personas y afecten el buen funcionamiento de la Corte. El único resguardo para garantizar el control de este poder es velar por la independencia de la Corte a través de una (s)elección adecuada que garantice los mejores recursos humanos disponibles, a través de la incorporación de jueces probos e íntegros.

A pesar de los grandes esfuerzos realizados para mejorar el procedimiento de (s)elección de jueces de la Corte IDH en los últimos años, se siguen arrastrando problemas estructurales, de transparencia y de publicidad que pueden desencadenar en posibles escenarios de falta de independencia. No existe una norma general al interior de los estados que unifique los procedimientos de selección de los candidatos a jueces de la Corte. Se evidencia la facilidad que tienen los estados en postular candidatos a jueces con vínculos innegables a los gobiernos que los promovieron. En consecuencia, es tarea pendiente visibilizar los parámetros de elección interna de jueces en cada uno de los países que reconocen la jurisdicción de la Corte.

La Calidad básica de la independencia de la Corte IDH es no estar influenciada por elementos ajenos a su constitución, estos elementos ajenos pueden devenir del interior como del exterior de la Corte y se traducen en intereses políticos o económicos que se visibilizan por medio de actores. En el caso de influencia externa los actores identificados son: los estados y los órganos políticos de la OEA. En el caso de influencia interna: la influencia se traduce en otros miembros que forman parte de la propia Corte IDH. Este presupuesto se concreta en la decisión conjunta de jueces para un determinado fin, que debe ser previamente consensuada para que a la hora de la votación esto se plasme según lo acordado. Si esto ocurre se conforma un consorcio de jueces al interior de la Corte. Esta vinculación de jueces se puede dar por dos razones por intereses personales o por intereses nacionales vinculados con una tendencia política.

En referencia al análisis de independencia realizado en el presente trabajo se evidencio que la procedencia del juez (país que postulo al juez en su cargo) puede llegar a influenciar, su decisión. Y si bien en el caso analizado se trata de un Juez ad hoc; se comprueba la influencia de la postura oficial del gobierno Bolivariano de Venezuela manifestado a través de las decisión y argumentación vertida en sus votos disidentes en los casos Ríos y otros vs. Venezuela y Perozo y otros vs. Venezuela, demostrado en la igualdad de argumentos, vertidos en ambos casos, y por ende en la incoherencia de las decisiones del juez.

Se demostró además que el estudio de la coherencia del juez individual, es un estudio muy complejo y amerita no solo elementos cuantitativos sino también elementos cualitativos, que demuestren la coherencia de los jueces en sus decisiones con base a postulados que justifiquen sus decisiones.

El estudio evaluó la independencia de la Corte analizando dieciocho casos que versan sobre el derecho a la libertad de expresión y las decisiones tomadas por los jueces en cada caso: Por lo cual se concluye que; si bien, fue un estudio complejo, no fue suficiente analizar las decisiones de los jueces como miembros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sino que, amerita además, una evaluación más profunda, incluyendo además; la coherencia de sus decisiones como jueces en caso de haber fungido como tales antes de ser nombrados jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El caso *Mémoli vs. Argentina* evidencia una fuerte relación con otro caso, que, si bien no versa sobre el derecho de libertad de expresión, estudiado en la presente investigación; tiene elementos innegables de conexión: Es el caso de *Brewer Carías vs. Venezuela*. En ambas decisiones; se rompe la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana, la relación evidente se demuestra en la composición del tribunal, que es el mismo. Este fenómeno denominado como de deslegitimación de la Corte IDH por Manuel E. Venturas Robles, necesita un estudio más exhaustivo, para lo cual es necesario el recaudo de más indicios que puedan comprobar la existencia fáctica de los elementos propios y/o extraños que puedan incidir en el adecuado desenlace de la decisión y por ende comprobar, si esta “temporada de deslegitimación” quebranto o no, la independencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Como consecuencia de lo expuesto, la investigación visibilizó los problemas por los cuales atraviesa actualmente la Corte IDH. Será tarea de investigaciones futuras determinar con base en estos antecedentes una metodología que compruebe la magnitud de estos hechos que plantean la posibilidad de una falta de independencia, y que determinen una evaluación adecuada de estos problemas evidentes para posteriormente plantear posibles soluciones.

Bibliografía

- Agencia EFE. “Chávez arremete contra Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *El espectador*. 17 de septiembre de 2011. <https://www.elespectador.com/noticias/elmundo/chavez-arremete-contra-corte-interamericana-de-derechos-articulo-300021>.
- . “Renuncia a la Corte IDH el juez brasileño Caldas, acusado de violencia doméstica”. *Agencia EFE*. Accedido 25 de octubre de 2018. <https://www.efe.com/efe/america/sociedad/renuncia-a-la-corteidh-el-juez-brasileno-caldas-acusado-de-violencia-domestica/20000013-3616474>.
- Altavoz Perú. "Informe: ¿es tiempo de salir de la Corte-IDH?". *Altavoz*, 13 de marzo de 2015. accedido 17 de septiembre de 2018. <https://altavoz.pe/2015/03/13/9286/informe-es-tiempo-de-salir-de-la-cidh/>.
- Aponte Caballero, David. “Humberto Sierra Porto, reelegido como Juez de la Corte IDH”. *La FM (Colombia)*, el 5 de junio de 2018. <https://www.lafm.com.co/internacional/humberto-sierra-porto-reelegido-como-juez-de-la-corte-idh>.
- Bandeira, George Rodrigo. “El valor de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En *Protección multinivel de derechos humanos Manual*, coordinado por. George Bandeira Galindo, René Urueña y Aida Torres Perez, 255-74. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra, 2013.
- Bolivia. *Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia*. Gaceta Oficial, 7 de febrero de 2009.
- Bolivia Tribunal Constitucional Plurinacional. *Sentencia Constitucional 0110/2010-R*. Gaceta oficial, 10 de mayo de 2010, 2006-13381-27-RAC. <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/ObtieneResolucion?idFicha=856>.
- . *Sentencia Constitucional 0038/2010-R*. Gaceta Oficial, 26 de marzo 2012, 00013-2012-01-AL.
- Bolivia Tribunal Supremo de Justicia. *Auto Supremo N° 527/2016-RA*. Gaceta Oficial, 14 de julio de 2016, Cochabamba 39/2016. <http://tribunalsupremo.organojudicial.gob.bo/AS/penal/P0-2016/as201610527.html>.

- Bregaglio Renata. "Sistema Universal de derechos humanos". En *Protección multinivel de derechos humanos*, coordinado por George Rodrigo Bandeira Galindo, René Urueña y Aida Torres Pérez, 91-129. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra, 2013.
- Brewer-Carías, Allan R. "La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el orden interno de los países de América Latina". *Revista IIDH* 46, (2007): 219-72. <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1627/revista-iidh46.pdf>.
- . "Los Efectos De Las Presiones Políticas De Los Estados En Las Decisiones De La Corte Interamericana De Derechos Humanos. Un Caso De Denegación De Justicia Internacional Y De Desprecio Al Derecho". *Ars Boni et Aequi; Santiago* 12, n°. 2 (2016): 51–86.
- Buergenthal, Thomas. "Recordando los inicios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". En *Revista IIDH* 39 (2004):11-31. <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1410/revista-iidh39.pdf>.
- Caballero Sierra, Gaspar *Los Consorcios públicos y privados*. Bogotá, Temis, 1985.
- Caretas. "La Sombra del Fujimorismo". *Caretas*. 7 de noviembre de 2013. file:///C:/Users/hp/Downloads/Martha%20Ch%C3%A1vez_2308.pdf.
- Castilla Juárez, Karlos. "Lo bueno, lo malo, lo feo y lo deseable en la (s)elección de integrantes de la Comisión y la Corte interamericanas de derechos humanos". *Iuris Dictio* 20, (2017): 119-36. <https://doi.org/10.18272/iu.v20i20.921>.
- CEJIL. *Aportes para el proceso de selección de miembros de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José: Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, 2005. https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/Documento_1_sp_0.pdf.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Uruguay - Caso 11.500 Fondo". *Informe N° 124/06*, 27 de octubre de 2006. Accedido 9 de octubre de 2018, <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Uruguay11500sp.htm>.
- Corte IDH LXXXV Período Ordinario de sesiones. *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. del 16-28 de noviembre de 2009. http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf.
- Corte IDH. "Sentencia de 14 de octubre de 2014 (Fondo, Reparaciones y Costas)". *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*. 14 de octubre de 2014. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_285_esp.pdf.

- . “Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo reparaciones y Costas)”. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*, 19 de septiembre de 2005. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf.
- . “Sentencia de 2 de julio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, 2 de julio de 2004. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf.
- . “Sentencia de 2 de mayo de 2008 (Fondo reparaciones y Costas)”. *Caso Kimel vs. Argentina*, 2 de mayo de 2008. <file:///F:/kimel%20vs%20argentina.pdf>.
- . “Sentencia de 20 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Boyce y otros Vs. Barbados*. 20 de noviembre de 2007. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_169_esp.pdf.
- . “Sentencia de 20 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*, 28 de enero de 2009. http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_207_esp.pdf.
- . “Sentencia de 22 de agosto de 2013 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Mémoli Vs. Argentina*. 22 de agosto de 2013. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_265_esp.pdf.
- . “Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo reparaciones y Costas)”. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. 2 de noviembre de 2005. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf.
- . “Sentencia de 24 de febrero de 2011 (Fondo y Reparaciones)”. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. 24 de febrero de 2011. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf.
- . “Sentencia de 24 de noviembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. 24 de noviembre de 2006. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf.
- . “Sentencia de 24 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Gomes Lund y otros*, 24 de noviembre de 2010. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf.
- . “Sentencia de 26 de mayo de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*, 26 de mayo de 2010. http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_213_esp.pdf.
- . “Sentencia de 26 de mayo de 2014 (Excepciones Preliminares)”. *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela*. 26 de mayo de 2014. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_278_esp.pdf.
- . “Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. 26

- de noviembre de 2010.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf.
- . “Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. 26 de septiembre de 2006.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf.
- . “Sentencia de 27 de enero de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*, 27 de enero de 2009.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_193_esp.pdf.
- . “Sentencia de 27 de junio de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*. 22 de junio de 2015.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_249_esp.pdf.
- . “Sentencia de 28 de agosto de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*. 28 de agosto de 2014.
http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf.
- . “Sentencia de 28 de enero de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Ríos y otros vs. Venezuela*, 28 de enero de 2009.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_194_esp.pdf.
- . “Sentencia de 28 de enero de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*, 28 de enero de 2009.
http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_195_esp.pdf.
- . “Sentencia de 29 de noviembre de 2011 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Fontevecchia y D`Amico vs. Argentina*. 29 de noviembre de 2011.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf.
- . “Sentencia de 3 de septiembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia*. 3 de septiembre de 2011. http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_248_esp.pdf.
- . “Sentencia de 3 de septiembre de 2012 (Fondo y Reparaciones)”. *Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela*. 3 de septiembre de 2011.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_249_esp.pdf.
- . “Sentencia de 30 de noviembre de 2012 (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones)”. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. 30 de noviembre de 2012. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_259_esp.pdf.
- . “Sentencia de 31 de agosto de 2004 (Fondo reparaciones y Costas)”. *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. 31 de agosto de 2004.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf.

- . “Sentencia de 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso La última tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. 5 de febrero de 2001. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf.
- . “Sentencia de 6 de febrero de 2001 (Reparaciones y Costas)”. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. 6 de febrero de 2001. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_74_esp.pdf.
- . “VII Opinión”. *Opinión Consultiva OC-20/09 de 29 de septiembre de 2009 solicitada por la República Argentina*. 29 de septiembre de 2009. http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_20_esp1.pdf.
- . “Voto concurrente de Diego Garcia-Sayán”. En *Caso Mémoli Vs. Argentina*. 22 de agosto de 2013. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_265_esp.pdf.
- Corte IDH. “Voto disidente del juez Manuel Ventura Robles”. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. 22 de junio de 2015. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_293_esp.pdf.
- . “Voto individual concurrente del juez Eduardo Vio Grossi”. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. 22 de junio de 2015. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_293_esp.pdf.
- . “Voto Concurrente de Diego Sayan”. *Caso Mémoli Vs. Argentina*. 22 de agosto de 2013. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_265_esp.pdf.
- . “Voto concurrente del juez A.A. Cancado Trindade”, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, 22 de noviembre de 2005. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf.
- . “Voto concurrente del juez Diego García-Sayán”. *Caso Kimel vs. Argentina*. 2 de mayo de 2008. <file:///F:/kimel%20vs%20argentina.pdf>.
- . “Voto concurrente del juez García-Sayán”. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. 22 de junio de 2015. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_293_esp.pdf.
- . “Voto concurrente del juez Roberto F. Caldas”. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, 22 de junio de 2015. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_293_esp.pdf.
- . “Voto concurrente del juez Sergio García Ramírez”. *Caso Kimel vs. Argentina*, 2 de mayo de 2008. <file:///F:/kimel%20vs%20argentina.pdf>.
- . “Voto concurrente del juez Sergio García Ramírez”. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. 22 de noviembre de 2005. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf.
- . “Voto Concurrente Razonado del juez ad hoc Emilio Camacho Paredes”. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. 31 de agosto de 2004. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf.
- . “Voto Conjunto Disidente de los Jueces Manuel E. Ventura Robles y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot”. *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela*. sentencia de 26 de mayo de 2014. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_278_esp.pdf.

- . “Voto conjunto parcialmente disidente”, En *Caso Mémoli Vs. Argentina*. 22 de agosto de 2013.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_265_esp.pdf.
- . “Voto disidente del juez ad hoc Pier Paolo Pasceri Acaramuzza”. *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*. 28 de enero de 2009.
http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_195_esp.pdf.
- . “Voto individual concurrente del juez Vio Grossi”. *Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela*. 3 de septiembre de 2012.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_249_esp.pdf.
- . “Voto parcialmente disidente del juez Alberto Pérez Pérez”. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, 22 de junio de 2015.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_293_esp.pdf.
- . “Voto parcialmente disidente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor”. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, 22 de junio de 2015.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_293_esp.pdf.
- . “Voto razonado del juez ad hoc Roberto de Figueiredo Caldas”. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*. 24 de noviembre de 2010.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf.
- . “Voto razonado del juez Sergio García Ramírez”. *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. 20 de noviembre de 2009.
http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_207_esp.pdf.
- . *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José: Corte IDH, 2018.
- . *Opinión Consultiva OC-21/14*. 19 de agosto de 2014.
http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf.
- . *Opinión Consultiva OC-5/85*. 13 de noviembre de 1985.
http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf.
- . *Supervisión de cumplimiento de sentencia Caso Gelman Vs. Uruguay*. 20 de marzo de 2013.
http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gelman_20_03_13.pdf.
- Dowdle, Michael. *Public accountability: designs, dilemmas and experiences*. Cambridge: Cambridge University Press, 2006.
- Dulitzky, Ariel. “El retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de Perú Análisis Jurídico”. *Pensamiento Constitucional* 6, n°. 6 (1999): 705–27.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3233>.

- Ecuador Corte Constitucional del Ecuador. "Sentencia". En *Caso N°1692-12-EP*. 29 de mayo de 2018. http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2018/184-18-SEP-CC/REL_SENTENCIA_184-18-SEP-CC.pdf.
- Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- Engstrom, Par. "El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y las relaciones Estados Unidos-América Latina". *Foro internacional* 55, n° 2 (2015): 454–502. <http://www.scielo.org.mx/pdf/fi/v55n2/0185-013X-fi-55-02-00454.pdf>.
- España Real Academia Española, "diccionario del español jurídico", *Real Academia Española*, accedido 20 de septiembre de 2018, *independencia* <http://dej.rae.es/#/entry-id/E138620>.
- . "Diccionario de la Lengua Española". *Real Academia Española*. Accedido 17 de septiembre de 2018, *independencia* <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=independencia.RAE>.
- García Ramírez, Sergio. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: un cuarto de siglo: 1979-2004*, 1. ed. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005. <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuarto-siglo.pdf>.
- García, Francisco José y Sergio Verdugo, "Radiografía-al-sistema-interamericano-de-los-derechos-humanos". En *Actualidad Jurídica*, n° 25 (2012): 175-216. <http://derecho-scl.udd.cl/centro-justicia-constitucional/files/2015/08/Radiograf%C3%ADa-al-sistema-interamericano-de-los-derechos-humanos.pdf>.
- Hamilton. "El Federalista LXXIII". En *El Federalista*, editado por Fondo de Cultura Económica, 311-6. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 1957.
- Hitters, Juan Carlos. "¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?". *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, n° 10 (2008):131-156. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25295.pdf>.
- Juárez Castilla, Karlos. "Lo bueno, lo malo, lo feo y lo deseable en la (s)elección de integrantes de la Comisión y la Corte interamericanas de derechos humanos". *Iuris Dictio* 20, n° 20 (2017): 119-36. <https://doi.org/10.18272/iu.v20i20.921>.
- Margarita López Maya y Luis E. Lander. "VENEZUELA 2009: EN MEDIO DE DIFICULTADES AVANZA EL MODELO SOCIALISTA DEL PRESIDENTE

CHÁVEZ”. en *Revista de ciencia política* 30. núm. 2 (2010), 537-553.
<https://doi.org/10.4067/S0718-090X2010000200018>.

Murillo, Álvaro. “La Corte Interamericana siempre ha vivido en crisis”. *El País*. el 24 de julio de 2018.
https://elpais.com/internacional/2018/07/23/america/1532373331_503475.html.

Nieto Navia, Rafael. "La Corte Interamericana de Derechos Humanos". En *Estudios básicos de derechos humanos*, editado por IIDH Serie estudios de derechos humanos, 251-74. San José CR: Instituto Interamericano de Derechos Humanos : Comisión de la Unión Europea, 1994, 266,
<https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/2250/estudios-basicos-01-1994.pdf>.

O'Donnell, Guillermo. “Accountability horizontal. La institucionalización legal de la desconfianza política”. *Isonomía*, n.º. 14 (2001): 7–31.
<http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n14/1405-0218-is-14-00007.pdf>.

OAS. “Estadística, CIDH. 31 de diciembre de 2016.
<http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/estadisticas/estadisticas.html>.

OEA Asamblea General. *Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. octubre de 1979. <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/estatuto>.

OEA comunicado de prensa. "CIDH presenta su calendario para 2018". *OEA*. 30 de enero de 2018. <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/012.asp>.

OEA Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. 22 de noviembre de 1969.
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

OEA. “Mandato y Funciones de la CIDH”. *OEA*. accedido 10 de septiembre de 2018.
<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/funciones.asp>.

Oficina del alto Comisionado de Naciones Unidas (OHCHR). “VenezuelaReport2018_SP.pdf”. consultado el 18 de enero de 2019.
https://www.ohchr.org/Documents/Countries/VE/VenezuelaReport2018_SP.pdf.

ONU Asamblea General. *Convención de Viena de derecho de los tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales*, 21 de marzo de 1986, art. 27.1,
https://treaties.un.org/doc/source/docs/A_CONF.129_15-E.pdf.

- ONU comunicado de prensa. “CIDH recibe contribución financiera adicional de Estados Unidos”. *OEA*. 26 de octubre de 2016. <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/158.asp>.
- ONU Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organismos Internacionales. *Carta de Naciones Unidas*. 26 de junio de 1945. <http://www.un.org/es/charter-united-nations/index.html>.
- Osorio, Sonia. “Impugnan La Candidatura Argentina Para La CIDH”. *el Nuevo Herald*. 15 de junio de 2015. Accedido el 14 de octubre de 2018. <https://www.elnuevoherald.com/noticias/mundo/america-latina/article24540871.html>.
- Páez Benalcázar, Andrés. “La ‘metida de mano’ en la Corte Interamericana”. *El País*. el 27 de marzo de 2015. https://elpais.com/internacional/2015/03/27/actualidad/1427489273_484360.html.
- Palacios Valencia, Yennesit. “Tribunales internacionales de protección de derechos humanos en casos de crímenes internacionales. Especial referencia al Tribunal Europeo de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Revista IIDH* 60, (2014): 169-203. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r34023.pdf>.
- Panel independiente para la elección de Comisionados y jueces interamericanos. “Informe final del panel independiente para la elección de comisionados y jueces interamericanos”. *Open Society Justice Initiative*. 2 de junio de 2015. <https://www.opensocietyfoundations.org/sites/default/files/iachr-panel-report-esp-20150611.pdf>.
- . “Informe final del panel independiente para la elección de comisionados y jueces interamericanos”. *Asamblea General de la OEA, CEGIL, DPLF y OSJI*, 31 de mayo de 2018. <https://www.wcl.american.edu/impact/initiatives-programs/center/documents/informe-panel-2018/>.
- Pásara, Luis. *Independencia judicial en la reforma de la justicia ecuatoriana*. Lima: Fundación para el Debido Proceso / Centro de Estudios de Derecho / Justicia y Sociedad / Instituto de Defensa Legal, 2014.
- Perú Ministerio de Justicia. “Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. *Ministerio de Justicia*. Accedido 4 de septiembre de 2018.

- <http://observatorioderechoshumanos.minjus.gob.pe/jmla25/index.php/sistemas-de-proteccion-de-derechos-humanos2/sistema-interamericano2>.
- PERÚ21. “Javier Villa Stein plantea que Perú se retire de la Corte-IDH”. *Peru21*, el 11 de marzo de 2015. <https://peru21.pe/politica/javier-villa-stein-plantea-peru-retire-corte-idh-171263>.
- Popkin, Margaret. “Fortalecer la independencia judicial”. En *En busca de una justicia distinta. Experiencias de reforma en América Latina*, compilado por Luis Pásara, 409-448. Lima: Justicia Viva, 2004. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/id/1509>.
- Rojas, Rafael. “De la crítica a la apología: La izquierda latinoamericana entre el neoliberalismo y el neopopulismo”. *Nueva Sociedad; Caracas*, n.º. (2013): 99–109.
- Saúl López Noriega. “La Suprema Corte y la construcción de su legitimidad”. *El Juego de la Suprema Corte*, México, 10 de octubre de 2016. <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=6131>.
- Sørensen, Max. *Manual de derecho internacional público*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2010.
- Storini, Claudia. “Efectos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los países miembros de la OEA”. *Foro Revista de Derecho*, n.º 11 (2009): 55–70.
- Torres Pérez, Aida. “La Independencia de La Corte Interamericana de Derechos Humanos Desde Una Perspectiva Institucional”. *Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política*, paper 121 (2013): 1-29. https://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1120&context=yfs_sela.
- Ventura Robles, Manuel E. “La Corte Interamericana de Derechos Humanos: la Necesidad inmediata de convertirse en un tribunal permanente”. En *La Corte Interamericana de Derechos Humanos un cuarto de siglo: 1979-2004*, editado por Corte IDH, 271-322. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4572/1.pdf>.
- . “La legitimidad de los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Prudentia Iuris*, n.º 82 (2016): 271-86. <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/prudentia82.pdf>.
- Zamorano, Abraham BBC Mundo y Caracas. “Venezuela abandona la Corte Interamericana ¿cambia algo?”. *BBC News Mundo*, 11 de septiembre de 2013.

Accedido 18 de septiembre de 2018,
https://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/09/130909_venezuela_corte_interamericana_salida_derechos_humanos_az.